

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
828/2005	<p data-bbox="446 693 1170 774" style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA CUATRO DE 2006.</p> <p data-bbox="397 827 1219 1634">AMPARO EN REVISIÓN promovido por María Asunción Gorrochategui Vázquez y coagraviados, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de los artículos 16, 17, 18, 22, 24, 25 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975; la aprobación, sanción, promulgación y publicación del artículo 19, en sus seis apartados del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España de 21 de noviembre de 1978, y del artículo 3 del Primer Protocolo Modificador, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1997, así como de la resolución dictada por el Secretario de Relaciones Exteriores el 29 de julio de 2004 por la que se decretó la extradición.</p> <p data-bbox="397 1688 1219 1768">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA)</p>	<p data-bbox="1252 827 1425 948">3 A 160, 161, 162 y 163</p> <p data-bbox="1252 1002 1425 1029">INCLUSIVE</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES SEIS DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JUAN DÍAZ ROMERO.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 10:05 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, da cuenta por favor con los asuntos listados para esta fecha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número treinta y cinco, ordinaria, celebrada el martes cuatro de abril en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario.

Consulto si en votación económica, ¿se aprueba?.

(VOTACIÓN)

APROBADA EL ACTA.

Continúa dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor presidente.

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 828/2005. PROMOVIDO POR MARÍA ASUNCIÓN GORROCHATEGUI VÁZQUEZ Y COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16, 17, 18, 22, 24, 25 Y 30 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1975; LA APROBACIÓN, SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL ARTÍCULO 19, EN SUS SEIS APARTADOS DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978, Y DEL ARTÍCULO 3 DEL PRIMER PROTOCOLO MODIFICATORIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE MARZO DE 1997, ASÍ COMO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES EL 29 DE JULIO DE 2004 POR LA QUE SE DECRETÓ LA EXTRADICIÓN DE LOS QUEJOSOS.

En la ponencia del señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, se propone:

PRIMERO: EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO: SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS, PROMOVIDO POR MARÍA ASUNCIÓN GORROCHATEGUI VÁZQUEZ, LUIS CASTAÑEDA VALLEJO, O JOSÉ MARÍA URQUIJO BORDE, RICARDO ERNESTO SAEZ GARCÍA, O ERNESTO ALBERDI ALEJADLE, ASIER ARRONATEGUI DURADLE, FÉLIX SALUSTIANO GARCÍA RIVERA, Y JUAN CARLOS ARTOLA DÍAZ, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, NO AMPARA NI PROTEGE A MARÍA ASUNCIÓN GORROCHATEGUI VÁZQUEZ, LUIS CASTAÑEDA VALLEJO, O JOSÉ MARÍA URQUIJO BORDE, RICARDO ERNESTO SAEZ GARCÍA, O ERNESTO ALBERDI ALEJADLE, ASIER ARRONATEGUI DURADLE, FÉLIX SALUSTIANO GARCÍA RIVERA, Y JUAN CARLOS ARTOLA DÍAZ, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS CUARTO A DÉCIMO QUINTO, DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como recordarán las señoras ministras, y los señores ministros, en relación con este asunto, hemos utilizado el sistema de examinar los problemas fundamentales que aún dentro del problemario que nos hizo favor de pasar el ministro ponente, se van presentando con lógica, a través de los agravios que se formulan, y nos encontrábamos en la parte correspondiente al Séptimo Agravio, que se desarrolla en el proyecto de fojas 194, a 2002, en relación al cual, ya el señor ministro Góngora Pimentel, nos había dado su punto de vista, habían solicitado el uso de la palabra, el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y el ministro José Ramón Cossío Díaz, en ese orden, tiene la palabra en primer lugar, el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias, señor presidente.

Como usted lo ha mencionado, la última sesión, es decir el martes pasado, el señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, leyó un muy interesante dictamen en el que sostenía que la supresión con motivo del Primer Protocolo de Modificación violaba garantías individuales. Yo quiero sostener un punto de vista complementario al anterior, porque aun en el supuesto de que este Protocolo no violara garantías individuales; sin embargo, subsiste un elemento en la disposición del Tratado, que ameritaría reconsiderar la posición que se adoptó por unanimidad de once votos, en el Pleno de este Alto Tribunal, en el **AMPARO EN REVISIÓN 142/2002**. promovido por Ricardo Miguel Cavallo, y que originó la tesis de extradición el Tratado Internacional de veintiuno de

noviembre de mil novecientos setenta y ocho, celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, y su Protocolo Modificatorio, no viola los artículos 16 y 19 constitucional. Quiero manifestar que éste se trata de un primer precedente, para que se integrara jurisprudencia, de acuerdo con nuestro sistema, se requeriría que hubiera otros cuatro precedentes en el mismo sentido; este es el sistema de la jurisprudencia por reiteración, por lo tanto, estamos en aptitud y en oportunidad de discutir los demás precedentes para ver si se integra jurisprudencia en ese sentido, o se interrumpe este precedente con otro en contrario, y entonces habrá que esperar en que sentido se integra la jurisprudencia. Me explico, el referido artículo 15, inciso b) del Tratado dispone: que con la solicitud de extradición, se enviará original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión, o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza, según la legislación de la parte requirente, por ende, no obstante la supresión a la última parte de esa norma que hacía referencia, a que de esos fallos se desprendiera la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión, por el reclamado, aún se puede argumentar, que conforme a tal dispositivo del Tratado, es necesario para la extradición de una persona, que esté demostrado el delito y la responsabilidad del reclamado, es así, porque si el Tratado dispone que a la petición de extradición, se debe acompañar copia de la sentencia condenatoria, auto de formal prisión u orden de aprehensión, o bien, cualquier resolución judicial que tenga la misma fuerza, según la legislación de la parte requirente, estimo que es válido afirmar a partir de esta última expresión: que el delito y la responsabilidad deben estar probadas, pues de otra manera una sentencia en la que no se demostrara el delito, y la plena responsabilidad, o bien, en una orden de aprehensión o auto de prisión, en la que no se acreditara el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, no tendría, ninguna de las tres resoluciones, la misma fuerza desde el punto de vista jurídico, lo que significa que son aplicables los artículos 14, 16, y 19 de la Constitución Federal, en relación a la sentencia, la orden de aprehensión o el auto de formal prisión, o de prisión preventiva, respectivamente. Dicho en otras palabras, 1º Si se trata de un sentenciado, conforme al Tratado se debe acompañar a la

solicitud de extradición, una copia de la sentencia, y ésta debe tener la misma fuerza legal de una sentencia en México, lo cual significa que tiene aplicación el artículo 14 constitucional, y que aquel fallo se debió probar el delito y la plena responsabilidad del reclamado; si es el caso de una orden de aprehensión de acuerdo al Tratado, se debe acompañar una copia de la misma, con el mismo requisito, de manera que debe surtir los requisitos que exige el artículo 16 de la norma suprema, es decir: deben estar probados el cuerpo del delito y la responsabilidad, ésta última en grado probable, y, 3° Si es un auto de formal prisión, en igualdad de circunstancias, debió demostrarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad acorde al artículo 19 de la Constitución mexicana, y si se aplica tal conclusión al caso concreto, se obtiene que a la petición formal de extradición del gobierno de España, se acompañó una copia del auto de prisión dictado contra los seis reclamados, el nueve de julio de dos mil tres, de Baltasar Garzón Real, magistrado juez del Juzgado Central de Instrucción Número 5 de la Audiencia Nacional del Reino de España, en el expediente identificado como diligencias previas 270/05-P, el cual se equipara a una orden de aprehensión en nuestro sistema jurídico, pues el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal determina que para decretar la prisión provisional es necesario que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito, y además que aparezca en la causa los motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

En estos términos, de aprobarse la conclusión que aquí se sostiene, equivaldría a la necesidad de abandonar el criterio del Pleno y en el caso concreto examinar si las pruebas que se acompañan a la solicitud de extradición son suficientes para dictar el equivalente en este país, en México, a una orden de aprehensión, de acuerdo a los delitos materia de la petición.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente. Recuerdo antier, al cierre de la sesión, como insistentemente el señor ministro Góngora Pimentel afirmaba, como punto fundamental de su intervención, que la modificación al Tratado de Extradición entre el Reino de España y México, por lo que ve a la supresión en el artículo 15 del mismo, del inciso b), a su juicio resultaba violatorio de los artículos 14, 16, 20; pero todo esto dirigido o bajo la óptica del artículo 15 de la Constitución Federal de la República.

Él nos decía: En el Tratado se establecía que con la solicitud de extradición se enviara original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución que tenga la misma fuerza, según la legislación de la parte requirente, y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado.

Esto, decía el ministro Góngora, y en esto sí con razón, resultó suprimido por el Protocolo que modificó ese Tratado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 19 de marzo de 1977.

Esto es, ese artículo quedó: “En cuanto a la documentación, en la medida en que sea posible y de conformidad con la legislación del estado requirente, debe de tener la documentación –se lee– datos que permitan establecer la identidad, la nacionalidad y localización del individuo reclamado.”

Muy bien. Decía el señor ministro Góngora Pimentel: No se autoriza la celebración del Tratado según el artículo 15 –y voy a lo esencial– en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

¿Cómo debemos interpretar la Constitución?, ¿en forma de texto literal o en forma sistemática? Es la cuestión que yo planteo. Creo que si lo establecemos literalmente casi dice lo que quiere el ministro Góngora

Pimentel que diga. Si la interpretamos en forma sistemática estamos a años luz de esa interpretación, y voy a lo siguiente:

Nuestra Constitución señala principios de Derecho Internacional y de Contenido de los Tratados, algunos como la solidaridad internacional, la cooperación mutua, la paz a través de la seguridad y la no intervención; y esto se desarrolla en cada Constitución, en la nuestra existe además el artículo 119, en su parte final.

Hemos establecido por otra parte que se trata de un procedimiento administrativo, -el de extradición-, y que por tanto la situación garantista propia de los procesos penales le es ajena al procedimiento administrativo.

Tenemos recientes resoluciones y tesis que así lo significan, pero olvidémonos de ello, vayamos a lo siguiente, es jus cogens, es práctica, reiterada de derecho internacional, además de norma expresa por disposición del artículo 27 de la Ley Sobre Tratados, me refiero del Tratado Sobre Tratados de Viena en su artículo 27, que los Estados no podrán invocar su derecho interno para oponerse al cumplimiento de los tratados que celebren.

Yo recuerdo todavía a un ministro recientemente jubilado, don Juventino Castro y Castro, manifestar su punto de vista, en el sentido de que era algo parecido a lo bárbaro, que algún país más al norte del nuestro, tuviera por razón de una institución interna, el brazo largo de su jurisdicción, long arm jurisdiction, y pretendiera aplicar su derecho interno a los demás países, también en materia de tratados internacionales, de suerte tal que la pretensión de aquél país era juzgar dos cosas, las leyes mexicanas y los juicios emitidos por los juzgados mexicanos; y esto parecía horrorizar.

La Ley Sobre Tratados –insisto- proscribiera esto, y qué es lo que se pretende cuando a determinado país se le trata de imponer la lectura e

interpretación natural de normas propias de garantías de proceso penal en forma literal.

Obsérvese por ustedes el artículo 14, el 16, el 20 constitucionales, y añada el señor ministro Gudiño, también el 19.

Pues estamos pretendiendo la extraterritorialidad del derecho mexicano, esto insisto, es contrario a los principios de derecho internacional que señala nuestra Constitución, y contrario al Tratado suscrito por México, el Tratado de Viena y en general, contrario al jus cogens.

Cómo entonces debemos de leer esta parte del artículo 15 constitucional, no puede haber convenios o tratados en los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano, conforme a la legislación que le sea aplicada, y yo convengo dentro de los derechos del hombre y del ciudadano, están los derechos a un juicio justo conforme a la legislación interna del país con el que celebremos este contrato. Si no existieran esos derechos, desde luego que México no debiera señalar tratados internacionales con ese país que no diera esos derechos a un juicio justo, son derechos humanos.

Imaginémonos, solamente imaginémonos que México celebrara un tratado internacional para extraditar, con un país que auspiciara el terrorismo, o que México celebrara un tratado internacional con un país que auspiciara el genocidio, crímenes terribles los dos, claro, México estaría violentando el artículo 15 constitucional, porque iría en la celebración de ese tratado en contra de los derechos del hombre y del ciudadano en contra de los derechos humanos, pero yo insisto, esto debería estar latente en la Legislación en este caso del país requirente y no pretender extrapolar nuestro Derecho, esto sí sería violatorio, para empezar de los principios de nuestra Constitución y para continuar del jus cogens y de tratados internacionales firmados por México, no podemos extraterritorialmente imponer nuestro Derecho, se dirá ¡ah!, pero es que el juez de instrucción número tal del Reino de España, no

observó puntualmente lo que dicen los artículos 14 y 16 constitucionales, ni 19, ni 20, yo diría no tenía la obligación de hacerlo, tenía la obligación de respetar los derechos humanos de la ley aplicable en este caso que sería la Ley Española, que con los perfiles propios de su Derecho interno, deberá de garantizar un juicio justo.

Qué resulta de lo que yo digo, pues resulta de lo que yo digo, que se deben de respetar en España los requisitos que allá se señalen para una orden de aprehensión, para un auto de formal prisión o sus equivalentes y para una sentencia o sus equivalentes, pero en aplicación de las reglas de Derecho Español, no con la pretensión de exportar nuestro Derecho, decía en tratándose de otros temas de extradición que discutíamos, no podemos pretender que un ciudadano mexicano, o un ciudadano extranjero que es requerido y en su caso extraditado hacia un país extranjero, lleve adosada en la espalda nuestra Constitución, para que aquellos países se vean forzados a juzgar conforme a nuestra Constitución, esto no es así, es contrario a nuestra Constitución misma y a los principios de derecho internacional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra el señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor ministro presidente.

Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 20/2003, por la que se declaró inconstitucional la figura de arraigo prevista en el artículo 122 bis, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, este Pleno sostuvo de forma mayoritaria, que la Constitución permite excepcionalmente la afectación de la libertad personal del gobernado mediante la actualización de las condiciones y los plazos siguientes; en el caso del delito de flagrancia, para que se ponga sin demora al indiciado, incoado a disposición de la autoridad, en casos urgentes tratándose de delitos graves y ante el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga a la justicia y no se pueda acudir ante un juez, el Ministerio

Público, puede realizar la detención bajo su responsabilidad mediante orden aprehensión dictada por autoridad judicial, por virtud de auto de formal prisión dictado por juez de la causa y también se dijo tratándose de las sanciones por infracción a los reglamentos gubernativos de policía y buen gobierno hasta por 36 horas, a estos cinco supuestos que se señalaron en ese momento, me parece que es necesario agregar el relativo a la libertad personal, previsto en el artículo 119 de la Constitución, tercer párrafo, cuyo texto establece, lo señalo simplemente, sé que todos lo conocen para efectos de poder continuar con mi argumentación y cito: “las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias, en estos casos, el auto de juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por 60 días naturales”; con independencia de la forma en la que yo entiendo este plazo de 60 días y que fue materia de la votación del martes pasado, la votación provisional en relación con el sobreseimiento, me parece que debemos entender que la detención provisional que se da en los procesos de extradición, debe cumplir también con garantías relacionadas con la libertad, la legalidad y la seguridad consagradas en la Constitución, me parece que si no relacionamos lo establecido en el artículo 119 con el resto del ordenamiento constitucional, pues simple y sencillamente estamos fragmentando el entendimiento del problema y estamos dejando una modalidad de detención fuera del entendimiento constitucional, lo anterior lo entiendo así, ya que con independencia de si se trata de una detención derivada de un procedimiento en naturaleza penal o administrativa, de una interpretación sistemática de este artículo 119, se desprende que es necesario acatar lo que la propia Constitución dispone, yo no creo que se pueda decir, el artículo 119 tiene un sentido autónomo, tiene un sentido cerrado, tiene un sentido completo y es irrelevante lo que diga el resto del ordenamiento respecto de estas formas de detención, me parece que cuando dice Constitución, tratados internacionales y leyes, nos incorpora un asunto muy delicado, que es saber a la luz de qué derechos fundamentales debemos analizar también

los procesos o las modalidades de detención o la modalidad de detención para mí única que se da en el artículo 119. En la sesión anterior el ministro Góngora y en la de hoy, el ministro Gudiño, consideran que se puede dar una violación al artículo 15 de la Constitución, si es que el Tratado desconoce alguna garantía individual, si no entendí mal tanto el ministro Góngora, como el ministro Gudiño, presentan esto como una premisa de su construcción, yo lo quiero presentar como conclusión de mi argumentación, no como una premisa, me parece que lo que tenemos que ver es si el Tratado Internacional, viola o no garantías individuales y después como consecuencia de esa violación, relacionarla con el artículo 15 y por efectos de las relación con el artículo 15, determinar si el tratado internacional con independencia que pueda violar por sí mismo garantías individuales o no, puede afectar también el tema del propio artículo 15 y la restricción, para que los tratados internacionales no restrinjan, los derechos del hombre; esta comparación que ahora voy a realizar yo no la había hecho, porque en el caso del Tratado con los Estados Unidos, el artículo 10, la verdad está mucho mejor reglamentado, mucho mejor regulado, se refiere a un sinnúmero de requisitos y no me había parecido importante realizarlo, eso es una premisa; la otra, es que no estoy en este momento volviendo a incurrir en esta discusión si el procedimiento es penal o es administrativo, creo que eso ya quedó resuelto, básicamente dijimos que era administrativo, aun cuando tenía algunas modalidades penales, sobre todo en lo que se refiere a algunas condiciones de detención y; sin embargo, cuando analizamos estas diferencias si era procedimiento penal o administrativo, dijimos y esto es importante para lo que voy a tratar de argumentar a continuación, que sí cabía suplencia y cabía suplencia de queja porque había afectación a la libertad personal, entonces desde ese punto de vista insisto, no voy a incurrir una vez más en esa discusión de si es procedimiento administrativo o penal, sino quiero plantear un problema distinto, es con independencia de la naturaleza del procedimiento, qué garantías están obligadas a considerarse para efectos de ordenar la detención de una persona y éste me parece, menos para mí, que es el un estándar que debemos analizar en el caso concreto, yo creo que estos criterios son los siguientes:

Primero.- Que a la detención no se funde en una ley privativa o en una resolución emitida por un tribunal especial.

Segundo.- Que la detención se dé con motivo de un juicio seguido ante tribunales, previamente establecidos, no quiero decir con esto que se haya ya realizado, sino que se vaya a realizar, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Tercero.- que la detención no se funde en un tratado para la extradición de reos políticos o de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos.

Cuarto.- Que la detención se lleva a cabo en virtud de mandamiento escrito a la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Quinto.- Y que este es muy importante para lo que después voy a tratar de concluir, que existan datos que acrediten el cuerpo del delito, por el que se solicita la extradición y que hagan probable la responsabilidad del extraditable.

Sexto.- Que la autoridad que ejecute la detención, ponga al extraditable a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad.

Séptimo.- Que la detención se dé con motivo de una solicitud de extradición por la comisión de un delito que merezca pena corporal.

Octavo.- Que la detención no se dé con motivo de una solicitud de extradición por la comisión de un delito, por el que ya haya sido juzgado el extraditado.

Lo anterior, tomando en consideración que como ya señalé, aun cuando no se trate de una detención penal, las garantías de libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en la Constitución, tienen plena vigencia en estos casos ya que el propio artículo 119, señala que las extradiciones a requerimiento del Estado mexicano, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial, en los términos de la Constitución, los tratados y las leyes reglamentarias, en consecuencia; en el caso a estudio lo que procede analizar es si el Tratado de Extradición entre México y España, en particular su artículo 15, satisfacen o no las condiciones a que hice alusión y que planteo como un test., o un estándar para que nosotros procedamos al análisis del tema. A partir de un revisión del texto actual del Tratado de Extradición, se advierte que la condición que mencioné en primer término, es decir que la detención no se funde en una ley privativa o en una resolución emitida por un tribunal especial, se satisface del propio Tratado, esto lo podemos ver en los artículos 2º, numeral 1º, 13 y 15, Apartado Primero inciso C) del Tratado, no lo cito porque sé que ustedes lo conocen, me parece a mí que está satisfecho este requisito; la segunda condición, consistente en que la detención se dé con motivo de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formas esenciales del procedimiento, y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, se satisfacen los artículos 2º, Apartado Primero, diez, once, trece y diecisiete Apartado Primero del propio Tratado; la tercera condición, esto es que la detención no se funde en un tratado para la extradición de reos políticos, de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos, se satisface en el artículo 4º, del Tratado; las condiciones cuarta y sexta, relativas a que la detención se lleve a cabo en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive, y a que la autoridad que ejecute la detención ponga al extraditable a disposición del juez, etc., se satisface en el artículo 19 del Tratado, a mi juicio; la séptima condición relativa a que la detención se dé con motivo de una solicitud de extradición por la comisión de un delito que merezca pena corporal, se satisface en los artículos 1º y 2º del Tratado; igualmente la octava

condición consistente en que la detención no se dé con motivo de una solicitud de extradición por la comisión de un delito por el que ya haya sido juzgado el extraditable, se encuentra satisfecha en el artículo 9, del Tratado, en cambio; la condición a que hice alusión en quinto lugar, es decir, que existan datos que acrediten el cuerpo del delito por el que se solicite la extradición y que hagan probable la responsabilidad del extraditable, no se satisface a mi juicio, en ningún artículo del Tratado, en efecto; como se advierte la revisión de este Tratado de Extradición, en especial del artículo 5º, que es el que contempla la información y documentación que deberá enviarse con la solicitud de extradición, no se exige en ninguno de sus apartados que deba acompañarse información que permita a las autoridades del país requerido, concluir que existen elementos que hagan probable la comisión del delito, y la responsabilidad del reclamado en ella; si vemos este artículo 19, lo leyó el ministro Góngora en la sesión anterior, y el ministro Gudiño hizo alusión a él, me parece que se desprende esta cuestión, a partir de la supresión que se dio en el Protocolo aprobado el diecinueve de marzo de noventa y siete, al respecto; cabe destacar que con anterioridad a la entrada en vigor de ese Protocolo, esta situación era distinta, ya que el artículo 15, disponía en la parte final del Apartado B, que con la solicitud debería enviarse original o copia de la resolución de la que se desprendía la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado; sin embargo, toda vez que el texto vigente ya no incluye dicha indicación y por ende su texto permite que ordene la detención de una persona y en su caso se conceda su extradición sin contar con elementos que permitan acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del extraditable en su comisión, resulta de... garantía, la libertad personal, consagrada en la cuestión política, y que es mi opinión, por esta razón por la que se debe declarar la inconstitucionalidad del Tratado; sinterizando, a mí me parece que lo que tenemos que entender, es que el artículo 119, nos ordena que verifiquemos que ciertas garantías individuales, evidentemente no todas, pero las que se refieren a detención, están satisfechas en un determinado punto, yo propongo estas, puede ser que sean todas, puede ser que falte alguna, es simplemente una propuesta, pero sí me

parece que tenemos que establecer que la autoridad mexicana va a llevar a cabo un control, para saber si la solicitud que se está presentando es o no es violatoria de garantías individuales; en el caso concreto, confrontando las garantías que identifiqué con el tratado, yo encuentro que hay algunas que no están satisfechas, y esos me parece que genera una violación a la propia garantía individual en su relación con el Tratado, y aquí podríamos inclusive llegar al sentido de suplencia de la queja, que es lo que sostuvimos en los tratados con extradición, con los Estados Unidos, o también por vía de su contraste con el artículo 15 de la Constitución, en virtud de que el Tratado modifica las libertades fundamentales.

Finalmente, y en relación a lo que decía el ministro Aguirre que es de suma importancia en este caso concreto; el ministro Aguirre citaba la Convención de Viena para decir que los estados nacionales están imposibilitados de cumplir sus obligaciones internacionales. Yo creo que tiene toda la razón el ministro Aguirre, pero éste me parece que es un artículo que va en el sentido de determinar la responsabilidad internacional de los estados nacionales. A mi juicio, los tribunales constitucionales de los países en general, y éste es, digamos, el estándar de todos, proceden primordialmente aplicar su derecho nacional. Es decir, al haber protestado nosotros guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que emanen de ella, nosotros tenemos que contrastar los tratados internacionales contra la Constitución, igualmente en términos del artículo 133. Si con motivo de la determinación que tome esta Suprema Corte resulta la inconstitucionalidad de un Tratado internacional, eso producirá la responsabilidad del Estado mexicano, que básicamente en este caso no se va a traducir en represalias económicas ni en guerra, como son sanciones del Derecho Internacional, sino fundamentalmente se va a sustituir en un sentido de reciprocidad y esto me parece que es una cuestión que tendrán que resolver los órganos políticos, pero yo entiendo que el Estado mexicano, y en particular esta Suprema Corte de Justicia, tiene que salvaguardar la supremacía de su Constitución, aun, aun cuando pudiera llegarse al desconocimiento de ciertas cuestiones de

Derecho Internacional. ¿Por qué razón? Porque a mi juicio lo que nosotros tenemos que hacer es ver si un tratado internacional, en términos de nuestro artículo 133, satisface o no satisface las condiciones que la propia Constitución está exigiendo para su validez.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias, señor presidente.

Únicamente para referirme a la interesante inquietud que planteó el ministro Aguirre Anguiano.

Como bien lo dijeron tanto el ministro José Ramón Cossío como el ministro Genaro Góngora Pimentel, aquí de lo que estamos hablando es de la constitucionalidad de un tratado internacional y al resolver la constitucionalidad se va a aplicar la Constitución mexicana, no hay otra solución a este problema; al estudiar la constitucionalidad de un tratado tenemos que aplicar el derecho interno, no hay otra solución de acuerdo con nuestro régimen constitucional.

El ministro Aguirre, parece, me dio la impresión, que con su intervención borró de una sola plumada la posibilidad de control constitucional de los tratados internacionales. ¿Por qué? Porque dice que el derecho interno no tiene que ver nada con la operación y el enjuiciamiento de un tratado internacional.

El ministro Aguirre, sin embargo, reconoce que el artículo 15 de la Constitución dice, textualmente, literalmente, gramaticalmente, lo que el ministro Góngora ha expresado en su interesante dictamen.

Sin embargo, para el ministro Aguirre esta interpretación literal no es válida porque la Ley de los Tratados dice otra cosa, que ya ha

especificado el ministro José Ramón Cossío que no dice, que se refiere a otra situación distinta, pero esto es darle una superioridad a la Ley de los Tratados -en el caso de que dijera lo que dice el ministro Aguirre- sobre la Constitución Mexicana.

Yo quisiera, para finalizar, referirme a que la extradición, por su naturaleza, es una institución que pretende remitir al estado requirente a delincuentes, en caso de que haya sentencia ejecutoriada, o a presuntos delincuentes, en el caso de formal prisión o de orden de aprehensión, no para enviar a cualquier ciudadano que requiera que pida el estado requirente, y es obligación del Estado mexicano corroborar esto. ¿Por qué? Porque la persona cuya extradición se requiere se encuentra en territorio nacional y por el solo hecho de encontrarse en territorio nacional está bajo protección de la Constitución mexicana, que es Derecho interno.

Por lo tanto, creo que sí se debe examinar el Tratado a la luz de la Constitución mexicana, del artículo 15 en su expresión literal, y yo creo, estoy convencido de que sí vulnera este Protocolo la Constitución, y por lo tanto me pronunciaré en contra del proyecto en este aspecto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, en lo relativo a este Considerando Séptimo que venimos analizando, en el que se analiza el artículo 15, inciso b) del Tratado, que es motivo de estudio en este Alto Tribunal, en que los quejosos alegaron que la modificación a esta norma, mediante el artículo 3º., del Primer Protocolo Modificadorio del Tratado entre México y el Reino de España, en el sentido de que para la extradición a España, ya no se requiere, a raíz de esta modificación, la existencia del delito, ni los indicios racionales de su comisión por el reclamado, lo cual, dicen los inconformes, contradice los artículos 15 y 133 de la Constitución, en

tanto que el primero de ellos prohíbe la celebración de tratados que alteren garantías o derechos de los ciudadanos. En mi opinión, es acertado lo que se determina en el proyecto, en el sentido de que el artículo 15 del Tratado, en relación con el 3º., del Protocolo mencionado, no infringen esos preceptos constitucionales, toda vez que la figura de la extradición, tiene sustento, como aquí se ha repetido, en lo establecido en el artículo 119, último párrafo, constitucional; criterio que fue definido por esta Suprema Corte en la Tesis 1/2003 de esta Novena Época, tesis del Tribunal Pleno que se cita a fojas doscientos, y cuyo rubro reza: “Extradición. El Tratado Internacional de veintiuno de noviembre de setenta y ocho, celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, y su Protocolo Modificadorio, no violan los artículos 16 y 19 constitucionales”, hasta ahí el rubro de esta tesis, ello porque la obligación de verificar el acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un inculpado, sólo son exigibles para el libramiento de una orden de aprehensión, o un auto de formal prisión, pero no para la extradición de una persona, a requerimiento de Estado extranjero; de ahí que pienso, no se aplican los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que no rigen en esta materia especial de extradición, tesis que fue resuelta por unanimidad de once votos en aquel asunto de todos conocido, el asunto Cavallo, además de que, de manera correcta se indica en el proyecto que los derechos de los quejosos, a fin de desvirtuar la existencia de delitos y de los indicios, quedan a salvo para hacerlos valer ante los tribunales del Estado requirente. Considero finalmente, que a efecto de apoyar el sentido de este Considerando, podría ser recomendable explorar los argumentos plasmados en la exposición de motivos del artículo 15 constitucional, en razón de que el Tratado celebrado con España, en mi concepto, no viola este precepto constitucional, más aún, cuando el tema ya fue abordado en la tesis antes citada, por tanto, podría ser recomendable, con todo respeto para el señor ponente, desarrollar los argumentos conducentes, a fin de establecer un criterio sobre este particular. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Mi participación se centrará exclusivamente a los términos en los que ha sido expuesto el agravio séptimo, que son abordados por el proyecto. ¿Por qué hago esta significación?, en tanto que creo que no es dable desbordarnos, en tanto que corremos muchos riesgos, precisamente de manera expansiva, tratar de abordar muchos temas, la inquietud que se ha presentado y que se origina con la propuesta contenida en el dictamen del señor ministro Góngora Pimentel, en su dictamen en el sentido de reflexionar nuevamente respecto de la constitucionalidad del artículo tercero del Primer Protocolo Modificatorio del Tratado de Extradición con España, por el hecho de suprimir una expresión en el sentido de que no es necesario tener –a eso se traduce– la comprobación del cuerpo del delito y de presunta responsabilidad, esto es, la frase que se suprime es, aquella que dice: "y de la que se desprenda la existencia del delito y lo indicios racionales de su comisión por el reclamado".

Y señala el ministro Góngora, señala el ministro Góngora, lo que nos enfrenta a un problema de constitucionalidad en relación tal vez con la vulneración fundamentalmente del artículo 15, en tanto que se verían alteradas las garantías individuales de los quejosos; en tanto que no estarían cumplidos los requisitos necesarios para una orden de aprehensión o para el libramiento de una orden de aprehensión vinculando garantías individuales que corresponderían al proceso penal regido por la Constitución mexicana; a eso se refiere este agravio, a eso se refiere el tratamiento que ahora, con el cual convienen el señor ministro Sergio Valls, con la propuesta de explorar algunos otros argumentos, con el refrendar el sustento de un criterio de este Tribunal Pleno, en relación con esta constitucionalidad ya abordada y respecto de la cual se suma el ministro Gudiño a la propuesta del ministro Góngora, respecto de explorar nuevamente los argumentos de este tema en función de la constitucionalidad.

El señor ministro Cossío Díaz hace un análisis respecto de las garantías que están involucradas en torno de esta problemática a partir del Tratado y con puntualidad va señalando todas aquellas que son cumplidas en relación con un procedimiento de extradición; pero también se estaciona en relación con este cumplimiento de estas exigencias de comprobación de cuerpo del delito y presunta responsabilidad en función de necesidad de estar presentes en un mandamiento como el que motiva esta petición de extradición. Lo que lo lleva a tener esta duda, no recuerdo si francamente dijo que estaba en oposición al planteamiento, lo dejo en duda, por falta de claridad mía en este sentido.

Yo en lo particular creo que no podemos perder de vista que estamos en el análisis de la constitucionalidad de un procedimiento especial de extradición, no estamos analizando las particularidades de un procedimiento penal que eventualmente habría de ventilarse en el Estado mexicano.

Nosotros, creo que no podemos perder de vista ese hecho como una premisa fundamental, estamos analizando los extremos de una extradición a partir de la exigencia determinada por el 119 constitucional, respecto de que estas extradiciones habrán de regularse por la Constitución, los tratados y las leyes; a partir de allí, son las particularidades específicas que deben estar en torno sin el vaciamiento de ninguna disposición constitucional que pudiera afectar a derechos fundamentales de derechos humanos, no, están todas en torno a este problema de extradición.

Sin embargo, por tratarse de un problema de extradición no podemos perder de vista, que el Estado requerido no se va a pronunciar ni sobre la existencia del delito, ni de responsabilidad de los sujetos reclamados, por tanto y ese el apunte de participación por las inquietudes planteadas por el señor ministro Góngora en la ocasión anterior, pero que se inscriben en esta problemática que ahora se ha advertido por aquellos que no lo comparten.

Decíamos, el Estado requerido no se va a pronunciar ni sobre la existencia del delito ni de la responsabilidad del sujeto reclamado; por tanto, el hecho de que el Estado requirente ya no tenga la obligación de demostrar los citados elementos, no implica que se violen las garantías contenidas en el artículo 115 y 133 constitucionales, pues la exigencia de tales requisitos se encuentra dirigida a la autoridad judicial mexicana que va a librar una orden de aprehensión.

No obstante lo anterior, a pesar de la supresión de tales requisitos los de contenido del Protocolo Modificadorio, el Tratado de Extradición contiene normas que aseguran que la entrega de los sujetos reclamados, no obedecerá a una petición arbitraria del Estado requirente, ya que exige, entre otros, que a la solicitud de extradición se acompañe la exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando en la forma más exacta posible, el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal, y, el original o copia auténtica de la sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza según la legislación de la parte requirente; como se puede advertir, la petición de extradición no puede ser caprichosa, pues el Estado requerido está obligado a verificar si en el mandamiento judicial de captura, tiene la misma fuerza legal que una orden de aprehensión, esto se corrobora con lo acontecido en el caso que nos ocupa, ya que a la petición de extradición de los quejosos, se acompañaron los autos de prisión provisional incondicional, emitidos por el Juez Quinto de Instrucción de la Audiencia Nacional Española, cuya fuerza legal fue verificada tanto por el juez de Distrito que emitió su opinión dentro del procedimiento de extradición, como por el Secretario de Relaciones Exteriores al emitir el acto reclamado; de un análisis de la legislación española aplicable, advertimos que efectivamente, los autos que motivaron la petición de extradición, tiene la misma fuerza legal que una orden de aprehensión, pues desde el artículo 503 de la Ley del Enjuiciamiento Criminal de España, que es el fundamento de los autos del juez español, se obtiene que para decretar la prisión provisional, será necesarias, entre otras, las circunstancias siguientes: 1ª. Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito,

lo que pudiere equipararse a la materialidad del delito, el cuerpo del delito si se quiere. 2ª. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito, a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión, lo que tiene correspondencia, sí, con la probable responsabilidad, pero lo que había que verificar, revela, precisamente, que tienen ambos mandamientos equivalentes, la misma fuerza legal, pues ambos colocan a los sujetos frente a un proceso penal, debe decirse que las autoridades mexicanas, no se encuentran en posibilidad de juzgar, en sede constitucional, los citados autos de prisión, para constatar que cumplan con las garantías de fundamentación y motivación, pues ello implicaría, -decía el ministro Aguirre Anguiano, justamente- extender la jurisdicción del Estado mexicano, quien únicamente está facultado para juzgar los actos de las autoridades mexicanas, por lo que, en caso de que el reclamado considere que los autos de prisión incondicional, violan sus derechos o sus garantías, estarán en posibilidad de impugnarlos a través de los medios que la legislación española les conceda, allá en España.

Yo insistiría, no estamos en presencia de un procedimiento penal, no estamos en posibilidad legal de juzgarlos, aquí hemos determinado cuando hemos analizado estos problemas, que no podemos extender la jurisdicción a otros Estados, la competencia, la comprobación de los extremos de los delitos que se les imputan, todas estas posibilidades legales habrán que dilucidarse allá, allá, con la legislación del Estado requirente, únicamente, por virtud del Tratado de Extradición, el Estado mexicano tendrá que verificar si se cumplen los extremos suficientes para obsequiar esa petición de extradición, regida, sí, al amparo de disposiciones constitucionales, de gran fuerza, de gran importancia, pero que no se pueden involucrar en la sede, que no es la sede nacional; todas las situaciones que se han particularizado con los dictámenes del ministro Góngora, dictámenes del ministro Gudiño, son válidas y aplicables si el proceso fuera en México, pero aquí no se van a juzgar a estas personas, a estas personas, pueden ser inclusive absueltas, pueden tener toda la posibilidad de defensa, todas las garantías, pero allá, a nosotros nos han justificado, -decía el ministro Góngora- tal vez

con un simple papel y un sello, un simple papel y un sello, al cual se ha acompañado documentación respecto del cual se acompañan, vámos, que tiene una fuerza legal equiparable a un mandamiento como los que aquí se señalan, sentencia definitiva, orden de aprehensión o auto de formal prisión; qué es lo que tenemos que verificar, si tiene la misma fuerza legal y cumplen con los requisitos, y partimos de la base de la celebración de un Tratado y la buena fe es la que está inmersa en los Tratados, la reciprocidad está inmersa en los Tratados, y esto es lo que se viene campeando en esta situación, la constitucionalidad de este Protocolo modificadorio ha sido resuelta de manera congruente, desde el punto de vista, desde la ocasión anterior en el presente, el cual hacía referencia el ministro Valls, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor ministro, tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. En este punto el proyecto que presento a su consideración es bastante concreto, se apoya en la tesis sustentada por este Tribunal Pleno, enumerado con el número I/2003, que se refiere exactamente al caso, se ve en la página 200 del proyecto y dice: **“EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1978, CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA Y SU PROTOCOLO MODIFICATORIO, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES”**, en el texto se ve que no es necesario demostrar la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión la persona reclamada, se sostuvo en este precedente con ponencia de Don Humberto Román Palacios este criterio, hoy los señores ministro Góngora Pimentel y Don José de Jesús Gudiño Pelayo nos piden, hay que reconsiderarlo porque este Protocolo Modificadorio afecta garantías individuales de los requeridos y, por lo tanto es inconstitucional.

El discurso de inconstitucionalidad que expuso el señor ministro Cossío Díaz hila por otras latitudes, su razonamiento va en torno a la interpretación del artículo 119 de la Constitución y a la posibilidad de

establecer un estándar de constitucionalidad para el examen de los tratados internacionales.

La primera pregunta que yo me hago es ¿qué sucede si declaramos la inconstitucionalidad del Tratado?, es un amparo liso y llano que daría derecho a que los requeridos recuperen su libertad absoluta, pienso que no, quedaríamos en una situación de que no hay Tratado Internacional y creo que lo procedente sería la desaplicación del Tratado y ordenar que se repusiera el procedimiento y se desarrolle en términos de la Ley de Extradición Internacional; pero resulta que también de acuerdo con la Ley de Extradición Internacional, no es necesario comprobar el cuerpo del delito y presunta responsabilidad, y esto tiene razones de lógica jurídica que examinamos con todo detenimiento y externamos cuando examinamos el Tratado de Extradición con los Estados Unidos del Norte, este tema de cuerpo del delito y presunta responsabilidad está muy emparentado con el tema de la doble incriminación, va a resultar moneda común que lo que un país llama -asociación ilícita e integración en organización terrorista- en otro se le llama simplemente -terrorismo- o algún otro nombre, en México no hay un delito que así se le denomine, que el diverso delito de -allegamiento de fondos con fines terroristas- tampoco vamos encontrar aquí esa figura y el -blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas-, tampoco lo tenemos catalogado como tal, aquí hablamos de organización delictiva para fines de lavado de dinero, ¿a qué cuerpo de delito nos vamos a referir, al del delito extranjero por el cual se requiere a los ahora quejosos?, bueno, eso ya lo analizó un juez de España, y dijo, se satisfacen todos los requisitos de la Ley española, para decretar un auto de formal prisión incondicional, que tampoco se llama orden de aprehensión, pero que por los efectos que produce y su finalidad jurídica, es exactamente empatable con el concepto de orden de aprehensión que nosotros tenemos; entonces, cuando se habla de cuerpo de delito y presunta responsabilidad, pues esto ya fue resuelto por un juez español. Les recuerdo que tenemos una diversa tesis de que no podemos valorar a la luz del derecho mexicano, las pruebas recibidas en una nación extranjera; entonces, debemos

analizar el cuerpo del delito, y la presunta responsabilidad a la luz de la ley mexicana, que no se les va aplicar a los quejosos.

Esto es altamente riesgoso señores ministros, porque en la configuración de los delitos hay un aspecto nuclear, la acción principal que describe el acto delictivo, pero muchas veces está revestida de condiciones que modifican, o califican, o adjetivan esta acción principal, y va a resultar, que sin conocer el tipo penal mexicano, el juez extranjero tenga que recabar todo un acervo probatorio, con miras a comprobar requisitos de la ley de otro país, esto decía don Sergio Salvador, constituye una pretensión de internacionalizar nuestro derecho, de que todos los tribunales del mundo, que pretendan una extradición solicitada a México, deban tener en cuenta como se enjuicia aquí a una persona, y cumplir con todos nuestros requisitos constitucionales, todo esto lo dijimos en el caso del Tratado de Extradición con los Estados Unidos del Norte, porque recordarán los señores ministros, que allá bastó la declaración de un jurado, de que había elementos para ordenar la detención de los requeridos, y con esa sola declaración, se emitió ya por el juez la orden de aprehensión correspondiente; por todas esas consideraciones, llegamos a la conclusión de que en los procedimientos de extradición no es necesario, que se compruebe el cuerpo del delito, ni la presunta responsabilidad, en una breve nota sobre el caso, se me dice: Es importante señalar que en los asuntos de extradición con los Estados Unidos, se discutió ampliamente el tema relacionado con la exigencia de comprobar el cuerpo del delito, y después de una interpretación armónica de los artículos 15 constitucional, y primero al octavo del Tratado de Extradición con ese país, se concluyó que no era necesario dicho requisito, por lo que en términos similares si el Tratado de Extradición con España no exige la comprobación del cuerpo del delito, tal circunstancia no hace inconstitucional dicho Tratado, les recuerdo que allá hay un anexo que enlista las acciones delictivas sin describir los tipos en su totalidad, y nos bastó ver que el tráfico, distribución, o consumo de estupefacientes es delito tanto allá, como acá, para decir que está justificado; al respecto, en el engrose del Amparo en Revisión 1267/2003, recientemente aprobado por este Tribunal, en las páginas

ciento setenta y nueve y ciento ochenta se sostuvo lo siguiente: “Por tanto, la extradición está condicionada al hecho de que las pruebas que se acompañan a la solicitud de extradición sean suficientes, de acuerdo con la leyes del Estado requerido, ya sea para justificar la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado o para probar que es la persona condenada por los tribunales de la parte requirente; lo cual se refiere a la posibilidad de que sea juzgado o de que cumpla la sanción si es identificado plenamente, a cuyo efecto, la autoridad competente determina si están reunidos o no los requisitos que condicionan la extradición según las normas constitucionales y legales aplicables, así como los términos y condiciones pactadas en el Tratado, sin que sea necesaria una coincidencia de los elementos del tipo penal, según su descripción legal en los dos Estados-parte. En resumen, de las consideraciones expuestas para la extradición, se requiere de un examen comparativo de las conductas intencionales, para efectos de determinar si también están consideradas como delito en México, con una pena privativa de libertad, cuyo máximo no sea menor de un año, más no es necesaria la plena coincidencia de los dos tipos penales ni la demostración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, dado que la orden de aprehensión librada por un juez a otro funcionario judicial de la parte requirente y las pruebas que la sustentan, son precisamente los requisitos que justifican conforme a las leyes mexicanas el enjuiciamiento de la persona si el delito se hubiese cometido aquí.” Etcétera. No los canso con la lectura total de este documento.

Allí, es lo que acabamos de decir hace muy pocos días, el fallo en este sentido obtuvo una mayoría, si no mal recuerdo, de nueve señores ministros y el engrose se puso a la vista de todos y no recibió observación en ningún sentido. Como se fundaba en una tesis adhoc respecto del mismo tratado, el Considerando es un tanto lacónico, con mucho gusto abundaría yo en estas razones y en la transcripción de la parte conducente de la sentencia que se dictó en el Amparo en Revisión 140/2000, que aunque referida a un diverso tratado con un diverso país, aborda expresamente este tema. Me sumo a todo lo dicho por el señor

ministro Silva Meza y complemento la información que él nos dio, con el hecho de que a la solicitud de extradición se acompañaron todas las pruebas configurativas de la indagatoria. La resolución es muy, muy grande, pero todo su cuerpo está integrado por la transcripción de todos estos elementos de prueba.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo antes de seguir dando el uso de la palabra, yo quisiera recalcar que primero, al Pleno de la Suprema Corte no le es, en principio obligatoria, ni siquiera su propia jurisprudencia siempre está en posibilidad aun de interrumpir su jurisprudencia; de modo tal que siento que, primero es muy valedero que cuando ya se estableció una tesis y fue el asunto respectivo debatido con toda amplitud, el ponente, pues baste con que ponga la tesis como aquí ha sucedido; pero también me parece plenamente justificable que si hay un solo ministro que considera debemos replantearnos el tema, y por lo mismo hacer un análisis sobre lo que llegamos a establecer en un precedente, aunque ya haya sido en la misma fecha o el día anterior; pero en ese caso pues es valedero y por lo mismo me parece muy coherente que diga el ministro Ortiz Mayagoitia, ante estos cuestionamientos, yo desde luego en su caso abundaría y entraría a todo el análisis del problema, pues para que por lo pronto esto sirva para al debate, respondiendo a las peticiones de los ministros Góngora y Gudiño en el sentido de que reexaminemos el tema, que es lo que se ha estado haciendo a través de todas las intervenciones, y que finalmente, esto se refleje con la mayor amplitud en el proyecto, si es que esta fuera la conclusión mayoritaria o unánime.

Con esta aclaración manifiesto que han hecho la solicitud de hacer uso de la palabra el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el ministro Juan Díaz Romero, la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, la ministra Olga Sánchez Cordero, el ministro José Ramón Cossío Díaz. En este orden, tiene la palabra el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. Quiero que mis expresiones guarden adicción con mis ideas, seguramente esto no pasó en la oportunidad el día de hoy en que hice uso de la palabra. Tres ministros entendieron que yo dije que había que juzgar el contenido del artículo 15 constitucional, conforme a los tratados internacionales, y la modificación, el Protocolo Modificatorio al tratado de extradición y asistencia en materia tal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, no, yo quiero decirles, ante todo, que yo sostengo que hay que juzgar acerca del Protocolo modificadorio desde la supremacía constitucional, desde ahí, y solamente desde ahí. Espero que esta idea quede bien expresada.

En segundo lugar, quiero decir lo siguiente: Desde el artículo 15 constitucional no se ve toda la problemática que se involucra en este Protocolo modificadorio, para esto hay que recurrir al sistema, y hay que ir al artículo 119, -no quería particularizar porque creía que estaba fresco en todo lo que habíamos resuelto, pero veo que habrá que hacerlo-. Las extradiciones a requerimiento de estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal con la intervención de la autoridad judicial, en los términos de esta Constitución; los tratados internacionales que al respecto se suscriban, esto es, norma constitucional y desde la Constitución se dice que priman los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias; en estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria, será bastante para motivar la detención, hasta por sesenta días naturales; luego, habrá que tramitarla conforme a la Constitución y los tratados internacionales, así como leyes reglamentarias, esto dice el 119: "Nuestra Constitución reconoce el derecho internacional, los artículos 3º, 89, fracción X, 76 y otros, refieren ciertos principios, ciertos principios de derecho internacional, ciertos principios internacionales, por ejemplo, la cooperación, por ejemplo la solidaridad, por ejemplo la seguridad, por ejemplo el derecho humanitario. Esto qué quiere decir, que es desde la supremacía de la Constitución en donde por razón de cooperación se suscriben tratados, y el tratado sobre tratados que recoge el ius cogens, tiene su fundamento en la Constitución, desde la supremacía de ésta, entonces, nuestra

Constitución por el juego también del 119 constitucional, contemporiza con ciertos principios de este derecho, también la solidaridad, también la seguridad, también el derecho humanitario, —que insisto—, proscribire tanto el terrorismo cuanto el genocidio, la tortura y otras figuras ilícitas.

¿A dónde voy? Que el texto del artículo 15 constitucional, no puede interpretarse, huero, despojado de todo el contexto que también está dentro de la Constitución y su supremacía, habrá que interpretar el texto de este artículo 15 como un sistema, en donde no se piense que el artículo 15 que prohíbe la celebración de tratados en violación de los derechos del hombre y del ciudadano, contenidos en la Constitución mexicana, pero en la Constitución mexicana, también se contienen esos derechos que tienen que ver con la cooperación, con la solidaridad, con la seguridad, con el derecho humanitario, etc.

Entonces no se pueden celebrar tratados, prohíbe el artículo 15, en donde no se respeten los derechos del hombre y del ciudadano.

¿Esto qué quiere decir? Que en una lectura, —la dejo sin calificativo—, que en una lectura, —válgame la muletilla—, chata del artículo 15 constitucional, nos mande solamente al 14, al 16, al 19 y al 20, y se olvide, mande al éter el 3, mande al éter 89, mande al éter el 76 y así leamos el artículo 15 constitucional, en mi concepto no se puede, y en mi concepto bien leído el artículo 15 constitucional, nos lleva a considerar que esta Constitución, nos impone la no extraterritorialidad del derecho mexicano y que la celebración del tratado, sea con un país que no viole todos estos derechos, entre otros, los relativos al justo proceso.

Creo haberme explicado mejor, pero luego veré si lo logré.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Juan Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias señor presidente, trataré de centrar mi intervención especificando el punto sobre el cual está debatiendo el Pleno, en la amplísima litis que se nos ha presentado en estos asuntos, y el punto litigioso se refiere a la

interpretación del artículo 15 de la Ley de Extradición de México y España, y específicamente para verificar si una de las partes que fue suprimida de este artículo 15 en el Primer Protocolo de Reforma, tiene trascendencia tan amplia que llegue a establecer con una interpretación correcta que se viola los preceptos constitucionales.

Recordemos que estamos en presencia de un alegato en donde se nos dice, con toda precisión que una parte que le fue suprimida al texto original del artículo 15 del Tratado de Extradición, es violatoria de la Constitución mexicana.

Eso es lo que vamos a resolver, esto es, vamos a ver si esa supresión efectivamente tiene la trascendencia de que llegue a tachar de inconstitucional, cuando menos esa parte del Tratado Internacional.

Quisiera, pues, referirme al artículo 15 que se viene impugnando. Decía así, originalmente: “Con la solicitud de extradición –esto es la que nos hace España en este momento, para adecuarlo a lo concreto- se enviará: a) Exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal.” Este inciso a) no ha sido modificado, sigue rigiendo. “b) También enviará original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza, según la legislación de la parte reclamante, -y agregaba esta parte- y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el acto reclamado.” Esta parte que menciono en último lugar fue la que se suprimió, o sea, ya no estamos en presencia de que tenga que manifestarse en la petición de extradición la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión, por el reclamado.

“c) Texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción.” Y d) Datos que permitan establecer la identidad y la nacionalidad del individuo reclamado, y siempre que sea posible, los conducentes (se entiende los

datos conducentes) a su localización.” Estamos, pues en presencia de esa parte que se le suprimió del inciso b), “y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado.”

Creo que para internarse en la necesidad de verificar si es constitucional o es inconstitucional la supresión de esta parte, es necesario interpretar esa supresión. Y aquí es donde yo he oído dos criterios diferentes; en uno de los criterios se dice: Esta supresión es tan importante que implica verdaderamente la inconstitucionalidad del precepto, del Tratado de Extradición. Y esto nos lo hizo ver en un interesante dictamen que nos presentó el señor ministro Góngora Pimentel. Nos dice, en la página diecinueve de su interesante dictamen: “Y es –dice el dictamen- que con motivo del Primer Protocolo Modificadorio del Tratado, la orden de aprehensión que se exhiba con la solicitud de extradición ya no deberá contener datos de la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado, pues bastará una hoja con sello y firma de algún funcionario, con la indicación de que se trata de una orden de aprehensión en contra de determinada persona, para que se tenga por satisfecho el requisito.” Y luego, en la página veintidós del mismo dictamen, se repite casi textualmente: “Así, -dice en el último párrafo- el Primer Protocolo de Modificación al Tratado, por virtud del cual se suprimió la exigencia consistente en que de la orden de aprehensión se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado, pues en ese supuesto sólo será necesaria una hoja, sin mayores datos que el sello y la firma de quien la expide y la indicación de que se trata de una orden de aprehensión en contra de determinada persona; éste es un criterio que hay que tomar en consideración, porque está interpretando esa parte suprimida de una manera que, forzosa y necesariamente tiene uno que caer en la idea de que es inconstitucional.

En el mismo sentido, pero con otras consideraciones de una manera sistemática y una exposición muy completa que no se centra solamente en el artículo 15 del Tratado, sino en varios artículos de éste, el señor

ministro Cossío Díaz, nos hace una referencia puntual de todos y cada uno de los requisitos que se necesitan para cumplir con lo establecido en la Constitución.

Y con motivo de esa supresión que estamos mencionando, él se inclina porque es inconstitucional esa supresión, debido a que permite que no se aborden, que no se establezcan las partes fundamentales del delito ni de la presunta responsabilidad del reclamado. Pueden, a través del Tratado, cumplirse los demás requisitos necesarios para establecer la constitucionalidad; pero éste, la necesidad de decir de qué delito se trata, de demostrarlo y de establecer la presunta responsabilidad, esto, no se da.

Tenemos pues, dos consideraciones distintas que, inciden en un mismo criterio: es inconstitucional.

Del otro lado, se dice: verdaderamente tuvo ese efecto la supresión de esa parte a que he hecho referencia del inciso b); esa parte tiene la implicación de que llega hasta el punto de que tenemos que declarar la inconstitucionalidad o no; y se dice: no, a lo mejor; no se sabe cuál fue la intención de haber hecho esa supresión; pero si tuvo la intención de que no se dieran los elementos del delito ni de la presunta responsabilidad, no llegó a ese punto el establecimiento o la supresión, ¿por qué?, porque en el apartado o en el inciso a) del artículo 15, que estamos viendo, subsiste: exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración; cuando se habla de perpetración no se puede aludir más que a delito; y su calificación legal; y además, original o copia auténtica de sentencia condenatoria, ojalá estuviéramos en presencia de este supuesto y tendría mucho menos problema; pero aquí no hay sentencia condenatoria, sino orden de aprehensión, auto de prisión o cualquiera otra resolución judicial que tenga la misma fuerza.

Texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate; las penas correspondientes y los plazos de prescripción; todo esto

se dice desde el otro punto de vista, nos está indicando que subsiste la intención en el Tratado de que, se demuestre la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, porque si no, no tienen razón de ser los otros incisos que rodea la supresión de que se trata.

Y aquí, yo quisiera hacer mención de cómo el proyecto se refiere a un precedente, a una tesis que, solamente es una ejecutoria, que es la 1, si mal no recuerdo, la 1/2003, que dice:

“EXTRADICIÓN. EL TRATADO INTERNACIONAL DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO, CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA Y SU PROTOCOLO MODIFICATORIO, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES”.

Yo aquí quisiera hacer una observación, varias veces se ha dicho que esta ejecutoria salió por unanimidad de los once ministros y no es así, tanto su servidor como, me parece que otros dos ministros votamos en contra en aquella ocasión, de manera que no se puede manifestar sin más que fue por unanimidad de votos, porque no fue así, pero lo cierto es que en el momento en que se está poniendo en entredicho por varios señores ministros, por el señor ministro Gudiño, por el señor ministro Góngora, según creo recordar, si debemos reiterar esta tesis o no, yo participo del criterio del señor ministro presidente, que las tesis, las jurisprudencias, inclusive, de la Suprema Corte de Justicia, pueden en cualquier momento ser modificadas, revocadas, cambiadas, etc., por qué, porque yo también he dicho que las tesis jurisprudenciales no se inscriben en letras de mármol sino que en cualquier momento, tomando en cuenta otras consideraciones que originalmente no se hicieron, pueden ser cambiadas o modificadas y yo veo que esta tesis tiene algunos puntos que sería conveniente que revisemos a propósito de este asunto que estamos viendo, dice por ejemplo, “El procedimiento de extradición se regula por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 119 constitucional, en el sentido de que las extradiciones, a petición del estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la propia Constitución, los tratados internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias”, hasta ahí todo está muy bien, pero luego dice:

“Por lo que la obligación de verificar el acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de un inculpado, sólo son exigibles para el libramiento de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, pero no para la extradición de una persona o requerimiento de estado extranjero” y esta parte a mí no me convence, es cierto que el Estado mexicano no está dictando una orden de aprehensión ni un auto de formal de prisión, ni mucho menos una sentencia, una ejecutoria al respecto, pero se nos está pidiendo la extradición, digo, al Estado mexicano, de otro país, para juzgar a una persona por un delito.

Entonces, creo yo, que la interpretación del artículo 15 constitucional, 119 y 133 de la Constitución, lo menos que puede hacer el Estado mexicano, es verificar si efectivamente se cometió el delito o no y alguna presunta responsabilidad en lo que se refiere al reclamado, porque de lo contrario estamos pasando por alto lo que establece el artículo 15, el 119 y el 133, se ha dicho y con alguna razón, que ya estos problemas los vimos con motivo del estudio que se hizo del Tratado de Extradición entre México y Estados Unidos de Norteamérica, pero recordemos, que ahí se planteó un problema bien interesante que es el siguiente:

Eran algunos aspectos delictivos sobre narcotráfico y se pretendía encontrar por parte de los quejosos para no ser extraditados, que no procedía la extradición por una razón, porque el tipo precisado en las leyes estadounidenses para tal o cual delito no eran exactamente aplicables, tomando en cuenta las leyes, las normas penales mexicanas y entonces esta Suprema Corte dijo, como lo acaba o hace un rato leyó el señor ministro ponente, dijo: no, basta con que, no es necesario que sean exactamente iguales los tipos, ni que se llamen exactamente igual, pero pueden tener los puntos fundamentales, para que tanto aquí como allá se consideren como delito, entonces yo, desde ese punto de vista, quisiera no pasar por alto algunas observaciones que se han hecho en el sentido de que tenemos que plantar la Constitución mexicana para que no se salga ningún punto en lo que se refiere al establecimiento del delito por el que se le va a juzgar en el extranjero, no, yo no llego hasta ese punto, pero sí entiendo que sea cual sea el delito o el tipo porque se le

está atribuyendo y por el que se pide la extradición, que cuando menos se acredite aquí ante la autoridad mexicana, porque si no se acredita y solamente lo tiene que acreditar y verificar allá, entonces creo que no se está tomando en cuenta lo que se establece en el artículo 15 constitucional.

Yo, sinceramente, pienso que en todo lo que llevamos discutido, se debe hacer una separación: Primero.- La interpretación de esa parte suprimida del inciso b), para verificar si se viola o no se viola la Constitución, pero eso es una cosa, la otra cosa que considero muy importante es que al margen o independientemente de que se llegara a demostrar y llevar al convencimiento de los señores ministros de esta Suprema Corte que la supresión a que nos hemos estado refiriendo es inconstitucional; tendríamos que verificar a continuación si la aplicación en este caso, efectivamente llega hasta el punto de que se pasa por alto cualquier demostración del delito, me refiero a la aplicación. Algo dijo el señor ministro don Juan Silva Meza, una cosa es el aspecto de inconstitucional relativa al artículo que estamos viendo y otra cosa, que es lo que yo creo que tendría que venir a continuación, si efectivamente se permeó esa inconstitucionalidad hasta el momento de la aplicación. Quisiera explicarlo al respecto.

Lo ha dicho ya la Suprema Corte en otras circunstancias: cuando se atribuye a una ley que establece un procedimiento mediante el cual se viola la garantía de audiencia; esa ley es inconstitucional, se ha dicho, porque en el procedimiento que se establece antes de privarlo de sus derechos no se le oye, no se establece que haya una audiencia previa, entonces la Suprema Corte de Justicia al examinar el problema concreto, ha dicho: independientemente de que la ley pueda no establecer la garantía de audiencia, lo cierto es que en este caso concreto, la autoridad pidió garantía de audiencia al particular; de esa manera, debemos estar, me parece, en guardia para que en caso de que se llegue a declarar la inconstitucionalidad de la parte suprimida del artículo 15 del Tratado, verificar a continuación si efectivamente no se demostró lo que se requiere demostrar de acuerdo con el artículo 15 de la

Constitución y las normas elementales, porque son de razonabilidad internacional, no puede haber delito si no se dan los elementos correspondientes y no puede haber presunta responsabilidad, si no se atribuye a determinada persona en particular y si no hay esos elementos aunque no sean, diría yo, propios de nuestra Legislación, que me parece que sí los hay, hay en el Código Penal Federal, artículos que establecen si no con exactitud los mismos tipos, muy parecidos, en una forma similar a como se dio cuando vimos el problema de la extradición de algunas personas a las que se les atribuyen delitos de narcotráfico en Estados Unidos, que no son iguales los tipos, pero esencialmente recaen en las mismas incriminaciones. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, he escuchado con mucha atención las intervenciones de los señores ministros en este tema tan interesante, quisiera partir de la idea de que este concepto de violación se aduce, sobre todo teniendo a la mano la resolución que emite la Secretaría de Relaciones Exteriores, en virtud de que hay expresión literal en el sentido de que al suprimirse, prácticamente este inciso b) del artículo 15 aludido, dice la resolución: es evidente que en el presente procedimiento de extradición, no se debe analizar si se encuentran acreditados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, esto lo dice tajantemente la resolución; a esto obedece, a esta determinación obedece el concepto de violación que ahora se analiza y nos dice el proyecto aun cuando el juez de Distrito lo analizó, lo analizó desde una perspectiva distinta por qué razón, porque se apoyó en el análisis del artículo 16 constitucional dándole un viso de fundamentación y motivación prácticamente; sin embargo, no podemos perder de vista que de lo que en realidad se están doliendo es de que la supresión de estas frases implica violación a garantías constitucionales y por tanto, pudiera resultar inconstitucional el Tratado correspondiente.

Yo quisiera establecer antes de determinar una conclusión de lo que es mi opinión al respecto, que lo que nosotros dijimos o lo que se estudió

respecto del Tratado con Estados Unidos, de Extradición con Estados Unidos, recordarán ustedes, que cuando analizamos el Tratado de Extradición de Estados Unidos dijimos, lo que sucede es que en el artículo 13 del Tratado de Extradición Internacional con los Estados Unidos, nos está diciendo que si en un momento dado, perdón, primero que nada el artículo 1º de la Ley de Extradición Internacional, nos dice: Cuando existe tratado internacional estaremos a lo dispuesto a las disposiciones de ese tratado, no vamos a aplicar la ley, nos lo dice tajantemente, las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante los tribunales; si hay tratado internacional, entonces nos olvidamos de la Ley de Extradición Internacional y aplicamos el Tratado.

En el caso del Tratado de Estados Unidos, lo que sucedía era que el propio artículo 13 del Tratado, nos remitía a la Ley de Extradición Internacional; el Artículo 13 nos dice, del Tratado de Estados Unidos: Procedimiento: La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida. ¿Qué sucedía? Pues que aquí nos remitía nuevamente a la Legislación nacional y al remitirnos a la Legislación nacional, pues es precisamente el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional el que nos establece los requisitos, para llevar a cabo una extradición con este país y expresamente en la fracción II de este artículo 16 nos dice algo interesante que vino al caso en ese momento, para llevar a cabo una interpretación que yo creo, es muy importante para lo que ahora se nos está presentando, dice el artículo 16: La petición formal de extradición y los documentos en que se apoya el estado solicitante deberán contener, Fracción II.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, entre otras cosas, bueno. Cuando se dice esto en la Ley de Extradición Internacional, y hay una remisión expresa del Tratado correspondiente a este tipo de legislación, la Corte, precisamente en la decisión de varios de los casos, pero que todavía algunos se encuentran pendientes de engrose, y en el que sí ya tenemos, es el Amparo en Revisión 1267,

hace una interpretación de qué debemos entender por presunta responsabilidad y cuerpo del delito, no para entenderla desde el punto de vista jurídico mexicano, en los términos de que marca la teoría del delito, y que nos marcan las leyes mexicanas, específicamente, sobre todos los libros doctrinarios en este sentido. La interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de esta disposición, donde nos dice que se debe de valorar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, el ministro Ortiz Mayagoitia, leyó exhaustivamente el engrose de este asunto que ya habíamos resuelto, pero yo nada más quisiera recalcar una parte importante, que a mí me parece es el argumento toral para determinar en qué sentido entendió la Corte, esta determinación de análisis del cuerpo del delito y presunta responsabilidad que nos marca la Ley de Extradición Internacional, que si bien es cierto que en un momento dado cuando hablamos de un problema de extradición, es porque se entiende que dos Estados, llegan a la convicción de que pueden mandar a presuntos delincuentes para que sean juzgados en otro país, o bien, para que cumplan la sentencia respectiva de la que ya hubieren sido objeto, de alguna manera, deben de existir pruebas fehacientes de que evidentemente se va llevar a cabo, se está llevando a cabo, o se llevó a cabo, un procedimiento de carácter criminal o penal, eso es lo que nos exige realmente la reciprocidad internacional, y de alguna manera la suscripción de todo este tipo de tratados. Por esa razón se dijo en aquella ocasión: No podemos pensar en que se analice cuerpo del delito y presunta responsabilidad, en los términos específicos en los que nuestra legislación lo entiende, y de la manera que nuestra doctrina penal la entiende, por qué razón, porque empezando con que estamos en presencia de derechos que tienen orígenes totalmente distintos, que de alguna manera entienden en muchas ocasiones, situaciones que nosotros le damos mayor formalidad o menor formalidad, quizás en los otros países no las entiendan de la misma forma que nosotros; pero qué es lo que nos interesa para llevar a cabo este tipo de tratados internacionales y de cumplirlos y ejecutarlos, lo que nos interesa finalmente, y dijimos es la razón fundamental de estas expresiones de presunta responsabilidad cuerpo del delito, porque se trata de nuestra ley mexicana, y es lo que nos está diciendo: de

cuándo vamos a extraditar incluso a alguien que se encuentra dentro de nuestro país, bueno, lo que debemos entender es que existe una causa de enjuiciamiento en un país diferente, si esta persona es sujeto de enjuiciamiento en un país diferente, quiere decir que existe un delito o una conducta que se encuentra tipificada como tal, que quizás no encuentre exactamente el tipo aplicable en nuestra legislación, pero que existe una similitud de tal manera que nos permite decir que es delito en el otro país, como es delito en el nuestro, y que de alguna manera este delito implica una pena de privación de la libertad que va más allá de un año de prisión. Entonces, el análisis del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad a que se refiere la Ley de Extradición Internacional Mexicana, la entendimos nosotros como la posibilidad de que se trate de acreditar específicamente los requisitos que conforme a nuestra ley y a la ley extranjera, implican el enjuiciamiento o el posible enjuiciamiento de una persona que ha cometido una conducta ilícita. Creo que en ese sentido, se redactó el engrose que ya nos había leído el señor ministro Ortiz Mayagoitia, que acá tengo a la mano, y que efectivamente salió por unanimidad de once votos con algunas salvedades, con algunas salvedades en cuanto al tratamiento, al tratamiento o al entendimiento que de estos conceptos se dio, en lo que evidentemente algunos ministros expresaron criterios diferentes, por esa razón, existen las salvedades en este engrose. Eso por una parte, entonces, llegamos en el Tratado de Extradición Internacional, a la determinación de que este propio Tratado nos remitía a la Ley Mexicana, y que la Ley Mexicana, nos obligaba a la determinación de cuerpo del delito y presunta responsabilidad y la Corte interpretó en qué sentido debíamos entender esta determinación de análisis de cuerpo del delito y presunta responsabilidad, para efectos de extradición, entonces, qué sucede en el Tratado Internacional con el Reino de España. Si nosotros acudimos al Tratado Internacional con el Reino de España, vemos que existe alguna diferencia, son bastante similares al de Estados Unidos, pero tienen sus diferencias, volvemos otra vez a la Ley de Extradición Internacional Mexicana, y recordamos que el artículo 1º, nos remite de inmediato al Tratado correspondiente, si es que existe, para que conforme a éste, se lleve a cabo la extradición correspondiente, y eso no nos cabe la menor

duda, debemos aplicar el Tratado de Extradición, celebrado con el Reino de España, pero resulta que para efectos de la tramitación, no tenemos una disposición que nos remita nuevamente a la legislación mexicana, como sí existía en el Tratado con Estados Unidos. Aquí el artículo 14 del Tratado con el Reino de España, lo que nos está diciendo, es: La solicitud de extradición será tramitada por la vía diplomática, ya no nos está diciendo, la tramitas conforme a la ley del país de que se trate, como sí lo dice en el Tratado de los Estados Unidos, y ya inmediatamente después, nos está señalando el artículo 15, cuáles son precisamente los requisitos para esta solicitud, y ya nos señala en el inciso a), ya lo leyó el ministro Díaz Romero, no lo voy a leer, y el inciso b), que es el que de alguna manera nos provoca el problema que ahora estamos señalando. Qué es lo que nos decía el inciso b), el inciso b), está determinando que es también requisito para la solicitud de extradición, el original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de formal prisión, o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza, según la legislación de la parte requirente, y lo que se suprime, que es motivo de nuestro análisis, de si esto es o no constitucional, dice: Y de la que se desprenda la existencia del delito, y los indicios racionales de su comisión, por el reclamado, fíjense todavía, esto está únicamente determinando, o estaba determinando, lo que te quiero decir es, que exista un delito, y que en un momento dado, haya indicios de que efectivamente se cometió. Se dice que al suprimir esta frase, hace que el Tratado sea inconstitucional, porque no se analiza el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Yo diría: El Tratado nunca dijo que se analizara eso, ni cuando establecía, incluso esta frase, no lo determinaba tajantemente, qué es lo que nos decía el Tratado con esta frase. Nos decía exactamente lo mismo que está diciendo la Corte, lo que está diciendo el Tratado de Estados Unidos, y lo que dice el propio Tratado de España, hasta este momento, nada más cerciórate, cerciórate de que efectivamente hubo una conducta que es delito allá, delito acá, y que la cometieron las personas que están diciendo, y en los propios requisitos dice: Identifícalos, que sean copias certificadas, que te digan en qué fecha se cometieron, y además que te expliquen si estos delitos no han prescrito,

que te digan si estos delitos no han prescrito, entonces, de alguna manera lo que yo entiendo, es, por principio de cuentas estamos manejando una argumentación distinta, lo que nos estaban diciendo en el concepto de agravio, es: No se analizó el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad porque así lo mencionó la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, diciendo que al haberse suprimido esta parte, ya no era obligación analizar esto. Yo comento, nunca se había ordenado, ni antes de la supresión, ni ahora, el análisis de cuerpo del delito y presunta responsabilidad, en el entendido de nuestra legislación mexicana. Lo que se estaba determinando, y se sigue determinando, es, simplemente cerciórate de que existe un delito, y que las personas que se pretenden extraditar, son las que lo cometieron, entonces, por una parte, no se habló nunca de cuerpo del delito ni de presunta responsabilidad. Segundo.- No nos remite nunca la ley a nuestra disposición local, si no nos remite a nuestras disposiciones locales, y nosotros aceptamos la ejecución a través de las disposiciones del Tratado, no entiendo por qué tengamos necesariamente que hacer un análisis de cuerpo del delito y presunta responsabilidad, al que no nos comprometimos y al que aun comprometiéndonos, como sucedió en el caso de Estados Unidos, nosotros interpretamos: No es en ese sentido en el que se debe de analizar, sino únicamente en el de cerciorarnos de quién se trata.

En cuanto a la tesis que de alguna manera se determina por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que se cita en el proyecto que ahora se presenta a nuestra consideración, respecto de que no es inconstitucional esta reforma que se le hizo al Tratado, yo considero que también las razones no son muy válidas; no son muy válidas y quizá no coincida precisamente con las razones que se dan en esta tesis, pero ya bien lo había dicho el señor presidente, y el señor ministro Díaz Romero, que igual puede pensarse en una posible modificación de esta tesis.

Dice: “ Por lo que la obligación de verificar el acreditamiento del cuerpo del delito y la posible responsabilidad de un inculpado sólo son exigibles para el libramiento de una orden de aprehensión o un auto de formal

prisión, pero no para la extradición de una persona a requerimiento de gobierno extranjero.”

Yo creo que no son razones válidas para determinar que esto es constitucional, yo creo que en un momento dado primero tenemos que establecer: ¿Realmente la supresión de estas frases implicaba el análisis en términos del derecho mexicano del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad? Yo creo que no, nunca implicó eso, es más, ni siquiera se utilizaban estas palabras en la frase que se suprimió.

Segundo: Que esto es nada más para orden de aprehensión y auto de formal prisión, pues sí, desde luego en México, pero no estamos hablando de que esto sea un requisito necesario, indispensable, para imponérselo a un gobierno extranjero que evidentemente tiene un derecho aplicable totalmente distinto al nuestro, eso sería prácticamente ridículo que le digamos: “Dictas tu auto exactamente en los términos que nosotros lo tenemos que dictar.” No, lo único que nos está diciendo el Tratado es: Cerciórate, cerciόrate de que el delito se cometió, de que es delito, de que se cometió el delito, de quién cometió el delito, de si se trata de la persona que cometió el delito y si ese delito no se encuentra prescrito.

Yo creo que es a lo único que se refiere, yo sí estaría de acuerdo en que a lo mejor se abandonaran estas razones y se dieran otras con más sustento jurídico, que de alguna manera ya las dimos en el asunto anterior, y que serían perfectamente válidas para seguir sosteniendo el criterio.

En estas circunstancias, señor presidente, señora y señores ministros, yo opino que el Tratado Internacional, en este sentido no es inconstitucional.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias, ministro presidente.

Bueno, sin duda alguna yo quería comentarles que hace ya casi 11 años que llegué a esta Suprema Corte de Justicia, en alguna discusión sobre una contradicción de tesis –me gusta contar esta anécdota porque a mí me dio mucha luz– me decía el ministro don Juan Díaz Romero: La diferencia o la gran diferencia entre la jurisprudencia por contradicción y la jurisprudencia por reiteración es que, y me dijo textual: “Olguita, se va corrigiendo el rumbo, se va corrigiendo el rumbo en la jurisprudencia por reiteración.” Y se me quedó muy grabado, y creo que es el caso, estamos viendo obviamente la tesis en la que se sustenta el proyecto en este punto estricto de la tesis 1/2003, precisamente de este precedente que se ha venido a llamar “El precedente Cavallo”, en términos de nosotros.

Yo quería decirles que sin duda alguna he tomado nota de lo que se ha dicho, de lo que ha dicho la señora ministra en relación precisamente a la tesis de cómo hemos ido avanzando en materia de extradición, cuando hemos revisado tanto una contradicción de tesis como también los amparos en revisión que estuvimos analizando hace pocos meses, unas semanas, en relación precisamente a estos quejosos que impugnaban el Tratado de Extradición con los Estados Unidos de Norteamérica.

Yo quisiera manifestar mi opinión en relación a este tema en particular, porque ya lo dijo el ministro Silva Meza, son tantos los temas que se están planteando en este amparo en revisión, que en realidad tenemos que ir poco a poco, y simplemente argumentando tema por tema, y en este sentido estamos en el argumento de inconstitucionalidad, precisamente de esta supresión del artículo 15 del Tratado de Extradición con el Reino de España.

Yo quiero manifestarles que como lo señaló en esta oportunidad el señor ministro Aguirre, que de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pues no pueden en mi opinión, también coincidiendo con su postura, invocarse disposiciones de derecho interno como justificación para el cumplimiento de un tratado, excepto desde luego, ya lo señalaba el ministro Cossío, cuando se trate de violaciones manifiestas a nuestro derecho interno.

La postura de los señores ministros, tanto Góngora Pimentel como Cossío Díaz, Gudiño Pelayo y el propio señor ministro Díaz Romero, pues en mi opinión podría general consecuencias en el orden internacional que tendríamos que valorar por una parte; considero que estaríamos convirtiéndonos en una primera instancia del procedimiento penal y que no está considerada en los tratados internacionales.

Opino también que sería muy recomendable que obviamente esta tesis se revisara, se argumentara mejor, y que desde luego este Tribunal definiera el lugar que le deberíamos dar a los tratados internacionales en relación a la Constitución, como lo señala el artículo 119 de la propia Constitución, que señala que “la extradición se hará en los términos de esta Constitución, los tratados internacionales que al respecto suscriban y las leyes reglamentarias”. En mi opinión, de tal suerte que remite a los propios tratados para llevar a cabo la extradición.

Entonces lo que tendríamos que evaluar sería si se trata de violaciones manifiestas a nuestra Constitución, que en mi perspectiva en esta ocasión no se dan, pues además que ya hablaba el ministro Ortiz Mayagoitia, del incumplimiento que daría lugar precisamente a la responsabilidad del Estado mexicano en este ámbito internacional, también lo es que por otra parte, en mi opinión, nos estaríamos convirtiendo en buscadores de instancia de un procedimiento penal.

Yo pienso que el análisis de constitucionalidad por parte de esta Suprema Corte en materia de tratados, tendría que limitarse como ya lo dijo el ministro Silva Meza, al conocimiento y verificación del

cumplimiento de los requisitos contenidos en cada tratado, y desde luego esta sería la posición que tomaría yo concretamente en relación a este tema, sin duda alguna, a la tesis que se cita en la página doscientos, si podría replantearse, argumentarse mejor, incluso en algunos de sus párrafos abandonarse para adecuarla precisamente a las nuevas discusiones del Tribunal Pleno en materia de los amparos en revisión que acabamos de revisar, pero sin duda alguna, creo que, bueno, en mi opinión yo no me aparto de esta tesis en lo general, sino solamente reforzando en algunas cuestiones.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hasta este momento han hecho uso de la palabra, salvo el de la voz, todos los integrantes del Pleno, yo personalmente pienso que el asunto está suficientemente discutido, pero han solicitado el uso de la palabra el ministro José Ramón Cossío Díaz, el ministro Genaro Góngora Pimentel, esto por sí solo revela que ellos piensan que no está suficientemente discutido. Ha habido puntos esenciales y puntos secundarios, concretamente hay alguno al que yo haría referencia pero no tanto en cuanto a pronunciarme en este momento por el tema que se está debatiendo, que es el relacionado con el texto de una jurisprudencia; hay ocasiones en que esto se maneja con mucha ligereza, y se piensa que el texto de una jurisprudencia, en sí mismo, decía el ministro Díaz Romero, no está hecho en mármol.

Yo creo que el lenguaje a veces no es fácil de transmitir, normalmente cuándo puede uno captar el criterio que realmente se sustentó, cuando se analiza el contenido de una ejecutoria, cuando se da incluso jurisprudencia por reiteración, debe uno ver las cinco ejecutorias, para tener conciencia clara de qué fue lo que se quiso establecer. En la medida en que uno se va alejando de las ejecutorias formalmente, va corriendo uno el riesgo de pecar en exceso o pecar en defecto, en que a la mejor ya la expresión que se usa para condensar el criterio, puede no reflejar con toda fidelidad lo que se dijo en la ejecutoria, o en las ejecutorias tratándose de jurisprudencia por reiteración de criterios y por ello, normalmente para discernir qué fue lo que realmente se quiso

establecer, debe uno proceder por etapas, hay veces que el propio rubro de la tesis, ya está dando lo esencial, hay veces que hay que acudir al texto completo de la tesis para advertirlo y hay casos y yo pienso que aquí se ha tocado un punto interesante sobre este tema, en que hay que ver el contenido de la ejecutoria para ver qué fue lo que realmente se quiso decir y yo advierto que en las interpretaciones que se han dado, desde luego algo se pone de manifiesto que hay que aclarar el texto y a veces la aclaración del texto pues a lo mejor sería aclaración de los criterios que se quisieron sustentar porque unos lo toman en un sentido, otros lo toman en otro sentido, entonces yo sí les pediría que no centraran sus intervenciones en cuestiones accidentales que posteriormente las veríamos, sino que pues las centraran en el problema básico que estamos analizado, incluso en esta división que hizo el señor ministro Díaz Romero y que ojalá pues no se haga uso de la palabra para sustentar y defender su punto de vista y no tanto para contribuir a que se aclare esta problemática.

Tiene la palabra el señor ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro presidente.

Han sido muchos los argumentos y de muy importante expresión que se han dado para sostener el sentido del proyecto, como usted lo sugiere yo voy a tratar de referirme a ellos de una manera general.

En primer lugar, si estamos discutiendo o no el tema del agravio, me parece que tiene también que ver mucho con el alcance que le podemos dar a la suplencia, en este caso lo que hemos dicho es que hay suplencia y me parece que desde esa perspectiva se puede analizar el problema en términos más amplios de como lo estamos haciendo.

Yo no creo que el tema sea qué se le quitó, o no le se quitó al Tratado por virtud del Protocolo, me parece que el tema es qué quedó en el Tratado, porque lo que estamos confrontando es el Tratado contra la Constitución, no la supresión del Tratado, no tendría ningún sentido confrontar una supresión en este caso concreto; en segundo lugar, me parece que hay una forma diferente en la cual estamos analizando los

temas o los estamos viendo, para algunos de los señores ministros, el tema debe verse estrictamente en términos del artículo 119 constitucional y otros sin embargo, decimos que debe verse en términos de una detención realizada u ordenada por la autoridad mexicana, dentro del territorio nacional, sea respecto de sus nacionales, o respecto de extranjeros que en el territorio nacional gozan de derechos fundamentales, ésta me parece que es una cuestión importante y que está pesando en la condición de varios de los señores ministros para efectos de la determinación de su votación.

Tampoco me parece que estemos aquí juzgando una cuestión de extraterritorialidad y que nosotros estemos llevando a cabo una, juzgar, insisto, si las leyes extranjeras o nos estemos pronunciando como un Tribunal, me parece que lo único que estamos garantizando es la supremacía de la Constitución Mexicana, respecto de los actos que se realizan por otras autoridades y que pretenden tener relación en México, decir que las autoridades mexicanas no pueden juzgar estos actos en territorio nacional, porque hay un Convenio, me parece que es mucho decirlo y adicionalmente me parece que los principios de política exterior que están en la fracción X, del artículo 89 de la Constitución, no tienen el alcance que se les ha dado, por qué, porque si vemos la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el presidente De la Madrid el 9 de noviembre de 87, la propia iniciativa y así está consignada en el texto, establece que el destinatario de esta norma, es el presidente de la República, no está diciendo contrapónganse, o hágase el balance de las garantías individuales, o de los derechos fundamentales, contra los principios de política exterior, se está diciendo como una forma en ese momento de garantizar el balance entre los órganos de la división de Poderes mexicana, que el presidente de la República tendría que realizar su política exterior atendiendo a los principios que muy certeramente ha señalado el señor ministro Aguirre; entonces en ese sentido, a mí me parece muy difícil balancear derechos fundamentales contra unos principios de política exterior que tienen como destinatario específico al presidente de la República, en la conducción de su propia política, si lo hubiera en términos de balance para mí, claramente sigue pesando más,

los derechos fundamentales en ese mismo sentido, por eso es que el argumento siendo muy bueno, yo no le confiero ese mismo peso, y no creo que se de la condición extraterritorial, el estado mexicano, no está determinando ningún efecto jurídico respecto el ordenamiento jurídico español, lo que está diciendo es: si tu me pides a una persona, yo veré si se satisfacen o no ciertos requisitos, para detenerla y después enviártela, el argumento que plantea el ministro Ortiz Mayagoitia, me pareció sumamente interesante y creo que tiene una génesis distinta en el caso concreto, el artículo 16, como lo decía la ministra Luna Ramos, fracción II de la Ley de Extradición, efectivamente establecía que la petición formal de extradición, debería contener el cuerpo del delito y presunta responsabilidad, por lo cual entonces nos dimos a la tarea de determinar, cuerpo del delito y presunta responsabilidad en ese contexto, yo no pienso que estemos incurriendo al menos en mi caso, en una contradicción, porque, si vemos la página 180 del Amparo en Revisión 1267/2003, al cual aludió la ministra Luna Ramos, básicamente lo que estamos estableciendo aquí es los elementos demostrativos del cuerpo del delito ¿por qué surgió este problema? Porque en el anexo del Tratado de Extradición con los Estados Unidos, si ustedes lo recuerdan s lo que se estableció es, en el apéndice es: homicidio, parricidio, infanticidio, aborto, lesiones graves intencionales, etcétera y el problema entonces que se nos presentaba era del de nominalismo, se tienen que llamar iguales las cosas para que proceda a la extradición, la respuesta que dimos no, tiene que haber una semejanza en los hechos para efectos de generar una consecuencia jurídica, yo lo señalo, no por otra cosa, sino para no dar la impresión de que me estoy contradiciendo, propuse en esa sesión, un estándar en primer lugar para efecto de decir ¿qué es lo que queremos comparar en esos dos casos? Hasta donde yo entiendo, no hicimos un análisis detallado de lo que significaba la demostración de probable responsabilidad en efectos del Tratado, en la página 180, en un párrafo que viene subrayado de un engrose que me facilitó la señora ministra Luna Ramos, me parece que nuestra incidencia está en cuerpo del delito, no tanto en presunta responsabilidad; luego, vamos al artículo 115 del Tratado, como quedó, con independencia de la supresión, eso insisto, a mí no me es relevante,

me importa saber lo que está para saber contra qué lo contraste, el artículo 15 en sus tres apartados particularmente el a), lo que tiene o lo que exige es una exposición de hechos, una indicación de tiempo y lugar de perpetración y una calificación legal de los hechos, el problema que se nos presenta, entiendo que ahí si somos coincidentes los ministros que hemos estado en contra del proyecto, es simplemente el siguiente: se dan o se exigen elementos suficientes para llevar a cabo la identificación de los sujetos, yo no estoy a lo mejor también como dice el ministro Aguirre, a veces uno no expresa en plenitud lo que uno está pensando, yo no estoy tanto hablando de una exigencia formal absoluta, estricta de probable responsabilidad, eso no es creo el problema de nosotros, el problema es, si hay una exigencia de identificación de los sujetos en relación con los hechos por los cuales se está pretendiendo extraditar a una persona, lo dice muy bien el señor ministro Díaz Romero, distingamos entre la aplicación y luego entraremos a ella si es el caso de lo que exige el Tratado y el Tratado lo tenemos que ver en abstracto con independencia de la tesis fraga, la que él aludía, para efectos de analizar si en el caso concreto se está dando y se está satisfaciendo esa exigencia de los derechos fundamentales en el caso concreto, finalmente una cuestión en relación con lo que decía la señora ministra Sánchez Cordero, yo no sostuve y también pido una disculpa al Pleno por esto, que haya violaciones graves o no graves, yo creo que la Convención de Viena, no nos permite hacer esa distinción, las violaciones al derecho internacional, son violaciones al derecho internacional, la única cuestión que yo quisiera dejar señalado es, en la disyuntiva que se le presenta todos los días a los tribunales constitucionales de los Estados nacionales, de aplicar su derecho nacional o de aplicar el derecho internacional, cuál es la aplicación que se realiza, esa me parece que es la disyuntiva que tenemos, para los que, o al menos como para mí, quienes creemos que el 119, tiene que ser analizado a la luz del sistema que permite la detención de las personas, si esto es así, en el caso concreto mío, yo estoy propugnando porque revisemos constitucionalidad, a efecto de satisfacer garantías individuales y si con ello vamos a dar lugar, en el caso de que se aprobara esta propuesta que yo estoy haciendo, la inconstitucionalidad

del Tratado, a un efecto de responsabilidad internacional del Estado mexicano, sí, y yo creo que esa es una de las funciones en la disyuntiva que se plantean cotidianamente los tribunales constitucionales, se están discutiendo en todo el mundo estas cuestiones cotidianamente, y se tiene que tomar ese riesgo en ese caso concreto, como en el caso concreto, a mí me parece que en lo que estamos es frente a una preservación de derechos fundamentales, yo sí estoy dispuesto a sostener la inconstitucionalidad del Tratado, aun a sabiendas y lo tengo muy claro de que la decisión podría generar la responsabilidad del Estado mexicano, por razón de la protesta constitucional que hice del artículo 128, de la Constitución. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Muy breve señor presidente, realmente para concluir, se ha dicho, que un error en la celebración y aprobación de un tratado, se ha dado a entender, del Senado y de la presidencia de la República, con violación de garantías individuales, violación notoria, deberá quedar intocado, porque así lo dice el *ius cogens* ¿qué es lo que dice la Convención de Viena que ya se ha citado?, en su artículo 46, dice: las disposiciones del derecho interno del estado y la reglas de la organización internacional, concernientes a la competencia para realizar tratados; 1.- El hecho de que el consentimiento de un estado en obligarse por un tratado, haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno, no podrá ser alegado por dicho estado, como vicio de su consentimiento, ya se quitó del 15 esa parte, ya no puedes alegar, ya lo aceptaste, pero luego agrega la Convención algo por lo que pasamos del lado, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno, y yo creo, como lo han dicho los dos señores ministros que también piensan eso, que sí hay una violación a normas fundamentales del derecho interno, puesto que son garantías

individuales, antes que todo, debemos aplicar la Constitución para examinar el Tratado, como dijo el señor ministro Gudiño; en otros países, la Corte Suprema opina antes de que se aprueben los tratados, en conclusión, reconociendo la creciente importancia de los tratados, sobre todo en materia penal o de asistencia en la misma, en este caso de extradición, creo que debemos buscar una fórmula en la que asumiendo los compromisos adquiridos por nuestro país en esos tratados, no desatendamos la tutela que la Constitución otorga aun a los extraditables, de esa manera concluir que en efecto, corresponde al Ejecutivo, el trámite de la solicitud de extradición a petición de estado extranjero, pero observando aquellas normas fundamentales que tutelan el derecho de libertad y de seguridad jurídica y a los tribunales de amparo, verificar la observancia de tales normas; el Primer Protocolo de Modificación, por virtud del cual se suprimió la exigencia consistente en que de la orden de aprehensión se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado se suprimió. En ese supuesto sólo será necesario una hoja sin mayores datos que el sello y la firma de quien la expide y la indicación de que se trata de una orden de aprehensión en contra de determinada persona.

Tal consideración la apoya en un criterio del Tribunal Pleno, según el cual la detención provisional de la persona reclamada por un estado solicitante no puede, válidamente, basarse en una simple petición del requirente, sino que debe apoyarse en documentos en los que se expresa el delito por el que se pide la extradición, las pruebas que acrediten la existencia del cuerpo del delito, no para que las juzguemos nosotros, sino para verlas, que las tiene, y la probable responsabilidad de la persona reclamada, así como la existencia de una orden de aprehensión emitida en su contra por una autoridad competente. Una simple orden de aprehensión, sin referencia a los hechos y a los delitos, propicia inseguridad en quienes se encuentran bajo la tutela de nuestra Constitución.

Se ha dicho que la palabra precedente viene del alemán “prez judez”, que significa prejuzgar. Cuando tenemos un precedente, ya estamos

prejuzgando, ya no necesitamos investigar más, tenemos el precedente y lo aplicamos.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

Pregunto si estiman que está suficientemente discutido este asunto.
Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo quisiera hacer dos brevísimas precisiones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, y también el ministro Valls.
Ministro Ortiz Mayagoitia, ministro Valls enseguida.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En la página doscientos uno del proyecto aparece el pie de la tesis que se sustentó en el amparo 140/2002, y viene el dato de que fue aprobado este asunto por once votos. Si hay algún error en esto, pues habrá que corregirlo, dada la aclaración que ha hecho el señor ministro Díaz Romero.

Por otra parte, cuando la extradición se pide con apoyo en una sentencia condenatoria para el solo efecto de que el requerido cumpla con la pena impuesta, la Ley de Extradición releva de pruebas al estado requirente y dice que en estos casos bastará con que mande copia certificada de la sentencia condenatoria. ¿Por que allí no hablamos de cuerpo del delito ni de presunta responsabilidad? ¿Será cosa juzgada para la nación mexicana que se observen o dejen de observar las garantías de nuestro texto constitucional? Allí tiene pleno valor demostrativo de la causa justificatoria de la extradición el documento en el que aparece la resolución jurídica sentencia de condena. Aquí se nos ha mandado un auto de prisión preventiva incondicional, que también tiene el valor de ser una resolución judicial que seguramente ha causado estado, nadie ha puesto en tela de duda, es una resolución judicial firme. Por qué aquí poner en tela de duda si quien emitió esta resolución tuvo el cuidado de

ver que se comprobó el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, aunque a él no le sea obligatorio.

Ésos son mis comentarios, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor presidente.
Para hacer una reflexión final sobre este punto.

Independientemente de la constitucionalidad del Tratado que estamos comentando y de su Primer Protocolo, pienso que es muy importante señalar, subrayar, que en este caso concreto el gobierno de España, cuando solicitó formalmente la extradición internacional de los recurrentes, ofreció y anexó copias debidamente certificadas de la documentación soporte, llamémosla así. Además, también proporcionó, sin estar obligado a hacerlo en términos de la modificación del Tratado, pruebas suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los reclamados, estas pruebas fueron hechas del conocimiento de los recurrentes, quienes tuvieron la oportunidad de desvirtuarlas. En este contexto pues, en el Acuerdo de Extradición firmado por el secretario de Relaciones Exteriores, se hace un análisis muy detallado de estas pruebas que demuestran la existencia del delito y los indicios racionales de la comisión del mismo, por parte de los recurrentes, esto a fojas ochenta y siete a ciento siete de este acuerdo de extradición. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solamente me permitiría preguntar antes de someter a votación el asunto, al señor ministro ponente, si considera él conveniente, dado que ha habido algunas observaciones que se han hecho por quienes están de acuerdo con su proyecto, cuando se haga el engrose que obviamente revelará que el Pleno no se ha sustentado exclusivamente en un precedente, sino que ha sido muy ampliamente debatido y profundizado el tema, que pudiera circularse el engrose de esta parte para que quienes finalmente lleguen a votar con el proyecto, pues pudieran verlo, si es que esta es la decisión del Pleno,

porque ha habido muchas manifestaciones, sugerencias, quizá cambios de redacción, etc., entonces, sí pienso que como lo que se va a sustituir es un proyecto que se fundaba en el precedente por el análisis de toda esta problemática, si él trataría de recoger como dijo, lo que se ha estado manifestando al respecto. Siento que es muy importante la intervención de la ministra Luna Ramos, en que ella habla de cómo se está más bien queriendo señalar que en estos casos no se está ante el dictado de una orden de aprehensión y un auto de formal prisión en México, sino que simplemente lo que se tiene que tener son elementos que demuestren que se cometió un delito que, de algún modo, aunque sea con otro nombre, está también contemplado por la legislación mexicana, y que hay elementos para suponer que hubo una responsabilidad respecto de las personas de las que se solicita la extradición; yo siento que en esencia eso fue lo que se quiso decir en el anterior, que quizá la redacción no es muy exitosa, porque como que dice, y esto propicia pues muchas de las posiciones contrarias al proyecto: “no, aquí no nos debe interesar nada como se ha dicho muy reiterativamente, basta cualquier hojita que nos manden, que digan esto es una orden de aprehensión para que inmediatamente se otorgue la extradición”, yo no lo entiendo así, yo lo entiendo, que el Estado mexicano debe tratar de salvaguardar el que se estén respetando plenamente los principios constitucionales mexicanos, y que así ha sido la línea de lo que se ha venido sosteniendo, y que probablemente al darse lugar a una interpretación de este tipo, por quienes han estado en contra del proyecto, pues sí convendría que esto se presentara de una manera muy nítida, si finalmente esta es la decisión mayoritaria. Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con todo gusto señor presidente, ya ofrecí no sustentar este Considerando en un solo precedente, sino también en los de los asuntos de extradición con los Estados Unidos de América, pero además, ofrezco tomar los argumentos nuevos que se han dado en esta discusión, con el objeto de sacar un criterio mucho mejor desarrollado y que alcance la claridad que quiere el señor presidente. Sí, modifico en esos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que entonces ya al votar con el proyecto, quienes lo deseen hacer así, se sabe que este será el contenido. Entonces, a votación con el proyecto o en contra, si llegara a imperar... señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias señor presidente. Creo que es conveniente hacer una precisión, es posible que se esté de acuerdo por varios señores ministros, en que es constitucional el artículo 15 del Tratado de Extradición que se viene comentando, pero creo que puede haber dos criterios diferentes para llegar a esta determinación, se puede decir es constitucional pese a que no se establece la necesidad de que se precisen y se demuestran los elementos básicos del delito y la eventual responsabilidad o presunta responsabilidad; esa es una posición que es la que en esencia sigue el proyecto y me parece que también el señor ministro Valls; pero puede haber otros ministros que digan, es constitucional, pero porque pese a la supresión, lo que quedó no llega hasta el extremo de decir o de pensar que no es necesario la demostración de los elementos del delito.

No sé si me explico, podemos llegar a esa conclusión de constitucionalidad, pero por razones diferentes, unos, porque pese a que no es necesario la existencia o la demostración de la existencia de los elementos del cuerpo del delito, pese a ello, es constitucional y otros, porque piensen, no es constitucional, porque la supresión del inciso B) y lo que quedó no llega hasta ese extremo.

Sí es necesario demostrar los elementos del cuerpo del delito, espero haberme explicado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una pregunta señor ministro, creo que en el fondo, la posición que usted ha venido reiterando desde los casos anteriores.

El elemento que se tiene que demostrar, es como si estuviéramos dictando una orden de aprehensión, un auto de formal prisión en México, o como dijo la ministra Luna Ramos, lo importante es la demostración

de esos elementos que ella especificó, que hubo la comisión de un delito, de un delito que deriva de una serie de actos, de hechos que están suficientemente demostrados y que son delito en el lugar que requiere la extradición y que son delito en el lugar al que se le requiere la extradición, es decir, entre el requirente y el requerido. O si se tiene que hacer un análisis como si se estuviera dictando un auto de formal prisión o una orden de aprehensión.

Yo pienso que, pues en el momento en que emitan su voto quien lo haga en ese sentido lo podrá aclarar; quien diga con el proyecto, pues será en el sentido que el ministro Ortiz Mayagoitia ofreció; quien diga yo estimo que es constitucional porque pienso que aunque le hayan suprimido lo que le hayan suprimido debe seguirse cumpliendo con esto que para mí es esto, pues ya así se aclarará y creo que esto sería materia de una salvedad y que probablemente por lo que toca a este tema de que se dice que hubo unanimidad de 11 votos, pues ameritaría sí una aclaración, para señalar que hay salvedades que no comparten algunas partes de estas tesis.

Señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias señor presidente.

Que bueno que me hace referencia a este aspecto. Yo nunca he sostenido que se deba establecer o ver los elementos del delito conforme a la legislación mexicana, no, creo que lo dije en la primera intervención que tuve; pero sí es necesario que se demuestren los elementos conforme al delito que se le atribuye, eso sí; sin embargo, la distinción que hago en el momento de la votación es fundamental, porque tiene que ver con la aplicación de la misma; si no es necesario inclusive estos elementos referentes a la comisión del delito o a los elementos correspondientes, si no es necesario, entonces como dice en algún momento algunos de los dictámenes; basta un papel y un sello que diga, hay orden de aprehensión y listo, con lo cual yo no coincido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que el ministro Ortiz Mayagoitia debe aclararnos, cuál es la posición de su proyecto, porque al

seguir la duda en uno de los ministros, de qué es lo que va a decir el engrose, pues es fundamental que nos lo aclare.

Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con todo gusto señor presidente.

Desde luego, no se va a sostener que resulta innecesario estudiar si hay o no delito ni cuáles son sus elementos fundamentales componentes; lo que se va a sostener como ya se dijo antes, es que no es necesario hacer el examen del cuerpo del delito, esto es bien importante, porque el cuerpo del delito requiere prueba plena, existencia del delito. Dice la ley del tratado actual: deberá mandar resolución judicial de la parte requirente, de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión, además tiene carga probatoria en cuanto a precisión de tiempo, lugar, modo de comisión del delito, cuáles son las conductas imputadas, cuáles son los preceptos legales que los sancionan para que el juez mexicano, pueda ver si hay equivalente a ese acto delictuoso conforme a nuestra legislación.

Recordarán los señores ministros que antes de la reforma, las dos últimas reformas al 16 constitucional decía, el artículo 16 constitucional: "Para librar una orden de aprehensión se requiere que los hechos denunciados constituyan delito".

Eso es fundamental, la preocupación del señor ministro Díaz Romero, creo que no tiene razón de ser, en la resolución que concede la extradición se precisa con toda claridad, el nombre de los delitos, los elementos fundamentales que lo componen y las pruebas que acreditan la comisión de actos delictuosos y por otro lado, viene el otro problema de la relación de estas pruebas para efectos de la racional responsabilidad presuntiva de los imputados, o sea, lo que estamos diciendo, la formalidad de la Constitución mexicana, cuerpo del delito y presunta responsabilidad, no las debemos ver en esta forma, pero sí hay

que ver que los hechos por los que se pide la extradición sean delitos, tanto en España como acá, y con qué pruebas se han demostrado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como en relación a este mismo tema tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

Pero primero quiero dársela al señor ministro Díaz Romero, que es el que tiene fundamentalmente esta preocupación.

Tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: No solamente por eso, sino porque también, hubo un inquirimiento de parte de usted y yo me alegro mucho que haya tomado la palabra en ese momento el señor ministro ponente, para hacernos esa aclaración, que viene a modificar la posición que contiene en su proyecto, porque en su proyecto, según creo entender, no es necesaria otra cosa, no es necesario el desarrollo, o la demostración de los elementos, pero eso me alegra, lo que no me alegra tanto, es que el momento en que estaba yo haciendo yo la intervención, se me cortara la palabra, por esto, porque lo que yo intento decir, es que, haciendo una interpretación conforme de cómo quedó el artículo 15 del Tratado inciso b), sigue existiendo la necesidad y la obligación de que el requirente, de las razones que demuestre la existencia de los elementos de delito, porque de otra manera no se puede entender el inciso, a), el inciso b) como está, el inciso d), y el inciso e), esto no creo a mi manera de ver, que no puede entenderse de otra forma, pues insisto en que debemos entender que hay una interpretación conforme del artículo 15 del Tratado, en el sentido de que sí es necesario que se nos diga en la solicitud de extradición los elementos, no conforme a nuestro derecho, eso sería incorrecto, pero sí conforme a lo establecido en la ley correspondiente al Estado que está pidiendo la extradición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bueno! Una disculpa ante todo, pensé que había concluido, pero además curiosamente como actué permitió que ahora en la continuación de su exposición, ya tuviera el

enriquecimiento de lo que aclaró el señor ministro Ortiz Mayagoitia, lo que probablemente nos ayudó a superar tiempo de una cosa y otra. Señora ministra Luna Ramos y luego el señor ministro Silva Meza.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Gracias señor presidente!

¡Bueno! Yo pensaba precisamente para obsequiar la inquietud del señor ministro Díaz Romero, precisamente que se propusiera una interpretación conforme, no hay mayor problema, con todos los argumentos que ya aquí se manejaron, respecto de por qué se considera constitucional, la interpretación conforme podría quedar muy sencilla, dice: -se está señalando- “con la solicitud de extradición se enviará: original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de formal prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza, según la legislación de la parte requirente.” ¿En qué consistiría la interpretación conforme? De la que se desprenda que existe una posibilidad de enjuiciamiento criminal en el país de referencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Esta interpretación conforme que propone la ministra, nos lleva a la misma situación, perdón, la primer persona, a la que aludía en mi primera intervención, en el sentido de que hay requisitos muy precisos en el Tratado, a partir del 119, y aquí tenemos un Tratado específico, para verificación, es un comportamiento de verificación por parte del Estado requerido, que esta situación nos lleva a darle lógica al análisis de la constitucionalidad de este Protocolo, en razón de la supresión, entonces, aquí emerge una expresión del ministro Cossío, “hay que ver qué fue lo que quedó”, para ver, vámos, que repercusión tuvo la supresión, en el tema constitucionalidad y en el tema comprobación de cuerpo del delito y responsabilidad, por qué se suprime, qué es lo que se evita, valoración de un mandamiento judicial válido del Estado requirente, es un mandamiento judicial, y aquí tenemos que verificar si tiene fuerza legal equiparable a una sentencia, a un auto de formal prisión o a una orden de aprehensión; y qué dice la ministra

Luna Ramos: “verificamos esa fuerza y vemos qué equiparación tiene, y cuál es su consecuencia”, en los dos casos una orden de aprehensión o una orden de esta naturaleza, como se identifique, coloca en situación de proceso a los indiciados, vamos a decir, ahí los coloca en esa situación, esa es la fuerza legal que tiene, qué quedó en el 15, quitando la posibilidad de valoración, porque está hablando, hay cuerpo del delito, hay prueba plena de la existencia del delito, no, hay hechos, “te describo estos hechos y tienes que describir los hechos, decirme cuáles son y decirme, en la forma más exacta posible, el tiempo, el lugar, la perpetración y su calificación legal, se ligaba con doble incriminación y mira estos hechos constituyen estos delitos y estos delitos sí cumplen con el requisito de la doble incriminación, porque a mi juicio están equiparados”; qué va a hacer el Estado requerido, va a analizar, precisamente, va a verificar fuerza legal del mandamiento judicial de autoridad competente en el país que está requiriendo, no va a ponerlo en tela de juicio en relación con su valoración, su efectividad, si tienen competencia o no, simplemente va a ver, en el simplemente, va a ver, si esos hechos son constitutivos de ilícitos que fueron equiparables en los dos países, si se cuenta con esa relación de elementos que sean suficientes para ver racionalmente, si efectivamente son eventualmente constitutivos de esos delitos a través del examen de doble incriminación, y, en el caso, decía el ministro Valls, se acompañaron las pruebas suficientes, en el caso de los delitos en lo particular, hay cuentas bancarias, movimientos, una relación de hechos, etcétera, etcétera; no es la simple petición que tiene fuerza y debe tenerla, esa hoja sellada, sí pero es un mandamiento judicial de autoridad competente de un Estado, con el cual el Estado mexicano tiene celebrado un Tratado de Extradición, vámos, hay formas de la Constitución o derivados en la Constitución y del Derecho Internacional, que han cumplido para llegar a este acuerdo de colaboración en materia de asistencia penal, vámos, no es poca cosa, no son simples papeles con sellos, no, tienen todo un sustento constitucional, una fuerza legal, sustentos legales que, si ya en la materialidad del documento, pues sí es un papel, si efectivamente, un papel con contenidos que tiene una justificación y un apoyo constitucional y que derivan a examen por el país requerido de todos

estos hechos sin valorar, prácticamente dice: “no valores”, a esto era el equivalente de esa supresión, “no valores porque tú no puedes hacer una fuerza de extraterritorialidad, conforme a tus disposiciones, tus garantías”, sí nosotros verificamos aquí el cumplimiento de todo aquél que pise el territorio nacional tiene la protección constitucional de sus derechos fundamentales y todas al amparo del 119, al amparo del 14, 16, 19, si son aplicables están inmersos en ella, aquí simplemente dar los cajones, dar los estancos donde corresponde el análisis de cada cosa, por eso también insistía, no perdamos de vista que estamos en un procedimiento de extradición, no en un proceso penal mexicano, aquí no se van a enjuiciar, aquí no se van a ver si existen esos delitos, no, en un examen de procedencia, de colaboración entre Estados por virtud de el Tratado Internacional vamos a cumplir con los extremos de ese Tratado y vamos a ver de esa supresión qué quedó, y si esto es constitucional o no es constitucional, la no posibilidad de analizar cuerpo del delito y responsabilidad en los términos que lo queremos ajustar conforme a nuestra legislación, conforme a la no vulneración de garantías individuales en nuestra legislación, no, vamos a cumplir con los requisitos fundamentales del Tratado en razón en esa razonabilidad de la que se quería, en esa razonabilidad constitucional y legal, desde luego, basado en tratados internacional, reciprocidad, buena fe que es la base de los tratados internacionales, con esa buena fe vamos a analizarlos en los extremos, en lo que podemos analizarlos, en el tema en el cual estamos nosotros constreñidos; esta supresión derivó en inconstitucionalidad del Protocolo y del Tratado, sí o no, con el proyecto o en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, qué bueno que se ha explicitado todas estas aclaraciones, yo debo entender que incluso la ministra Sánchez Cordero, el ministro Valls, también se pronunciaron un poco en este sentido, yo recuerdo cómo la ministra Sánchez Cordero aun refirió al ministro Díaz Romero, dijo: él me ha dado una enseñanza de que las tesis se van gradualmente perfeccionando y, yo creo que estaba queriéndose referir a esto que se ha ido precisando, como dijo el ministro Silva Meza, con todas estas aclaraciones se entiende lo que va

a expresar el proyecto y, por lo mismo, habrá posibilidad de votar con el proyecto en la forma en que el ministro Ortiz Mayagoitia ofreció que quedaría engrosado, propiamente sustituyendo lo que era simplemente la transcripción de un precedente, con el análisis del problema o en contra, pues que obviamente estará respaldado en las razones por las que estiman quienes voten en ese sentido y a pesar de todo esto sigue siendo inconstitucional el Tratado. Toma la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El Protocolo por el que se modificó el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España y lo que quedó del Tratado mismo son constitucionales, según la propuesta del proyecto ajustado, me reservo mi derecho para expresar razones que concurran o complementen las que se digan en el engrose.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy en contra del proyecto, pues a mi juicio, el artículo 15 del Tratado de Extradición no satisface un estándar de constitucionalidad necesario para llevar a cabo la detención de los habitantes del territorio nacional con motivo de una solicitud de extradición.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el sentido en que votó el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos en favor del proyecto, en el sentido de que el

artículo 15 del Tratado de Extradición entre el Estado Mexicano y el Reino de España, es constitucional aun con la supresión sufrida por el protocolo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No perdamos de vista que no hay todavía una votación definitiva del proyecto, sino que vamos en el problemario avanzando y superando temas, esto obviamente exige que continuemos analizando los temas siguientes y, habiendo ya agotado uno de estos, declaramos un receso y en diez, quince minutos reanudaremos la sesión.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS).

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso. Continúa el asunto a discusión.

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor presidente.

El señor ministro José Ramón Cossío Díaz, ha hecho una aportación muy importante para la discusión de este proyecto, con estos cuadros que tuvo la bondad de hacer, y luego de distribuérnoslos a todos nosotros.

En estos cuadros viene el tema, las posiciones externadas por los señores ministros: Silva Meza, Góngora Pimentel, y Gudiño Pelayo, en los dictámenes correspondientes, creo que la lectura de los cuadros es sinópticos, nos permitía mayor fluidez en la discusión de los temas que están pendientes, que son: La inconstitucionalidad del artículo 30 de la Ley de Extradición; la falta de motivación del acto reclamado, individualización de las conductas contra hechos genéricos, así lo resumió don José Ramón; si se omitió el análisis sobre si procede la

extradición del ciudadano mexicano requerido, la facultad del encargado de negocios para suscribir la petición formal de extradición, y la validez de documentos anexados; si el juez de Distrito omitió estudiar si la Secretaría de Relaciones Exteriores, subsanó deficiencias del estado requirente, específicamente respecto de las disposiciones legales de la prescripción; si los posibles actos de tortura impiden la extradición por violación al artículo 22 constitucional; si los tribunales tiene competencia para conocer de los hechos, y si por ellos deben negar la extradición; si puede considerarse como perseguidos políticos a los reclamados; y otro que se refiere al Considerando Quinto; si la equiparación de los delitos imputados contraviene el artículo 14 constitucional; si se modificaron los delitos por los que se solicitó la extradición; si debe exigirse la denuncia previa de la autoridad hacendaría, por lo que hace al blanqueo de capitales imputados; si el auto del juez español puede equipararse una orden de aprehensión; si procede exigir los requisitos del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, y quise darles lectura para que veamos, que es un buen número de temas el que nos falta afrontar. Quisiera yo proponer, que con base en estos cuadros centremos la discusión de cada tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, en relación con la forma de discutirlo.

Señor ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, quería proponer a este Honorable Pleno señor presidente: Que el secretario de Acuerdos, al analizarse cada uno de los agravios que queda, diera lectura de las diferentes posiciones en esta síntesis, como tema para empezar la discusión; de esta manera yo me sujetaría a lo que ha resumido aquí en este documento, que es una aportación muy valiosa del ministro José Ramón Cossío, que sintetiza cuál es el meollo de la objeción, por una parte.

Por otra parte, quería yo decir, aunque numéricamente son muchos temas, realmente en los temas donde hay observaciones, donde hay

discusión son tres, creo, fundamentalmente; entonces, yo me sumo a lo que pidió el ministro Ortiz Mayagoitia, pidiendo, si ustedes lo estiman oportuno que el señor secretario lea las posiciones, y después cada ministro pues discuta o amplíe o haga lo que quiera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, yo únicamente señalaría para que tengan una idea exacta y que todos estarán recordando, porque pues estos documentos todos los hemos recibido. Sobre este proyecto se recibieron tres documentos: uno del ministro Silva Meza, otro del ministro Góngora Pimentel, otro del ministro Gudiño Pelayo. En relación con estos, es con los que se hizo este cuadro por el señor ministro José Ramón Cossío. Entonces, cuando se habla del primer documento es la posición que él, él mismo sostuvo el ministro Silva Meza; cuando es el segundo, es el documento del ministro Góngora, el tercero es del ministro Gudiño Pelayo, Como él mismo ha señalado, hay algunos temas en donde incluso se ve que los tres documentos están apoyando el proyecto y yo debo interpretar que es a lo que también el ministro ponente Ortiz Mayagoitia se refirió, que desde luego de antemano aceptaba las sugerencias correspondientes.

Pregunto al Pleno si están de acuerdo en que sigamos esta sugerencia.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Eso quiere decir que nada más se va a leer del resumen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, en principio, pero yo creo que si alguno de los ministros, como creo entender que será el ministro Góngora, quieren abundar, pues eso obviamente revelará que estiman que la síntesis que hizo el ministro Cossío pues no fue suficientemente

clara o completa como desearían, y entonces lo escucharíamos con mucho interés.

Bien, si están de acuerdo, señor secretario, en torno al tema de la inconstitucionalidad del artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional que se aborda en las páginas doscientos dos a doscientos seis del proyecto, nos hace favor de referirse a estos documentos que se formularon en relación con el mismo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí cómo no señor, con mucho gusto.

Tema: Inconstitucionalidad del artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional de las páginas de la doscientos dos a la doscientos seis.

La postura del señor ministro Silva Meza: Fondo: En contra del proyecto, por considerar que el concepto de violación sí plantea una cuestión de constitucionalidad, si los artículos 27 y 30 de la Ley de Extradición violan la garantía de audiencia al no prever la posibilidad de presentar pruebas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. Propone declarar infundado el concepto de violación al estimar que dichos artículos no violan la garantía de audiencia.

Postura del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel: En contra del proyecto. Estima que es fundado el concepto de violación, pues el hecho de que durante el procedimiento se brinde al reclamado la oportunidad de participar ante el juez de Distrito oponiendo excepciones y defensas, no significa que su derecho de audiencia esté garantizado ante la Cancillería. No se da oportunidad a los reclamados, previo al dictado de la resolución de extradición, de ser oídos en su defensa con motivo de la opinión emitida por el órgano jurisdiccional.

Y el señor ministro Gudiño Pelayo, está con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de ustedes este tema. Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo quiero explicar con más detenimiento, sin dejar de felicitar al señor ministro Cossío por este extraordinario resumen, que tengo algo más que decir.

Que no comparto el tratamiento propuesto por el proyecto, si analizamos pormenorizadamente el agravio identificado con el número ocho, los quejosos plantean sin lugar a duda, una cuestión de inconstitucionalidad de la Ley de Extradición Internacional y no de mera legalidad como se afirma en el proyecto. La respuesta que se da al agravio es, en mi opinión, inexacta, pues le dan el tratamiento de meras violaciones procesales a los argumentos de los quejosos relacionados con desechamiento de pruebas, cuando que los mismos, a manera de ejemplo, lo plantean, no como una simple violación al procedimiento de extradición que pudiera trascender al resultado del fallo, sino en realidad para demostrar lo inconstitucional de la Ley de Extradición Internacional, al no permitirles acudir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a hacer valer sus derechos, entre ellos, a impugnar ese desechamiento de pruebas decretado por el juez de procesos, previo al dictado de la resolución definitiva. Esto es, en verdad de lo que se duelen los quejosos, y lamentablemente no se considera. “En efecto el argumento toral de los quejosos, va justo encaminado a cuestionar la inconstitucionalidad del artículo 30 de la citada Ley de Extradición Internacional, por estimar, a su juicio, que el mismo no les brinda la oportunidad de ser oídos en defensa de sus derechos, ante la Cancillería, pues ésta, tan pronto recibe la opinión del juez de Distrito, procede, sin más trámite, a resolver en definitiva, y cita, a manera de ejemplo, que el auto del juez de procesos, mediante el cual le desechan sus pruebas encaminadas a demostrar las excepciones opuestas, no lo puede impugnar como violación procesal ante la responsable, pues la ley no le da la oportunidad de hacerlo. En esto estriba verdaderamente el problema, y que sin duda, como lo dije, constituye una cuestión de

inconstitucionalidad, y no de mera legalidad, como se afirma en el proyecto, e inexplicablemente no se abordó su estudio.

En el proyecto se dice, palabras más, palabras menos, que las recurrentes cuestionan aspectos de legalidad, relacionados con el desechamiento de pruebas que ofrecieron para demostrar las excepciones opuestas y que ello fue motivo, en un diverso juicio de garantías, y por lo mismo, no puede ya analizarse de nueva cuenta en este juicio de garantías. Ahora, en el mismo proyecto, y con el propósito de pretender abordar el estudio de inconstitucionalidad del precepto cuestionado, pero insisto, no en la forma en que se plantea el agravio, se termina diciendo que el mismo no contraviene la garantía de audiencia por estimar que el reclamado puede, ante el juez, ofrecer pruebas, excepciones, alegatos, etcétera, lo que quiere decir “y otras cosas”. Esto, señores ministros, definitivamente no está en entredicho, pues la ley así lo contempla, pero lo que sí está en tela de duda, y en verdad me inquieta por ser un argumento novedoso, es el planteamiento de los recurrentes, que va más allá de eso, en el sentido de determinar si el precepto que tildan de inconstitucional, viola su garantía de audiencia, porque ante la Cancillería, no pueden hacer valer ningún derecho, previo al dictado de la resolución definitiva, y esto, señores ministros, nada se contesta. No desconozco que en la anterior integración, allá por el año de mil novecientos ochenta y cinco, este Tribunal Pleno, en tesis aislada sostuvo el criterio de que los artículos 24, 27, 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, no violan la garantía de audiencia al prever un procedimiento ante el juez de Distrito en que se le da la oportunidad de conocer a los reclamados la solicitud de extradición, y que, además, pueden oponer ante el mismo juez, excepciones y ofrecer pruebas encaminadas a su defensa; sin embargo, ni la tesis, ni mucho menos el proyecto, resuelven el planteamiento total de los quejosos, en el sentido de determinar si la Ley de Extradición Internacional es o no inconstitucional al no concederles a los reclamados la oportunidad ante la Cancillería, previo al dictado de su resolución definitiva, dicen, de ser oídos en defensa de sus derechos, y tal argumento, en verdad, insisto, no se le da respuesta, pues le damos la vuelta y nos limitamos en el

proyecto tan solo a decir: Con apoyo en el precedente que tenemos que la garantía de audiencia brinda a los reclamados, desde el momento en que la ley les concede el derecho de ofrecer pruebas, formular excepciones, alegatos, etcétera, ante el juez de procesos lo cual estuvo incorrecto, pues debe recordarse que no hay peor agravio que el agravio que deja de contestarse.

Ahora ¿cuál es mi posición al respecto? Sobre el particular estimo que el argumento planteado por los quejosos, bien podría ser fundado, pues el hecho de que durante el procedimiento se brinde al reclamado la oportunidad de participar ante el juez de Distrito oponiendo excepciones y defensas, ello no significa que su derecho de audiencia esté garantizada ante la Cancillería, pues el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional, se limita tan solo a decir que recibida la opinión del juez, tendrá la Cancillería hasta un plazo de 20 días para dictar su resolución.

Sin embargo, no se da oportunidad a los reclamados previo al dictado de ésta, de ser oídos en su defensa, con motivo de la opinión emitida por el órgano jurisdiccional, y así con vista en dicha opinión y lo alegado por los quejosos, la Secretaría de Relaciones Exteriores determine en definitiva, si concede o no la extradición solicitada.

Un ejemplo claro de ello y que, por su similitud me permito traer aquí al Pleno, aunque se refiera a la materia fiscal, es el procedimiento administrativo que se lleva a cabo con las visitas domiciliarias, con las cuales al momento de la elaboración del acta final de la visita, se le brinda al contribuyente, la oportunidad de participar, aclarando los hechos vertidos en la misma con documentos, libros y registros, sin que tal acta dé lugar a una aceptación definitiva para el contribuyente, al no calificar los hechos u omisiones relacionados con el incumplimiento advertido en la visita, pues será la autoridad hacendaria, quien en definitiva determinará en su caso, el crédito fiscal.

Ahora bien, ha sido criterio de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal en tesis, por cierto recientes, sobre todo la primera de ellas, establecer a propósito de las visitas domiciliarias que de conformidad con los artículos 42, fracción V, 49, fracción VI, 83, fracción VII y 84 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el año 2003, la autoridad que califica los hechos u omisiones relacionados con el incumplimiento de los requisitos que rigen la expedición de comprobantes fiscales, podría imponer una multa al sujeto visitado, sin que previamente se le permita ofrecer prueba alguna, con el fin de desvirtuar los hechos referidos u omisiones que constan en el acta de visita correspondientes, y ello tornaba al artículo 49 fracción VI, se dijo por esta Sala, de inconstitucional al transgredir la garantía de audiencia al impedir a los gobernados ejercer sus defensas, antes de la emisión del acto privativo.

Es decir, que conforme a dichos criterios y de acuerdo con el artículo 49, fracción VI, que se encontraba vigente en aquella época, de 2003, el procedimiento relativo a las actas de visita que impide a los gobernados desvirtuar hechos u omisiones plasmados en las mismas, antes de que se emita la resolución que impone la multa, era violatorio de la garantía de audiencia al no permitir a los particulares, ofrecer pruebas para desvirtuar la falta que se les atribuye.

Actualmente ya no sucede así, pues con motivo de esos precedentes, fue reformado dicho precepto el pasado cinco de enero de dos mil cuatro, y ahora si, la ley les concede a los contribuyentes un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción, presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes, previo a la resolución correspondiente, con lo que se cumple con la garantía de audiencia.

Ahora, algo similar sucede con los procedimientos de extradición; hasta antes de esa reforma en donde la ley respectiva, si bien les permite a los reclamados ofrecer ante el juez de procesos pruebas, excepciones y alegatos relacionados con su identidad o alguna irregularidad en el

procedimiento; o que fueron juzgados por algún tribunal del estado requerido, etcétera; sin embargo, no se les permite a los extraditables aducir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores argumento alguno encaminado a controvertir cuestiones relacionadas con la opinión emitida por el juez de Distrito; o bien, con las relativas a las violaciones cometidas durante el procedimiento de extradición, antes de que ésta decida en definitiva sobre la extradición. De ahí que, a mi juicio, estimo que el artículo 30 de la Ley de Extradición Internacional podría tildarse de inconstitucional.

Si me lo permiten pasaré a exponer algunas similitudes substanciales que, a mi juicio, existen en ambos tipos de procedimientos, una de ellas y que es fundamental, es que tanto la extradición como las visitas domiciliarias emergen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; otra similitud más, radica en que tanto en los procedimientos fiscales como en los de extradición, tanto el particular como los reclamados, en sus respectivos casos, pueden ofrecer pruebas, formular alegatos, hacer objeciones, etcétera, durante el procedimiento administrativo, ante los visitadores fiscales y juez de procesos, respectivamente, pero ninguno de ellos puede, de manera alguna, calificar las visitas, imponer multas ni hacer pronunciamiento alguno sobre cuestiones relacionadas al fondo del asunto, por no tener facultades de decisión, por ser meros colaboradores del SAT y Cancillería, respectivamente, quienes son los únicos facultados para ello por mandato expreso de la ley.

Una más, y que a mi modo de ver es substancial, estriba en que tanto el SAT como la Cancillería, sustentan su resolución con base en el expediente y actuaciones realizadas en las actas de visita y ante el juez de procesos, respectivamente, sin que en ambos casos, tanto lo resuelto en aquéllas como en la opinión de este último, sean vinculantes para ambas autoridades pues, se insiste, tanto el SAT como la Secretaría de Relaciones Exteriores actúan de manera autónoma.

Ahora, antes de la citada reforma al artículo 49, fracción VI, del Código Fiscal, y que hacía similar el procedimiento con el de extradición, era que tanto el SAT como la Cancillería resuelven el asunto sin darle vista al particular y a los reclamados de hacer valer argumento alguno en relación a las actuaciones de los visitadores y juez, en su caso, por no permitírsele el Código Fiscal y Ley de Extradición Internacional, respectivamente.

Como podrán ver, el procedimiento administrativo relacionado a las visitas domiciliarias antes de la reforma, era muy similar a lo que ocurre con el procedimiento de extradición, pues no se les brindaba a los particulares afectados con las visitas domiciliarias, la oportunidad de desvirtuar la comisión de la infracción correspondiente antes de que la autoridad fiscal dictara la resolución correspondiente.

Afortunadamente, y gracias a nuestros precedentes (Primera y Segunda Salas) se corrigió eso y ahora sí, en tratándose de las visitas domiciliarias se brinda a los contribuyentes la garantía de audiencia ante la autoridad fiscal, previo al dictado de su resolución.

Ahora, me pregunto, si por virtud de nuestros precedentes se logró esa reforma fiscal ¿por qué no podría también suceder algo así en los procedimientos de extradición?, para que los reclamados tenga la oportunidad de formular alegatos, ofreciendo pruebas, etcétera; previo a la resolución que emita la Cancillería, dado que ambos tipos de procedimientos, como se ha visto son muy similares, pues, no dejan de ser procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, ¿no lo podrían ustedes pensar así?

Claro, esta apreciación es una simple opinión muy particular; pero lo importante del caso es por el momento dar respuesta congruente al agravio hecho valer por los aquí recurrentes en la manera en que lo formula.

Gracias, presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El punto a debate se pone a la consideración del Pleno.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

También el señor ministro Silva Meza, nos dice que sí hay un verdadero planteamiento de constitucionalidad de los artículos 27 y 30 y no solamente de legalidad.

En el proyecto se partió de la base de que el señor juez de Distrito, desechó pruebas que querían rendir los ahora quejosos; contra estos autos desechatorios de prueba se promovió amparo indirecto, el señor juez de Distrito, negó el amparo respecto de estos autos, se hizo valer recurso de revisión y el Tribunal Colegiado, confirmó la negativa de amparo. Por estas razones, se concluye finalmente que ya no es posible reexaminar este punto ¿qué pretenden los quejosos a través de este planteamiento?, que se les admitan las pruebas; pero las pruebas ya fueron en su momento ofrecidas, desechadas y la sentencia del juez de Distrito, confirmada.

Sin embargo, como también la ministra Luna Ramos, me ha hecho algunos comentarios en torno al sobreseimiento por los artículos 24, 25 y 27, sobre la base de que se debieron impugnar en el momento mismo de su aplicación y no hasta ahora, con el problema de que el señor juez de Distrito dijo lo contrario, que la impugnación se hiciera hasta que se dictara la resolución final.

Yo estoy en la mejor disposición de reconsiderar estos aspectos: declarar infundada la causa de sobreseimiento y conservar la materia sobre todos estos artículos.

Ahora bien, en la página ciento veinte del proyecto, aparece criterios de la Suprema Corte de Justicia, en materia de extradición y hay una tesis

que dice: “**EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, LA LEY DE.**- No contraviene la garantía de audiencia”.

El artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional, dispone que una vez detenida la persona; fije el contenido: “El artículo 25, establece que el detenido cuenta con tres días para oponer excepciones y con veinte por aprobarla”.

El artículo 27, prescribe que transcurridos dichos plazos, el juez debe emitir su opinión jurídica.

El artículo 29, que el juez de Distrito debe remitir a la Secretaría de Relaciones el expediente.

Y el artículo 30, que es el que ahora nos ocupa fundamentalmente, preceptúa que el Secretario de Relaciones Exteriores, en vista del expediente y de la opinión del juez, resolverá si se concede o se niega la extradición.

De todo lo anterior, se infiere que la ley reclamada sí respeta la garantía de audiencia en favor de las personas cuya extradición se solicita; toda vez que, prevé un procedimiento ante el juez de Distrito, para, en primer lugar, darle a conocer la solicitud de extradición; y en segundo término, para poder oponer excepciones y ofrecer las pruebas que el interesado estime necesarias para su defensa; y aun cuando el afectado no oponga sus excepciones ni exhiba las pruebas directamente ante el Secretario de Relaciones Exteriores, de cualquier manera, éste al momento de dictar resolución, tiene a la vista el expediente respectivo en el que obra todo lo actuado ante el juez de distrito, de tal manera que la autoridad que dicta la resolución final sí toma en consideración las excepciones opuestas y las pruebas aportadas por la persona reclamada, con lo cual la ley de extradición internacional como ya se dijo, respeta la garantía de audiencia”. Con este criterio se resolvió un planteamiento similar de que no pueden rendir pruebas directamente ante el secretario.

En el caso de los varios asuntos que tuvieron que ver con el Tratado con los Estados Unidos, se reiteró este criterio: “Los anteriores criterios fueron reiterados por este Tribunal Pleno en la mayoría de los asuntos de extradición con los Estados Unidos”, particularmente en el Amparo en Revisión 1267/2005, del que fui ponente yo y ya está aprobado el engrose y también en el 1303/2005 en el que fue ponente el señor ministro Genaro David Góngora Pimentel. Por tanto, no puede decirse que se trate de un criterio del año mil novecientos ochenta y cinco, puesto que fue discutido ampliamente y reiterado por este Tribunal Pleno. Yo, para evitar esta incongruencia que sí aparece, porque el juez de Distrito le dijo no te estudio la constitucionalidad de estos artículos porque no es el momento, hasta que se dicte la resolución final podrás combatirla, en vez de ese sobreseimiento que se propone, lo tomo como materia de estudio de fondo, dado que así se me sugiere en estos dos dictámenes respecto del artículo 30, están todos enlazados por el mismo tema de audiencia y con esta tesis, más los precedentes que fueron reiterados en los asuntos de extradición con los Estados Unidos, propongo la contestación de que no se viola la garantía de audiencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque hemos ido votando provisionalmente distintas cuestiones al introducirse en este momento alguna cuestión que ya había sido votada, estimo que el Pleno debe, o, reiterar su votación anterior, en torno a que procedía sobreseer sobre estos artículos o atender a lo que según nos resumió el ministro Ortiz Mayagoitia.

Ojalá que la ministra Luna Ramos esté de acuerdo en que resumió bien su posición, más bien habría que estimar que sí debe examinarse su constitucionalidad, por un argumento que a mí por lo pronto sí me convence, si el juez de Distrito cuando le plantea con motivo de aquellos desechamientos la inconstitucionalidad de estos preceptos y le dice: “pues no procede tu juicio de amparo por inconstitucionalidad de los mismos, sino que debes esperarte hasta el fin” y ahora, respecto del fin le decimos, pues por qué no los planteaste cuando te los aplicaron por primera vez, pues como que sí se da una situación de indefensión.

Entonces, por lo que a mí me toca, yo sí cambiaría mi voto en relación con qué sí debe examinarse la constitucionalidad.

Pregunto al Pleno, si lo sometemos en votación nominal o en votación económica, pero creo que la ministra Luna Ramos no estuvo satisfecha con el resumen y quiera ella ampliar su argumento. Tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No señor presidente, sí estoy muy satisfecha con el resumen. Nada más quería hacer la aclaración y ofrecer una disculpa al señor ministro Gudiño Pelayo, porque él hizo esta observación desde la ocasión anterior y yo estaba leyendo otra parte del proyecto en la que le dije, no, no es correcta la observación precisamente por esto, pero después revisé y por eso llegué a la conclusión de que sí tenía razón, por eso le comenté al señor ministro Ortiz Mayagoitia en el receso y él amablemente está accediendo a entrar al análisis de estos preceptos, con lo cual yo coincido plenamente, si ya en el análisis de los preceptos podemos externarnos, yo volvería a pedir la palabra señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo no. Bueno, era para reconocer que el autor de esta posición es el ministro Gudiño.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto si en votación económica estarían de acuerdo en que se cambiara este tratamiento y, desde luego, que en la parte correspondiente eran votaciones provisionales, pues no se sobresean respecto de estos preceptos.

Y ahora en relación con este tema, tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia, luego la ministra Luna Ramos, quien reservó y el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- En este mismo tema del sobreseimiento que acabamos de desaprobar solo comentar que no se

afecta el punto Segundo Resolutivo; se propone el sobreseimiento en términos del Considerando Tercero de esta sentencia; éste comprendía dos bloques de artículos: los que se aplicaron para la detención provisional, cuyo sobreseimiento persiste y estos otros que se aplicaron y se hacía de oficio, entonces simplemente suprimo esa parte del Considerando y todo lo demás queda bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente.

Tengo a la mano el escrito de agravios de los quejosos donde están desarrollando este concepto de agravio precisamente y un poco volviendo al dictamen del señor ministro Góngora Pimentel.

Efectivamente, son dos los aspectos en los que basan el planteamiento de la garantía de audiencia: una que radica fundamental, ¡ah! y además decir que tanto el artículo 30, como el 25 y el 27 no tienen un concepto de agravio expreso, están hechos valer de manera conjunta, entonces se enfoca en dos aspectos: uno es el desechamiento de sus pruebas, dice: me desecharon mis pruebas y de alguna manera no me permitieron probar adecuadamente mis excepciones y, el otro, ¡ah!, pero parten de la inconstitucionalidad de los artículos por violación a la garantía de audiencia; ésa es la premisa de la que se parte, entonces, dice: porque me desecharon mis pruebas y no me dieron la oportunidad de probar mis excepciones, y la otra es: porque no me dieron la oportunidad de defenderme ante el Secretario de Relaciones Exteriores, que de alguna manera fue el que emitió la decisión que ahora estoy combatiendo, entonces, por lo que hace al primer aspecto y es lo que el señor ministro Góngora manifiesta en su dictamen, dice: no se contesta; no se contesta, ya explicó don Guillermo Ortiz Mayagoitia por qué no lo había contestado, pero finalmente si el análisis se va a hacer de constitucionalidad, pues yo creo que de alguna manera lo está determinando, diciendo: si te desecharon tus pruebas, por supuesto el

artículo está previendo la garantía de audiencia. Una cosa es el desechamiento de pruebas que implica un problema de legalidad; si te desechan las pruebas, hay una razón, supongo yo de manera establecida en la ley o no la hay, pero podrá ser en un momento dado un alegato que se haga valer desde el punto de vista de legalidad; no es que los artículos no establezcan la garantía de audiencia y en ese sentido el proyecto determina si sí hay garantía de audiencia y tan hay garantía de audiencia que algunas pruebas te fueron admitidas y otras te fueron desechadas, tú mismo hiciste uso de tu garantía de audiencia y en este sentido los artículos son constitucionales porque sí la establece. Y el otro aspecto es: la garantía de audiencia no se medió ante el Secretario de Relaciones Exteriores, dice el ministro Góngora Pimentel: esto es correcto y además debiéramos repensar de alguna forma si esto debiera llevarse a cabo de esta manera, de acuerdo a los criterios que en materia fiscal alguna vez se han externado. Yo ahí difiero un poquito de lo que se menciona, por qué razón. Esto es un procedimiento, ya dijimos sui géneris, es un procedimiento administrativo, que de alguna manera involucra a cuestiones diferentes a las que hemos estado acostumbrados en todos los procedimientos de carácter administrativo. Por qué razón, porque ya de entrada involucra a dos tipos de autoridades: autoridades administrativas y autoridades jurisdiccionales; de alguna forma esto se ventila de manera inicial ante una autoridad administrativa, que es la Secretaría de Relaciones Exteriores involucra a la Procuraduría General de la República en el momento en que se tiene que realizar una detención y posteriormente, solicita que sea el juez de amparo, un juez de distrito, el que sin externar una opinión jurisdiccional, sino simplemente una opinión que ni siquiera resulta ser vinculatoria externe su opinión respecto si considera que debe obsequiarse o no la extradición y durante esta tramitación ante el juez de distrito en donde se otorga la posibilidad de que sea escuchado, de que ofrezca pruebas, que formule alegatos y posteriormente a eso el juez dicta su opinión, entonces a qué voy, que finalmente lo que el artículo 14 constitucional está determinando es que todo gobernado sea escuchado, sea oído y vencido en juicio y que finalmente tenga la posibilidad de defenderse. El artículo o los artículos que conforman el procedimiento de extradición, de

alguna manera están estableciendo esta posibilidad, es cierto que lo hizo ante un juez de Distrito y que la resolución final va a regresar al Secretario de Relaciones Exteriores y que finalmente dijimos no es vinculatoria la opinión del juez de Distrito; pero esto no quiere decir que el Secretario de Relaciones Exteriores no tenga que fundar y motivar adecuadamente su resolución y en todo caso decir por qué razón desestima o acepta las opiniones que el juez de Distrito le hace valer; finalmente, una cosa es que no sea vinculatoria y otra cosa es que no sea tomada en consideración, son dos cosas muy diferentes; entonces, lo que yo pienso es, no es que se esté violando la garantía de audiencia porque no se desarrolle ésta ante el Secretario de Relaciones Exteriores, la garantía de audiencia se está respetando, porque el artículo 14 constitucional no nos está diciendo que se le den dos oportunidades de defensa o tres oportunidades de defensa, nos está diciendo: dale la oportunidad de defenderse, de ofrecer pruebas y formular alegatos, y esa se le está dando ante el juez de Distrito y yo creo que con esto queda prácticamente obsequiada esta garantía que se establece en el artículo 14 constitucional, independientemente de que se trate de autoridades de naturaleza distinta, pero que finalmente conforme a lo establecido en la Constitución y en las leyes respectivas y en el Tratado, está determinado que este procedimiento se lleve a cabo ante este dos tipos de autoridades distintas. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Díaz Romero tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Yo también estoy de acuerdo en que se entre a estudiar como lo propone el señor ministro ponente, el alegato correspondiente a la garantía de audiencia que se debe dar o que según el quejoso debe darse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y específicamente por la razón que se menciona, que viene siendo una especie de lealtad con el planteamiento del quejoso y lo resuelto en el anterior amparo, en donde se le dijo que debía promover el alegato correspondiente una vez que se tomara la resolución definitiva; esto no es muy acorde con lo que ya ha

establecido la Suprema Corte como interpretación de la fracción II del artículo 114 constitucional, pero repito, no es que en este caso, así lo pienso yo, se esté al margen de esa tesis, sino que por las razones muy especiales que se coordinan en este caso, es necesario pues, con la lealtad que se le debe al quejoso, estudiar la parte correspondiente de este alegato, porque ya al respecto, así se resolvió, pues bien o mal, pero ya se resolvió en un asunto anterior.

Ahora bien, entrando ya al asunto de si se tiene razón en el alegato de que se debe dar también la oportunidad de ser oído y ofrecer pruebas, además de ante el juez de Distrito de proceso, también ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, yo parto de la base de que el artículo 119 constitucional, tratándose del procedimiento de extradiciones se establece que éstas a requerimiento del Estado extranjero, serán tramitados por el Ejecutivo Federal, con intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban, y las leyes reglamentarias. Esta determinación constitucional nos lleva a establecer que en este proceso de extradición, no solamente debe intervenir el Ejecutivo sino también el Poder Judicial y los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Extradición Internacional, van concretando este precepto constitucional, hasta el punto de decir cuál es la intervención que le corresponde en este proceso tanto al juez de Distrito de proceso, como a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y se establece que ante el juez de Distrito, deben promoverse las pruebas correspondientes, las audiencias relativas, todo lo relativo al tener la oportunidad de que sean oídos, dice el artículo 27: Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieran desahogadas las actuaciones necesarias, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores, su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él. Si dentro del término, dice el artículo 28: Si dentro del término fijado, artículo 25, el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión. Artículo 29: El juez remitirá con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el titular de la misma dicte

la resolución a que se refiere el artículo siguiente, el detenido entretanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa dependencia.

Y, el artículo 30, que es el que viene siendo reclamado, la Secretaría de Relaciones Exteriores, en vista del expediente y de la opinión del juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehúsa la extradición.

De esta manera pues, a través de la lectura de estos preceptos, pretendo señalar que dentro del trámite correspondiente, interviene cada órgano de los dos poderes, de acuerdo con su especialización, la proposición, la admisión y el desahogo de pruebas, en que fundamentalmente consiste el cumplimiento de la garantía de audiencia, se hace precisamente ante el órgano especializado, que es el juez de Distrito, el que tiene dentro de las normas procesales que lo obligan a admitir las pruebas, darle vista a la otra parte, resolver si se admiten o no se admiten, y en fin emitir su opinión dentro de los términos correspondientes, diciendo por qué tales o cuáles pruebas le llevan a la conclusión de la opinión relativa. Esto como lo señala la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, ya se vio en el Pleno de la Suprema Corte, a propósito de un asunto que ella misma presentó, precisamente con motivo de una extradición, en donde se venía poniendo a través de los alegatos en aquel asunto del quejoso, de que la Secretaría de Relaciones Exteriores, no tenía obligación de referirse porque no era vinculante, a la opinión del juez de Distrito, y entonces se planteó ese problema aquí en el Pleno, quisiera yo recordarles que en aquella ocasión se dijo: Efectivamente, no lo vincula, pero está obligado a pronunciarse respecto de porque acepta o porque no acepta la opinión del juez. Esa obligación sí la tiene, en eso habíamos quedado, y creo que si es así, no tiene porque volverse a abrir un nuevo período de audiencia ante el Secretario de Relaciones Exteriores, si ya se tuvo la oportunidad ante el juez, y se cuenta con un opinión, y además, conforme al criterio que ha externado el Pleno de la Suprema Corte, si bien no lo vincula, sí está obligado a referirse ahí, porque sí o porque no

acepta esa opinión; y hasta se ponía el ejemplo correspondiente de otra figura que en derecho procesal existe, se trajo a colación, la similitud con el desahogo de una prueba pericial, el perito está emitiendo una opinión, el juez correspondiente que va decidir el fondo del asunto, no está vinculado a la opinión de tal o cual perito, pero sí está obligado a decir por qué acepta tal dictamen, o por qué acepta tal otro, o por qué no acepta éste o aquél, una cosa similar y toda proporción guardada, sucede también aquí, ya se dio oportunidad de ofrecer pruebas, de ser oído, ya está la opinión correspondiente del juez de proceso, y el secretario, ya el Secretario de Relaciones Exteriores, ya no tiene necesidad de recibir más pruebas, ni de dar más audiencias, que ya aquellas que se formularon dentro del procedimiento respectivo.

Creo que estas razones, al menos a mí, desde este punto de vista, me vienen convenciendo en que el artículo 30, no es inconstitucional, porque ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, específicamente, no se da esa garantía, por qué, porque ya se la habían dado al quejoso, en el momento del procedimiento del que conoció el juez del proceso.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Escuché que el 14 constitucional, obliga a que se otorgue garantía de audiencia, y ya, nada más una, ya no, ni una más. El 30, no desconocemos que otorga garantía de audiencia, lo que dicen los quejosos, es que no se les da ante la Cancillería.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el tema a debate.

Toma votación, señor secretario, en los términos del proyecto, con las modificaciones que ya manifestó el señor ministro Ortiz Mayagoitia, o en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En los términos del proyecto ajustado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy con el proyecto, tanto por congruencia con otras votaciones, porque al considerar, como lo expuse en la sesión del martes, que el artículo 119 constitucional, prevé un solo procedimiento, me parece con el hecho de que exista la audiencia dentro del mismo, satisface el requisito constitucional.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En este punto, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de diez votos, en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Y pasamos al punto relacionado con falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, en relación con individualización de conductas y hechos genéricos, lo que en el proyecto se trata de las páginas 206 a 210. Recogiendo la sugerencia del ministro Gudiño, señor secretario, si nos hace favor de leer el resumen que nos hizo favor de presentar el señor ministro Cossío Díaz.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El señor ministro Silva Meza: No se comparte el tratamiento dado al agravio, pide que se revise la sentencia recurrida para verificar si se analizó que el acto reclamado cumpliera con los requisitos establecidos en el Tratado de Extradición.

Declarar infundado el concepto de violación, pues la Secretaría de Relaciones Exteriores, al dictar el acto reclamado, sí constató que a la solicitud de extradición se acompañó a la exposición de hechos por los cuales se solicita indicando el tiempo y lugar de su perpetuación, los que se encuentran contenidos en el auto de veinticuatro de julio de dos mil tres, emitido por el juez Baltasar Garzón. De la sentencia reclamada se desprende que el Estado Español, emitió autos por cada uno de los sujetos reclamados, vinculando la realización de los hechos por los que se pide su extradición a cada uno de éstos, así como se precisó el período de tiempo durante el cual se realizaron las actividades constatadas a través de la investigación de la inteligencia española, en colaboración con las autoridades mexicanas, y se establece el lugar en el que se desarrollaron las actividades investigadas, mismas que especifica en las fojas 23 a 29, del dictamen repartido. La postura del señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor ministro presidente. Yo quisiera exponer la...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, así por lo menos nos ahorramos el resumen, si menciona el siguiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: La postura del señor Ministro Gudiño Pelayo, con el proyecto, aunque no comparte el tratamiento dado en el mismo. Considero que los agravios de los quejosos sí son atendibles, y deben contestarse puntualmente, estima que para afirmar que la resolución recurrida sí está debidamente fundada y motivada, hace falta un análisis exhaustivo de la misma.

Considera que no existe una relación suficiente entre los hechos y las pruebas referidas en el Acuerdo de Extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, como para concluir su comisión por parte de los reclamados; esa deficiencia tiene relación con la falta de acreditamiento del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tiene la palabra el ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor presidente. No se comparte la postura del proyecto.

En el Considerando Noveno del proyecto se propone declarar infundado el agravio noveno de los recurrentes, en el que aducen que el juez de amparo, omitió analizar la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, pues de las constancias que el juez español acompañó, con el objeto de formalizar la petición de reclamación, no se advierte que se hayan precisado las conductas que a cada uno se le atribuyen, ni la forma más exacta posible del tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal, como lo ordena el Tratado en artículo expreso.

Al respecto, en el proyecto se sostiene que la autoridad responsable sí expuso los fundamentos y motivos en que se apoyó para concluir que la solicitud de extradición formulada por el gobierno de España sí cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15 del Tratado de Extradición, precisando las razones por las cuales estimó que las constancias que obran en los autos del expediente natural satisfacen tales requisitos, apoyándose en la opinión del juez que intervino en el procedimiento de extradición.

Además, se agrega en el proyecto, que no es necesaria una valoración exhaustiva de las pruebas aportadas por los quejosos, porque de la lectura del Tratado se advierte que los estados acordaron que no se podrían alegar motivos de oposición formulados ante la parte requirente, y que aquélla no podría valorar constancias expedidas por los tribunales de ésta.

De lo anterior se concluye, dice el proyecto, que no es necesario valorar exhaustivamente las pruebas del estado requirente que se anexan a la solicitud de extradición, en tanto que el estado requerido, por conducto de la autoridad competente, sólo debe constatar si los documentos se

refieren a los requisitos que el propio Tratado establece, para determinar en su caso, si se trata o no de alguno de los delitos respecto de los cuales no procede otorgar la extradición, más no requieren del análisis detallado respecto de la descripción de los hechos delictivos, el tiempo y lugar de perpetración y su calificación legal, ya que no es necesario constatar la existencia real del delito y la probable responsabilidad del sujeto reclamado, en tanto se parte de la base de que la extradición se funda precisamente para que sea juzgado conforme a derecho por el estado requirente.

Así, concluye el proyecto: “Es inatendible el argumento de que los hechos imputados fueron descritos de manera genérica”. Pues claro que no se requiere una valoración exhaustiva sobre el particular.

Las anteriores consideraciones del proyecto, a mi juicio, resultan por una parte dogmáticas y en diversa contradictorias; lo primero debido a que no se da contestación a los planteamientos de los revisionistas, ya que de manera dogmática se limita a decir, de un plumazo, que la autoridad responsable sí expuso los fundamentos y motivos por los que consideró que la solicitud de extradición del gobierno de España cumple con cada uno de los requisitos previstos en el artículo 15 del Tratado de Extradición, pero sin dar fundamento o motivo alguno al respecto.

Por otro lado, algunas de las aseveraciones del proyecto se oponen a lo establecido por el propio Tratado de Extradición, toda vez que si bien, conforme a las disposiciones de este ordenamiento internacional, ya no es necesario constatar la existencia real del delito y la probable responsabilidad de los sujetos reclamados; ello no justifica la conclusión alcanzada en el proyecto, en el sentido de que no es necesaria la descripción de los hechos delictivos, el tiempo y lugar de perpetración y su calificación legal, por qué, porque el tratado así lo exige.

Efectivamente, de conformidad con el artículo 15, inciso a) del Tratado de Extradición, con la solicitud de extradición se debe enviar la exposición de los hechos, por los cuales la extradición se solicita,

indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de perpetración y su calificación legal, lo que conduce sin duda que la autoridad responsable, se encuentra obligada a verificar que en la solicitud de extradición se acompañe a la exposición de los hechos la indicación en la forma más exacta posible, el tiempo de la perpetración de los acontecimientos por los que se pide la extradición.

Ahora bien, al revisar la sentencia del a quo sobre el tema en cuestión, fojas treinta y dos y treinta y tres del cuaderno principal de amparo, tomo dos, advierto que el mismo no examina si la autoridad responsable en la resolución reclamada, verificó el cumplimiento del requisito a que se refiere el artículo 15, inciso a) del Tratado de Extradición, pues se limita a señalar que la Cancillería sí expuso los fundamentos y motivos para considerar que la solicitud de extradición, formulada por el Estado requirente, satisfizo todos y cada uno de los requisitos del aludido numeral, pero de manera alguna constató si efectivamente la misma observó el cumplimiento de dicho requisito.

Por consiguiente, este Tribunal Pleno, pienso, debe reasumir jurisdicción y analizar en términos del artículo 91, fracción I de la Ley de Amparo, el tercer concepto de violación, cuyo estudio omitió el juez de Distrito, en el que sostiene esencialmente, que la Cancillería no verificó cuál era su obligación que en el caso se encontraran satisfechos los requisitos que señala el artículo 15, del multireferido Tratado, para acceder a su extradición, entre ellos, el relativo a constatar si de la exposición de los hechos por los cuales se pide la extradición, se precisa de la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración.

Dicho concepto de violación, en mi opinión, es sustancialmente fundado y suficiente para conceder a los quejosos el mérito de la protección constitucional solicitada, por las siguientes consideraciones:

El artículo 10 del Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, establece, leo el artículo: “No se concederá la extradición, cuando la

responsabilidad penal se hubiese extinguido por prescripción u otra causa, conforme a la legislación de cualquiera de las partes”, hasta ahí el artículo. Por su parte el artículo 15, inciso a) del referido Tratado Internacional, dispone: “Con la solicitud de extradición –dice el precepto- a) Se enviará exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal”.

De la interpretación armónica de dichos numerales, arribo a la conclusión de que los Estados involucrados en el Tratado de mérito, estipularon como norma sustancial, la relativa a que no se concederá la extradición, cuando la responsabilidad del reclamado se encuentra extinguida por prescripción, conforme a la Legislación de cualquiera de las partes, de ahí que para poder examinar si se está o no en dicho supuesto, se estableció también como disposición sustancial entre otros requisitos que con la solicitud de extradición se enviará la descripción de los hechos, por los cuales se solicita la extradición, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de perpetración y su calificación legal, en el caso concreto a mi juicio, no se cumplió con el requisito establecido por el artículo 15, inciso a), del Tratado de Extradición, porque si bien, con la solicitud de extradición el Estado requirente acompañó la descripción de los hechos que calificó como delictivos de acuerdo a su Legislación; sin embargo, no indicó la fecha exacta en que acontecieron las conductas atribuidas a los reclamados, impidiendo así estudiar si conforme a la Legislación de ambos países, se encuentran o no prescritos los hechos por los que se solicitó la extradición.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que tanto el juez de Distrito que intervino en el procedimiento de extradición en su opinión, como la autoridad responsable que emitió la resolución reclamada, señalaran que tal requisito se encontrara satisfecho, por estimar que el juez español a su petición de reclamación acompañó la relatoría de los hechos, insisto, esto por sí mismo es insuficiente para justificar el cumplimiento de tal requisito, ya que de conformidad con el Tratado, se requiere indefectiblemente que de esa relatoría de los

hechos, se precise la forma más exacta posible de los hechos que motivaron la reclamación y al acudir a esa relatoría de hechos, pude constatar que ciertamente no aparece de manera alguna la fecha, ya no digamos exacta, sino aproximada de la fecha de comisión de los hechos por los que se solicitó la extradición; toda vez que el juez español, refiere de manera general y abstracta como fecha de perpetración de los hechos, el período en el que se realizaron las investigaciones de éstos; es decir, de 1999 a 2003, lo que es insisto, del todo insuficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio, máxime que no es suficiente para considerar que la perpetración de los hechos atribuidos a cada uno de los reclamados, aconteció durante ese período, como erróneamente se sostiene en el acto reclamado, porque bien pudieron haberse cometido con anterioridad al período señalado, tampoco es obstáculo el hecho de que el juez de procesos, afirmara de manera contundente que tal requisito no debe interpretarse de manera rigorista, al extremo de exigir que se precise con exactitud la fecha de perpetración de los hechos, sino que sea posible, aseveración que hizo suya la autoridad responsable en el acto reclamado; sin embargo, estimo que contrario a ello, al establecerse en el Tratado de mérito la locución en la forma más exacta posible, el tiempo de perpetración de los hechos por los que se solicita la extradición, ello implica incuestionablemente, que ha de precisarse la fecha más exacta posible de comisión de los hechos calificados como delictivos, a fin de poder analizar a ciencia cierta a partir de qué fecha debe computarse la figura de la prescripción, conforme a la Legislación de cualquiera de las partes, ya que podría darse el caso que para alguno de los Estados contratantes, determinado hecho calificado como delictivo de acuerdo a su Legislación, estuviere prescrito y entonces la parte requerida estaría obligada a negar la extradición del reclamado, solicitada por el estado requirente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 10 del Tratado de Extradición, es por ello que, creo que resulta una obligación de la parte requirente conforme a lo dispuesto por el artículo 15 inciso a) del Tratado de Extradición, que indique el tiempo exacto de perpetración de los hechos por los cuales se solicita la extradición del reclamado, para estar en aptitud de que el estado requerido verifique con base a la legislación de ambas partes, si

se encuentran o no prescritos los hechos por los que se solicita la extradición, para así estar en aptitud de cumplir con lo establecido en el artículo 10 del propio ordenamiento internacional, es decir, el de la extradición, cuando los hechos por lo que se solicita, se encuentren prescritos conforme a las legislaciones de cualesquiera de los Estados contratantes, por lo anterior estimo que la irregularidad indicada da origen también a que se conceda el amparo y protección que se solicita. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Al igual que el señor ministro Góngora Pimentel, los ministros Gudiño Pelayo y Silva Meza, consideran que la respuesta a este concepto de violación es deficiente y yo lo acepto, nos fuimos con la declaración de que en estos casos no era necesario examen de cuerpo del delito ni de responsabilidad, pero habiendo aceptado la modificación al anterior Considerando del proyecto, con todo gusto asumo la necesidad de declarar fundado el agravio de omisión que hacen valer los recurrentes en el sentido de que el Juez de Distrito no se ocupó a detalle en la sentencia recurrida, estamos con dos jueces de Distrito, en la sentencia de amparo, no se ocupó exhaustivamente de este tema, lo cual nos lleva, como dice el señor ministro Silva Meza, a la necesidad de examinar el concepto de violación correspondiente, en el examen material del concepto de violación hecho valer en la demanda de garantías, difiero de lo que acaba de expresar el señor ministro Góngora Pimentel, creo que si hay datos bastantes, en el sentido de que los hechos denunciados son constitutivos del delito, que los delitos existen y que las pruebas relacionan directamente a los aquí imputados, mucha importancia le ha dado el señor ministro Góngora Pimentel, al hecho de que no se precisa con exactitud la fecha de realización de los hechos denunciados como delito en lo cual o a partir de lo cual, él dice, no tenemos base alguna para hacer un cómputo de prescripción, señores ministros una parte muy importante de la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores, es

precisamente el examen de los preceptos legales españoles que establecen estos tipos delictivos, las penalidades que señalan, las pruebas de que hay delito y también las pruebas que relacionan la responsabilidad de los imputados, ahora requeridos con estos hechos, en este punto, le agradezco mucho el esfuerzo al señor ministro Silva Meza, de haberme hecho la tarea, él, a partir de la página 21 de su dictamen, emprende el estudio de la resolución que concede la extradición para concluir que se hizo un examen de hechos delictivos, de la mecánica con la que se desarrollan estos hechos delictivos y de las pruebas que relacionan a cada uno de los requeridos en la Comisión de estos, ciertamente, no se dice el día quince de febrero de mil novecientos noventa, sucedió esto, pero, se trata de delitos continuos, entonces; la prescripción debe empezar a correr a partir de que cesa la comisión del delito, no a partir de una fecha cierta en que éste empezó a realizarse, en este punto, después de hecha toda la relación de pruebas, preceptos legales etc., la Secretaría de Relaciones Exteriores concluye: Como ha quedado señalado en el Considerando Quinto, numeral dos de este acuerdo, es explícita la relatoría de los hechos por los cuales se solicita la extradición, además; también se indica con nitidez los tiempos y lugares en que sucedieron los mismos, pues al respecto se menciona entre otras cosas, que las funciones ejercidas por el Colectivo de Refugiados en México, representan una continuidad en la actividad terrorista, extendida en este caso a nuestro país, que tales funciones están siempre orientadas, coordinadas y supervisadas por la Dirección de la ETA en Francia, y destacan fundamentalmente aquellas que están asociadas con el aparato de falsificación, el aparato logístico, y el aparato financiero; luego vienen los detalles a que me acabo de referir, pero por la naturaleza de los tipos delictivos, no cabe duda de que son actividades continuas, asociación ilícita, e integración en organización terrorista, la misma figura no es un acto instantáneo para consumir un sólo hecho delictivo, sino permanente; la otra figura es, allegamiento de fondos con fines terroristas, pues si para eso se dio la organización de asociación ilícita, y además en estas cuestiones financieras, hay pruebas documentales de depósitos en cuentas bancarias, de movimientos internacionales, y otros más que Don Juan Silva Meza nos

hizo favor de destacar; el otro delito es blanqueo de capitales, procedente de actividades terroristas, en nuestra legislación lo tenemos como lavado de dinero, y por cierto, se considera parte de la delincuencia organizada, es delincuencia organizada, la asociación ilícita para blanqueo de dinero como se le llama en España, entonces; el tema de la prescripción siendo un delito continuo, creo que queda subsanado con la regla de que frente a este tipo de figuras, el plazo empieza a partir de que cesa la actividad delictiva; de esto, ciertamente no hay dato, pero sí hay datos recientes de que se estaban realizando estas actividades.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE SESIONES LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.)

Propongo entonces, asumir como propio el contenido del dictamen del señor ministro Silva Meza, a partir de las páginas veintiuno, veintiséis o veintinueve, me parece, donde termina este tratamiento, y abundar en la medida en que aparezcan mayores precisiones que pudieran darse sobre estos hechos, pero en concreto modifico el Considerando, se declara fundado el agravio relativo a que el juez de Distrito omitió el estudio de este concepto de violación, y como lo dijo el señor ministro Góngora Pimentel, reasumimos la jurisdicción, se estudia directamente el concepto de violación y se declara infundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa este punto a discusión.

Señor secretario, toma la votación por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con el proyecto, con la lógica modificación que ha señalado el ministro Ortiz Mayagoitia o en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto, con los ajustes propuestos por el ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Seguimos avanzando.

El tema siguiente relativo a si se omitió análisis sobre si no procede la extradición del ciudadano mexicano. Desde luego se advierte en el cuadro que tanto el señor ministro Silva Meza como el ministro Gudiño están con el proyecto, aunque este último sugiere que el tema se analice exclusivamente a la luz del Tratado y no de la legislación interna.

El ministro Góngora está en contra del proyecto. Se le concede el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor presidente.

No se comparten las consideraciones que informan esta parte del proyecto. En el Considerando Décimo se declara infundado el concepto de violación cuya estudio omitió analizar el a quo, relativo a que la autoridad responsable transgredió el artículo 16 al no fundar y motivar la concesión de la extradición del quejoso, mexicano por naturalización, Asier Arronategui Duradle.

Al respecto considero que no se comprendió bien el motivo de inconformidad planteado, pues el proyecto únicamente se limita a analizar la facultad discrecional que tiene la autoridad responsable para denegar la extradición de sus nacionales, lo cual no está en tela de duda, pues ciertamente el Tratado así lo prevé. Sin embargo, nada se dice

respecto a si la Cancillería, al emitir el acto reclamado, fundó y motivó la misma, que es precisamente de lo que se duelen los quejosos en sus conceptos de violación, pues incluso en el último párrafo de la página doscientos doce y primero de la diversa doscientos trece se afirma que no puede exigirse que la autoridad responsable señale motivos específicos respecto de la extradición del quejoso, Asier Arronategui, lo cual es contrario a lo que este Alto Tribunal ha sostenido relativo a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Además, advierto que la responsable, en el acto reclamado que obra a fojas seiscientos diez a seiscientos doce del cuaderno principal de amparo, Tomo I, contrario a lo alegado por los recurrentes sí fundó y motivó su decisión, porque además de invocar el artículo 7, número uno, del Tratado de Extradición celebrado entre México y España relativo a la facultad que tiene la cancillería, expresó los motivos y razones particulares por las que, a su juicio, consideró debía conceder la extradición del reclamado naturalizado mexicano, Asier, bajo los argumentos, entre otros, de que en el Reino de España es donde se iniciaron las investigaciones y se abrió el proceso penal ante el juez central y es dicho juzgador el que puede allegarse de los elementos necesarios para encontrar la verdad histórica de los hechos, al tener acceso a las pruebas que llegasen a culpar o exonerar al reclamado.

De ahí que, estimo, no había razón alguna de decir que la responsable no estaba obligada a motivar la necesidad de acceder a la extradición del reclamado mexicano al estado requerido, pues de haberse estudiado la resolución reclamada se hubiera arribado a tal conclusión, máxime que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este tema.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Podemos abundar más, desde luego, en el proyecto, aunque no hemos acostumbrado reproducir todos los argumentos que da la autoridad. En la resolución de extradición se ve el punto dieciséis, que dice lo siguiente: “Respecto a los argumentos que el señor Asier Arronategui Duradle hace valer en su escrito de fecha tres de septiembre de dos mil tres, visible a fojas ciento setenta y dos a setecientos noventa, Expediente de Extradición 2/2003, concretamente los que indica como excepciones tercera y cuarta, al señalar que la solicitud de extradición no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Extradición Internacional que establece: Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero, a juicio del Ejecutivo, y que en virtud de que cuenta con Carta de Naturalización de fecha diecinueve de junio, no es procedente su extradición al país requirente, y que la petición de extradición no se ajusta a lo establecido por el artículo 7, esta Secretaría considera que dicha excepción es inoperante por ser infundada, toda vez que como ampliamente se expuso en el Considerando 7 del artículo 14, no es aplicable para resolver la presente extradición, toda vez que existe un Tratado Internacional. En ese orden de ideas, como ha quedado indicado en el Considerando Octavo, esta Secretaría, en uso de la facultad discrecional contenida precisamente en el citado artículo 7 del Tratado bilateral, y dado que conforme a nuestra legislación interna, no existe prohibición alguna para que se conceda la extradición de nacionales, considera procedente la extradición del señor Asier Arronategui Duradle, al gobierno de España, a efecto de que enfrente el proceso por el cual es requerido”. Luego da razón de una serie de pruebas que aportó este quejoso, y que van en número de cuarenta, se hace cargo de ellas, aunque dice que era el juez de Distrito la autoridad facultada para oír en defensa al aquí reclamado, así como para recibir y valorar las pruebas aportadas por alguna persona requerida por la extradición, a fin de que sea la autoridad judicial, experta en la materia quien conduzca debidamente el procedimiento de extradición. Se le dice cuáles de estas pruebas le fueron desechadas; se hace mención a una pericial, respecto a la prueba señalada como punto diecinueve, consistente en el dictamen en materia de historia, sobre antecedentes históricos y actuales del conflicto entre el Reino de España y el País

Vasco, emitido por el licenciado en historia, perito Felipe I Echenique Marc, en el que después de realizar un profundo estudio histórico sobre el tema, concluye, y destaca más datos para concluir al final que, en uso de esta facultad discrecional, se autoriza la extradición de esta persona, quien tiene nacionalidad mexicana por naturalización. Tratándose de una facultad discrecional, desde mi punto de vista, está suficientemente razonada y me comprometo a abundar más en el tema al hacer el engrose.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO)

(EN ESTE MOMENTO REGRESA AL SALÓN DE SESIONES LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el engrose ajustado en los términos propuestos por el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en relación al tema siguiente: Facultad del encargado de negocios para suscribir la petición formal de

extradición y la validez de los documentos anexados, que se desarrolla de las páginas doscientos trece a doscientos diecisiete se nos especifica que el ministro Silva Meza concuerda con el proyecto, el ministro Gudiño propone que se responda directamente si las violaciones procesales impugnadas pueden o no ser analizadas en este Recurso de Revisión y en su caso pronunciarse sobre el fondo.

Al ministro Góngora se le concede el uso de la palabra en tanto que manifiesta estar en contra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No, sé si el señor ministro estaría de acuerdo con lo que digo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Propone que se acuda a Convenciones Internacionales aplicables con el propósito de determinar si la persona que suscribió la nota diplomática tiene o no facultades para hacerlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío Díaz tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Y en relación a esta petición que hace el señor ministro Góngora. Yo también veo que la tesis que se cita en la página 215, en cuanto a que no podemos analizar las competencias en las autoridades jurisdiccionales y que se aplica por analogía; yo creo que tiene problemas de aplicación, porque tendríamos que hacer la distinción entre autoridades jurisdiccionales y otro tipo de autoridades.

Sin embargo, siguiendo este comentario del ministro Góngora, yo me permitiría sugerir de forma más concreta que se buscara la aplicación de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas que ambos países hemos suscrito; –nosotros la publicamos en el Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto de 1965– en el artículo 14, de la citada Convención señala: "que los jefes de misiones se dividirían en 3 clases", la que nos interesa en este caso es la encargada de negocios,

acreditada ante los ministros de Relaciones Exteriores, de forma tal que en esta Convención de Viena hay una especificidad respecto al estatus jurídico internacional de los encargados del negocio; con lo cual me parece, esa tesis la podríamos dejar de lado y contestar claramente el planteamiento que se nos hace; a mi juicio, declararlo infundado, porque el derecho internacional sí da una justificación.

Los quejosos plantean que esto no está sustentado adecuadamente en la Convención de Viena sobre derechos de los tratados, pero sí tiene su especificidad en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

No sé si eso satisface también.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es lo que yo trato, lo que digo en mi proposición ministro, ¿desea usted que la lea o ya la leyó usted?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La sugerencia aquí que hace el ministro...,

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Estoy de acuerdo, con mi agradecimiento a los 2 ministros por esta aportación que permite una contestación jurídica y directa al problema.

Suprimimos la tesis de que no se puede analizar la competencia de autoridades jurisdiccionales y damos la respuesta con esta convención.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: De Viena sobre relaciones diplomáticas y sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales, organismos internacionales.

¡Qué largo título!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo nada más quería una precisión muy pequeñita. En la foja 216 se hace un razonamiento, diciendo que se trata de competencia de origen, no sé si eso fuera factible eliminarlo.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Todo esto ya lo había yo contemplado.

Perdón por el diálogo señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, ha agilizado un poco el tema y con esa brevedad, yo preguntaría ¿si en este punto junto con las aclaraciones y aceptaciones del ministro Ortiz Mayagoitia en votación económica se aprueba?

(VOTACIÓN FAVORABLE.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Presidente para una inquietud que me queda.

El Tratado especifica que debe de señalarse la fecha exacta de la perpetración y lo que vamos a hacer en el proyecto es decir, que como son actos que se van realizando en el tiempo; a pesar de que el Tratado no haga esa distinción, ¿lo podremos hacer?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto sería en relación al punto anterior.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Lo podríamos hacer a pesar de que el Tratado no hace esa distinción, dice la fecha exacta; no señor, no puede decirse la fecha exacta, porque como son actos que se van realizando en el tiempo, pues puede ser cualquiera.

Eso me tiene con un gusanito de inquietud.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: La fecha exacta en que se interrumpió cualquier posible prescripción es la que se dictó el auto de

prisión, de prisión incondicionada, cuando menos porque hay una precisión de la autoridad respecto del gobierno de España, en cuanto a las ocasiones en que ha habido movimientos de cuentas bancarias, la forma en que funcionan estas organizaciones, pero siendo un delito continuo, no cabe duda de que para efectos prescripción, hay que estar a la regla de que esta no puede correr, sino hasta que el delito deja de cometerse.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es muy importante, ¡perdón por la interrupción! Es muy importante porque eso se lo agregamos al Tratado, si el Tratado no lo dice.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien! Preguntaré al señor ministro Góngora si en relación con ese punto la aceptación que tuvo, la modifica por estar en contra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí me queda a mí esa inquietud, porque como el Tratado no lo dice y nosotros lo agregamos; pero en fin, modifico en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Muy bien! En ese sentido, además ya al finalizar nos hará todas las aclaraciones.

Por lo pronto pasamos al siguiente punto que me atrevo yo a comentar, porque me parece que ahí tanto el señor ministro Silva Meza, como el señor ministro Góngora, como el señor ministro Gudiño, coinciden en que ahí hay más bien un argumento dogmático que no se contesta con claridad, y se hacen sugerencias de cómo se puede responder.

Desde luego pongo a consideración del Pleno, lo del tema de si el juez de Distrito omitió estudiar, si la Secretaría de Relaciones Exteriores, subsanó deficiencias del Estado requirente, específicamente respecto de las disposiciones legales de la prescripción, lo que se trata en la página 218.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Góngora tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Este es uno de los temas importantes, todo es importante, pero este es uno de los temas posiblemente más trascendentes, de este asunto.

Yo no comparto la forma en que se responde el planteamiento, primero, porque en este considerando el proyecto propone declarar infundado el agravio undécimo de los revisionistas, porque se considera dogmático, - eso se dice en el proyecto-.

No comparto tal propuesta, ya que de simple lectura del agravio hecho valer por los quejosos se advierte la causa de pedir, al señalar éstos que se vulnera su garantía de igualdad e imparcialidad, previstas en el artículo 1° y 17 constitucional respectivamente, en razón de que la responsable realizó a favor del Estado requirente, una suplencia de los planteamientos deficientes, para después afirmar que éste sí cumplió con los requisitos del Tratado de Extradición; incluso citan como ejemplos el que aun cuando el Estado requirente no remitió las normas de prescripción de los delitos, y que tampoco indicó el tiempo de perpetración de los hechos calificados de delictivos, se efectúa un análisis pormenorizado de los tiempos de prescripción, sin ubicarlos en la categoría de graves, o menos graves, de acuerdo con la normatividad española.

Por tal razón estimo que debe estudiarse lo alegado por los quejosos, ya que no se trata de un agravio dogmático como erróneamente se afirma en el proyecto.

En segundo lugar, y esto se me hace muy importante, también, en el otro aspecto, el relativo a la violación al artículo 22 constitucional, el proyecto desestima lo alegado por los recurrentes, sosteniendo que los actos de tortura son acontecimientos futuros e inciertos.

Eso me recuerda una tesis que cito yo, en mi libro, en donde a un mexicano a un conciudadano se le tortura, llega el asunto a la Corte, allá por los treinta, cuarentas, dice la Corte, pues sí ya pasó, de qué te vienes a quejar, ya te torturaron, hechos consumados.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Quisiera hacer una moción.
¡Perdón!

Quisiera hacer una moción señor presidente, perdón, señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo creo que estamos enervando dos temas, el primero, es el tema relativo a la prescripción, el segundo, es el tema relativo a la tortura, no creo que debamos discutirlo simultáneamente, salvo que el presidente así maneje el debate, perdón señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Tiene razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Acepta la moción señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nos quedamos en el tema de la prescripción y luego se le reserva el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Claro señor, todas las mociones del señor ministro Aguirre, siempre las he aceptado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. En relación con el tema de la prescripción, ministro Silva Meza tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Sí, efectivamente en las observaciones que habíamos hecho en relación con el proyecto, en principio eran en el sentido de que, no se atendía puntualmente el argumento del agravio, sí, efectivamente es dogmático el tratamiento que se le da en el proyecto, y de ahí nuestra sugerencia en el sentido de que, se consideraba fundado el agravio, se atendiera al concepto de violación en esta parte, y que nuestra conclusión era en el sentido de que, resultaba infundado. ¿Por qué resulta infundado desde nuestro punto de vista? En el acuerdo que autoriza la extradición, esto es, el auto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el acuerdo de extradición, a fojas setenta a setenta y seis, se hace un estudio pormenorizado recogiendo la opinión del juez de Distrito, esto es, la Secretaría de Relaciones Exteriores, hace suya la opinión y dice: “hago mía la opinión del técnico, del experto en manejar la prescripción en materia de delitos”, que es el juez de Distrito, o sea, cumple con su función el juez de Distrito de opinar y lo hace suyo, lo acoge la Secretaría de Relaciones Exteriores, y en estas páginas de la setenta y uno a la setenta y seis, hace la referencia pormenorizada al estudio, en este caso, se llega al estudio en función de la documentación que fue remitida, en tanto, que se manda la certificación o, vámos, se acompañan las copias de qué delitos se trata, cuál es, sus términos en cuanto a las penalidades previstas para cada uno de ellos, en cuanto a penas mínimas, penas máximas, cuál es el sistema de imposición de sanciones y donde se deduce, en el estudio que hace la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el sentido de que, no es necesario clasificar los delitos como graves o no graves, para efecto de estos tres delitos, para hacer la medición, la métrica de pena, para efecto de prescripción y se establece, asociación ilícita e integración en organización terrorista, catorce años, promotores y directores, dos años miembros, allanamiento de fondos con fines terroristas, diez años, planteo de capitales procedente de actividades terroristas, seis años; esto es, están precisamente determinados estos términos de prescripción, con base en la documentación, con base en lo que envía el Reino de España para

estos efectos, o sea, para cumplir precisamente con esta disposición del Tratado, el 15, inciso c), coincidente en que, con la solicitud de extradición enviará el texto de las disposiciones, lo manda, relativos a los delitos o delito, etcétera, las penas correspondientes y la prescripción; la autoridad del Estado mexicano, hace este análisis, hace este cómputo, lo materializa en su acuerdo de manera motivada y determina lo conducente; de esta suerte, por eso, nuestra propuesta es fundado el agravio, analizado el concepto de violación y éste de venir infundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Estoy de acuerdo con esto que acaba de decir el señor ministro Silva Meza, así nos lo sugiere en el dictamen y además da las bases para sustentar que no es prescripción; agregaría yo la conclusión que ya leí del Secretario de Relaciones Exteriores, en el sentido de que se trata de delitos continuos a esta consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. En este punto consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN.)

Señor ministro Góngora tiene la palabra, en relación ya con el tema de violación al artículo 22.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el otro aspecto, el relativo a la violación al artículo 22 constitucional, el proyecto desestima lo alegado por los recurrentes, sosteniendo que los actos de tortura, son acontecimientos futuros e inciertos, reproduciendo casi en su integridad, los argumentos expuestos por el juez de Distrito, como se desprende de la parte relativa de la sentencia transcritos en las páginas 103 y 104, tampoco comparto esos razonamientos; en el expediente aparece exhibido por la parte quejosa el Informe de la Organización de las Naciones Unidas, del que se desprende que en el Estado requirente se aplica históricamente la tortura, los tratos crueles y degradantes, así

como la incomunicación; en el Anexo 2, fojas 469 y siguientes aparece el Informe de referencia y en la foja 486 dice, cito textualmente: “En relación al país vasco, el relator especial notificó al gobierno que había recibido información sobre una serie de casos de tortura y de malos tratos perpetrados por cuerpos policiales en el transcurso del año dos mil. Los malos tratos contenidos en la información recibida por el relator especial, habrían sido perpetrados por la Guardia Civil, la Policía Nacional y la Ert Sainsa, la Policía Autonómica Vasca. Un gran número de los individuos detenidos bajo la sospecha de colaboración o pertenencia a banda armada y mantenidos en situación de incomunicación, de acuerdo con la legislación antiterrorista, habrían sido sometidos a malos tratos durante su detención, su traslado a la comisaría y su estancia en ella, así como durante el traslado a la audiencia de la Nación; muchos de los individuos habrían sido objeto de amenazas, en particular de amenazas de muerte como la siguiente...”.

Creo que sí hay esa tendencia en España, hace poco con la explosión de los trenes, cerca de Madrid, no me acuerdo en qué lugar, lo primero que se le ocurrió al gobierno fue decir –fueron los vascos, es la ETA-, fue lo primero que se le ocurrió, después resultó que no, pero fue lo primero, hasta aquí la cita textual, porque después se hace referencia a casos específicos de detenidos y la descripción de los actos de tortura que por respeto a la dignidad humana no reproduzco.

En cuanto al tratamiento propuesto por el proyecto, estimo que se incurriría en un error estimar que el planteamiento de los quejosos es infundado, por el hecho de que ninguno de los delitos por el que se pide su extradición está sancionado con alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional; digo que sería un error una respuesta de ese tipo o cualquier otra semejante, porque obviamente en el Estado requirente no se aplican ese tipo de penas, me refiero a que en la sentencia se impongan ese tipo de sanciones; no obstante que en el concepto de violación y agravio se invoque el artículo 22 constitucional, en realidad de lo que se duelen los quejosos es que de ser extraditados serán sometidos a tortura e incomunicación y tratos degradantes durante el proceso, durante su estancia en prisión, no como pena, estimo que si en autos está acreditado que en el Estado requirente se ha utilizado la

tortura, la incomunicación y los tratos degradantes a personas sujetas a prisión, o vinculadas con el grupo ETA, al que le echaban la culpa por la explosión de los trenes, deberá concederse el amparo porque nuestra Constitución prohíbe esas prácticas en prisión, el artículo 20, fracción II de la Constitución Federal establece como una garantía del inculpado que no podrá obligársele a declarar, y agrega, queda prohibida y será sancionada por la Ley Penal toda incomunicación, intimidación, o tortura. Este precepto, dice García Ramírez, se refiere a un amplio conjunto de actos procesales a lo largo del enjuiciamiento, y contiene varios conceptos relevantes; uno de ellos, el de garantías, es común a todas las normas concentradas en el Capítulo Primero, del Título Primero de la Constitución, bajo aquel nombre, el artículo 20 establece ciertos derechos públicos subjetivos, derechos humanos, en favor de una categoría de individuos, los inculpados en determinada circunstancia o situación jurídica, el proceso penal, se trata de facultades, derechos, o prerrogativas que el hombre puede esgrimir frente al estado, y que este en consecuencia debe respetar.

Es así como la Constitución prohíbe toda intimidación, incomunicación, o tortura, ya sea para obtener una confesión, o como parte de un sistema carcelario para disminuir el ánimo, quebrar la voluntad, amedrentar a los opositores, esto nos viene de aquel tiempo en que el tormento formó parte de los métodos para la investigación de los crímenes, así estimo que si en el juicio está documentado que en las cárceles del estado requirente, se han desarrollado esas prácticas, debe concederse el amparo a los quejosos; en principio, podrían considerarse actos inciertos, respecto de los cuales nuestra jurisprudencia a señalado, que el amparo no procede, porque su otorgamiento se sustenta en la existencia de un agravio real, y no de carácter simplemente subjetivo, de realización pasada, eminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio, o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, o hipotético.

Pero ese criterio en mi opinión, no debe ser tomado en cuenta, para resolver el caso que se debate, porque obviamente en este momento no

existe el agravio, dada la naturaleza del procedimiento de que derive el acto, sino más bien, apreciar que de entregar a los quejosos al estado requirente, serán objeto de los actos señalados, pues insisto, existe el informe de las Naciones Unidas, que documenta casos de tortura, incomunicación, y tratos degradantes.

Hay un criterio de don Guillermo Guzmán Orozco, que siempre me ha gustado mucho dictar, tanto para suspensión, como para amparo, no lo leo todo, leo nada más lo subrayado. “Cuando hay indicios de la realización, aunque no sea ineludible, si es lógica, y razonable en el futuro, como consecuencia de los actos cuya existencia sí se demostró, estamos ante un riesgo razonable”. Tanto en el concepto de violación como en el agravio que se analiza señalan los quejosos que, al vincular a los quejosos con una de las partes involucradas en el conflicto político con España, como es la ETA, y al ser objeto de los tratos degradantes, los individuos acusados de terrorismo, o de pertenecer a banda armada, dado que los suscritos estamos reclamados por el delito de pertenencia a organización terrorista, la conclusión lógica es que seremos objeto de los mismos trato. También es indebido e ilegal, que el juez de Distrito afirme que los actos de tortura e incomunicación son actos futuros, pues dichos actos son actuales, dado que se infringen a los detenidos hoy en día y se actualizarán en la persona de los suscritos al momento de que indebidamente fuéramos extraditados y pisemos el suelo español”.

Pienso yo que los quejosos tienen razón y que existen elementos que permiten concederles en este aspecto el amparo, pues de lo contrario serán objeto de actos prohibidos por la Constitución Federal.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha solicitado el uso de la palabra el ministro Aguirre Anguiano, pero antes de concedérselas en su caso, quisiera hacer el siguiente planteamiento.

En razón de que este asunto ha tenido diferimientos, ustedes recordarán que cuando ya tratamos de agilizar su despacho, en razón de que se

habían presentado varios documentos y que esto señalaba la conveniencia de que todos, habiendo tenido ya conocimiento cabal de estas cuestiones y desde luego el proyecto correspondiente, pues convendría ya tener una decisión al respecto. Estamos realmente muy avanzados, y me parece que hay tres posibilidades: una, decretar un receso para que podamos comer y regresar después de ello reanudando la sesión; otra, el concluir con este tema para que al menos en este aspecto podamos ya llegar a alguna definición provisional; el otro, continuar en sesión hasta terminar.

Esto lo podríamos dividir en dos situaciones: una decretar el receso, otra seguir. Primero voto esto, en caso de que triunfara la segunda, entonces ya la diría, diríamos seguir hasta qué momento y entonces tendríamos la votación.

Por favor tome la votación, si se decreta el receso o si por el contrario continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Que agotado este tema se decrete el receso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esa sería la segunda votación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Una medio ascética es mi postura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que el ministro se adelantó, él ya estaría votando porque por lo pronto no se decrete el receso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Continúe tomando la votación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Que sigamos de una vez hasta terminar el asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo sí, que se decrete el receso.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Creo que es prudente que se decrete un receso.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Que se decrete el receso.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Por el receso.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Por el receso.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Hasta que terminemos, que sigamos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por el receso.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Seguir hasta terminar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Que se decrete el receso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Yo considero que el voto del señor ministro Aguirre es a favor del receso también, o que terminara esto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, no.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces hay mayoría de siete votos porque se decrete el receso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces se decreta un receso y regresamos en una hora.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 15:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 16:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso, se reanuda la sesión.

Habiendo ya dado cuenta el señor secretario, vamos a continuar. Estamos en la parte correspondiente a la intervención que tuvo antes del receso el señor ministro Góngora Pimentel, y como ustedes recordarán había solicitado el uso de la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, a quien se la concedo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Después de este pisco con morigeración, me siento muy tranquilo para argumentar en contra de la postura que expresó el señor ministro Góngora Pimentel, él propone que se conceda el amparo, porque a su juicio está acreditado en autos, según informe de la ONU, que en el estado requirente, históricamente se ha aplicado la tortura, se han aplicado tratos crueles y degradantes, así como la incomunicación, conductas que nuestro país prohíbe como penas.

Yo quisiera referir el artículo 22 constitucional, que es en el que en el concepto del señor ministro Góngora se ha violentado en la especie, y dice, “quedan prohibidas las penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

Nos dice el señor ministro Juan Silva, “basta y sobra con sostener que en la Legislación Española no existe la pena de tortura para que el agravio resulte infundado”. Yo pienso que la procedencia del amparo mismo por esta razón podría cuestionarse, y efectivamente estoy de acuerdo en esa solución propuesta por el señor ministro Silva. Sin embargo, veamos en qué se apoya la afirmación correspondiente. Se dice: “En el Reino de España, se practica la tortura según se sigue de dos pruebas: Un libro que se llama Tortura en Euskal Erría , Informes de Relatores de la ONU del año dos mil dos”. Pienso lo siguiente: Un libro no es prueba, quizás de otra cosa que no sea la convicción del autor, respecto al tema de ETA, se han escrito bibliotecas enteras en un sentido y en otro, pero vamos a ver cuál es la miga jurídica del informe de la ONU del año dos mil dos. El señor ministro Gudiño, nos entrega sendos estudios en los que se llega a la conclusión de que probablemente a dos individuos se les sometió a torturas en España. No es conclusivo, ni es determinante de que así fue, pero arroja un grado de probabilidades, según los autores de estos informes marcada, pero mutatis mutandi, hoy no estamos en la época del proceso de Burgos, afortunadamente, hoy las cosas seguramente han cambiado.

La ONU al respecto en su más reciente Informe, que es —hasta donde tengo conocimiento—, del 6 de febrero de 2004, después de los informes de 2002, cambió radicalmente de postura y a través de este Informe se establece: España es un país que ha aceptado cooperar con todos los procedimientos y mecanismos de supervisión internacionales y regionales existentes, para la protección de los derechos humanos, en particular, en la esfera de la prevención y superación de la tortura y de los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

Así España es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, y sigue en esta tónica y en esta temática: España es parte en el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y como tal ha aceptado la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que es competente para adoptar decisiones sobre éste, etc., sigue diciendo más adelante: este Informe basado en una visita a España de una semana de duración, —ya sabemos lo que son estos informes de la ONU—, no es el contexto ni el lugar adecuado para hacer una exégesis de los factores históricos y culturales y geográficos que influyan en la situación de los derechos humanos en España.

Sin embargo, —dice el relator—, un factor particular que asomó repetida e insistentemente en el contexto de la misión y que tiene incidencias negativas importantes en los derechos humanos, en particular, y en el derecho a la vida y la seguridad de la persona humana, son las acciones y amenazas terroristas.

A lo largo de los años, ETA ha realizado numerosos atentados terroristas con armas de fuego, bombas y coches bomba de los que han sido víctimas directas muchos centenares de personas, y ha conseguido que muchas más, sientan temor por su vida y seguridad.

Sigue hablando el relator de que se reunió con organizaciones y personas que viven bajo la amenaza del terrorismo, etc., etc., habla del

Comité contra la Tortura, dice el relator especial que ésta brilla por su ausencia, y termina diciendo: el relator especial no concluye que los tratos que acaba de describir, —se refiere a dos casos—, constituyan una práctica regular.

Yo pienso lo siguiente: es una desgracia para la humanidad que hoy por hoy el fenómeno sociológico con implicaciones jurídicas que se da en muchas latitudes del mundo, no haya logrado conjurarse, la tortura, en algunos sitios se sigue practicando.

Esto es deplorable, esto es reprochable, pero yo pienso lo siguiente: el artículo 22 constitucional, prohíbe la pena de la tortura, y es lo que se dice, está violado el 12 con base en pruebas que son relatorías de la ONU ya superadas por otras en sentido contrario, y por lo que dice un libro, ¿y la Legislación Española tiene como pena la tortura? Por supuesto que no, yo no digo ni siquiera que en España esté conjurada al 100% la tortura, es lamentable que no pueda afirmarlo, como es lamentable que no pueda afirmarlo que ningún país del mundo, pero de esto a conceder un amparo por práctica generalizada de tortura y darle equivalencia de pena pública para los delitos; hay una zanja que no puedo superar. De acuerdo con mi convicción, el amparo debe negarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Continúa este punto a debate.

Tome la votación, señor secretario, con el proyecto o en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, cómo no, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Yo estaría por pedirle al ponente que modificara el tratamiento en el proyecto, de acuerdo con la sugerencia que nos hace don Juan Silva, y si él aceptara esto, yo diría: estaría con el proyecto sujeto a estos ajustes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Ortiz Mayagoitia, ante este planteamiento del ministro Aguirre, que puede influir en la votación, le concedo el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Con todo gusto, señor presidente. En realidad la propuesta que hace el señor ministro Silva Meza es muy parecida al contenido del proyecto; en el proyecto se examinan los preceptos que sancionan las conductas que se les imputan a los requeridos, y se dice que en ninguno de ellos se prevén como pena, torturas o tormentos. Lo que propone don Juan Silva Meza es que se estudie el ordenamiento penal español y se diga que, como del mismo se desprende que éste no prevé este tipo de penas para ninguno de los delitos, de ello resulta que no se vulnera el artículo 22 constitucional. Yo estoy de acuerdo en ampliar el margen en la consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Sí, señor presidente. Esa sería la mitad del problema, la tortura puede ser como pena o como práctica de investigación. Yo, además de estas razones, sugeriría que se dijera que hoy por hoy, España y toda Europa, tiene un sistema integral muy eficiente de protección de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el Tribunal de Estrasburgo; entre los que se encuentran todos los tribunales de la Unión Europea; entre los que se encuentra una jurisprudencia muy rica en cuestión de protección de los derechos fundamentales. Que se agregaran éstas como la segunda parte de prueba. Ni la contempla como pena y si se refieren a la práctica de investigación, España y Europa tienen un sistema integral de defensa de los derechos fundamentales.

Yo quisiera que se agregaran estas dos razones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Sí, con todo gusto se toman las dos ideas; la estrictamente jurídica, no está comprendida como pena,

además, en vez de ser probable es improbable la aplicación de torturas, tormentos y malos tratos, dado el efectivo sistema de protección de derechos humanos que ha desarrollado Europa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, habiendo aclarado el señor ministro ponente el contenido que finalmente tendrá el engrose del mismo, continúa la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Cómo no, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Con el proyecto y las dos aclaraciones que ha aceptado el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, AZUELA GÜITRÓN.- Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, en consecuencia, esta parte se considera aprobada y pasamos al tema siguiente, que se desarrolla en las páginas doscientos veintidós a doscientos veinticuatro: si puede considerarse como perseguidos políticos a los reclamados.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Doscientos diecinueve a doscientos veintiuno, señor presidente. Es el Décimo Tercero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tienen razón, el tema es el Considerando Décimo Tercero, páginas doscientos diecinueve a doscientos veintiuno.

Señor secretario, por favor en este punto lo que dicen los tres documentos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, cómo no, con mucho gusto.

El tema es si los tribunales tienen competencia para conocer de los hechos y si por ello deben negar la extradición.

La posición del señor ministro Silva Meza es con el proyecto, sólo reforzando la conclusión, precisando que los requirentes parten de dos premisas falsas: a) Que de ser competentes para conocer de los hechos, se debe negar la extradición; y b), que es aplicable el artículo 12 del Código Federal de Procedimientos Penales. Respecto de la primera establece que el artículo 8 del Tratado, establece una facultad y no una obligación, por lo que sólo existe la posibilidad de negar la extradición más no la obligación.

Por lo que hace a la segunda, sostiene que al no ser de naturaleza penal el procedimiento de extradición, no le aplica el Código Penal citado. Agrega que es irrelevante qué tribunal es competente; por lo que el propio Tratado establece que no es necesario verificar si las autoridades jurisdiccionales del Estado requirente son competentes.

La posición del señor ministro Góngora Pimentel.- Con proyecto, reforzando los argumentos con lo siguiente: Que el artículo 8 del Tratado establece una potestad facultativa y no un imperativo; que no es aplicable el Código Penal citado, por no tratarse de un proceso penal, contestando el agravio de renuncia de jurisdicción.

Y el señor ministro Gudiño Pelayo.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno.

Ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En este Considerando se propone declarar infundado el agravio décimo segundo hecho valer por los quejosos al considerar que aun cuando el juez no se refirió expresamente a los artículos 1, 16 y 21 constitucionales, lo cierto es que no existe restricción constitucional o legal para conceder la extradición cuando exista la posibilidad de que los reclamados sean juzgados en la República Mexicana; porque de acuerdo con la Jurisprudencia 11/2001, del Pleno, las partes contratantes no prohibieron la extradición en ese supuesto; ya que el artículo 8 del Tratado de Extradición, sólo establece una potestad de rechazar la extradición, razón por la cual, agrega el proyecto: se declara también infundado el décimo tercer agravio, en el que se insiste que el país requerido está haciendo una renuncia de jurisdicción.

Estimo que debe abundarse en lo relativo a la contestación de los agravios duodécimo y décimo tercero, en los cuales los quejosos afirman que, de acuerdo con el artículo 8 del Tratado de Extradición de que se trata, cuando el Estado requerido sea competente para conocer de los hechos que se les imputan a los sujetos reclamados, debe negarse su extradición y que de conformidad con el artículo 12, del Código Federal de Procedimientos Penales; en el procedimiento penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

En efecto, el referido numeral del Tratado de Extradición, establece una facultad potestativa para negar la extradición entratándose de nacionales y no un imperativo que obligue al Estado requerido de negar la extradición, como injustificadamente lo esgrimen los recurrentes. Además, de que el procedimiento de extradición como se ha venido sosteniendo a lo largo del presente dictamen, no es de naturaleza penal, sino administrativa; por tanto, no es aplicable el artículo 12 del Código Federal de Procedimientos Penales, como infundadamente lo sostienen los quejosos en su diverso agravio.

Por otro lado, el proyecto propone desestimar en el referido Considerando, el agravio décimo cuarto de los recurrentes, bajo el argumento de que él mismo debe seguir la suerte de los anteriores motivos de inconformidad, en razón de que se refiere al problema de renuncia de jurisdicción.

Tal respuesta, a mi parecer no es congruente con lo que plantean los quejosos, pues, no guarda relación alguna con el tema, debido a que al remitirme a dicho agravio, aprecio que los revisionistas se duelen de que se les aplicó un ordenamiento extranjero, como lo es el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español; por tanto, en atención al principio de congruencia, sugiero que debe contestarse el agravio en comento; esto es: si realmente les causa perjuicio o no a los quejosos, la aplicación del ordenamiento extranjero de referencia.

Gracias, presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno.

Tiene la palabra el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

Este grupo de agravios 12, 13 y 14, tienen como punto común el tema de prórroga de jurisdicción yo lo entendí resuelto con la tesis que se invoca en la página doscientos diecinueve, **“EXTRADICIÓN, LA POSIBILIDAD DE QUE UN MEXICANO SEA JUZGADO EN LA REPÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 4º, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO IMPIDE AL PODER EJECUTIVO OBSEQUIARLA, EJERCIENDO LA FACULTAD DISCRECIONAL QUE LE CONCEDE EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA”**, aquí es el Reino de España, este Tratado, recuerdo que este punto fue muy debatido, no recientemente, sino en otros casos anteriores, donde el ministro Silva Meza y Don Humberto Román Palacios, defendían la tesis de que el artículo 4º del Código Penal Federal, es propiamente un estatuto de los mexicanos, y que si podían ser juzgados en México, no era posible su extradición, sin embargo; en la discusión y desarrollo del tema, se llegó a esta tesis, de

que no habiendo prohibición para que el titular del Poder Ejecutivo pueda extraditar a los nacionales, cuando a su juicio haya causas que así lo ameriten, no estamos en presencia de un caso de prórroga de jurisdicción, la sugerencia del señor ministro Góngora Pimentel en el sentido de que se abunde más sobre si la aplicación del artículo 23, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español es o no violatoria de sus garantías, creo que excede el planteamiento.

Lo que se dice aquí es que al haberse accedido a la extradición, estamos, se está haciendo prórroga de jurisdicción y que esto lo prohíbe nuestra Constitución; la respuesta es, no se trata de prórroga de jurisdicción, no estamos en un procedimiento penal mexicano, sino en un procedimiento de otra naturaleza, y se tipifica con la tesis. Sin embargo; si se me dieran argumentos precisos para adicionar, yo lo haría con todo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío y luego el ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo tampoco comparto el tratamiento del proyecto, de las fojas doscientos diecinueve a doscientos veintiuno, toda vez que en el mismo se establece que si bien el juez federal, omitió pronunciarse expresamente a los artículos 1, 16 y 21, constitucionales, ello resulta irrelevante, porque no existe restricción constitucional o legal para conceder la extradición, cuando exista la posibilidad de que los reclamados sean juzgados en la República Mexicana, citando como apoyo una tesis que a mi juicio es inaplicable, por referirse a un caso distinto, esto es, los casos en que se pide la extradición de un nacional y el Estado Mexicano no se encuentra obligado a entregarlo. Estimo que dado que efectivamente el juez federal omitió pronunciarse expresamente por los artículos 1, 16 y 21, debemos subsanar la omisión y estudiar estos preceptos a la luz de los conceptos de violación planteados por los quejosos; sin embargo, y creo que como lo hacen el resto de los dictámenes, anticipo que dicho estudio, o anticipando dicho estudio, creo que los conceptos de violación son

infundados, toda vez que los tribunales nacionales no tienen competencia para conocer de los delitos citados, pues los mismos tuvieron efectos materiales en España y no en México, independientemente de ello, el artículo 8, del Tratado referido, establece, cito: “la parte requerida podrá denegar la extradición, cuando conforme a sus propias leyes corresponde a sus tribunales conocer del delito por el cual aquella haya sido solicitada”. De la lectura de dicho precepto se desprende, que se establece una facultad más no una obligación, por lo que incluso en ese caso, el gobierno mexicano, podría extraditar a los reclamados; esto creo que, no se si es lo que el señor ministro Ortiz Mayagoitia planteaba, pero creo que podría complementar el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: La situación de que se les aplique el 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español, que se les aplique.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Creo que no podemos juzgar la legalidad de los actos realizados por el juez español, nos pasó algo semejante en el caso Cavallo, ahí reclamaba la aplicación de un concreto artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España, que establece la llamada Jurisdicción Internacional y le dijimos al quejoso en aquella situación: esto podrás defenderlo ante tu juez, allá en España, porque este artículo no lo aplicó el juez mexicano, se aplicó por el juez español y no podemos decidir si esta aplicación fue correcta o incorrecta, estaríamos tratando de invalidar un acto de jurisdicción extranjera. En cambio allá, al ser sometidos al procedimiento penal correspondiente, pues tienen a su alcance todas las defensas posibles, inclusive, todas las que se refieren a derechos humanos, como es llegar hasta el Tribunal de Estrasburgo a través de una acción individual. Si quieren que agregue yo

algo de esto, pues lo hago con mucho gusto; lo tomaríamos de lo que se dijo en el caso Cavallo sobre la aplicación de ese precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Consulto, al advertir que hay de algún modo anuencia en que se engrose el asunto de este modo en este punto, si en votación económica se aprueba este punto.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Ahora sí pasamos a la que se refiere, a las páginas doscientos veintidós a doscientos veinticuatro, relativo al agravio décimo quinto, que estima que se violó el artículo 15 constitucional, en relación con el artículo 4 del Tratado de Extradición, ya que se consideran equiparables a reos políticos, independientemente de que los delitos por los que se les pide, sean de orden común.

Señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Presidente. Yo quisiera exponer mi punto de vista. ¡Ah!, primero que se lea el resumen brillante que hizo el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pero nada más en cuanto a los ministros Silva Meza y Gudiño Pelayo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, cómo no señor presidente.

El señor ministro Silva Meza.- Con el proyecto.- Forma.- No coincide con el tratamiento.

Estima que se deja de lado el real planteamiento que consiste en que, independientemente de que los delitos que se les imputa no son de carácter político; los mismos son perseguidos políticos por sus

convicciones políticas y ello conllevará a la agravación de su situación, de acontecer la extradición.

Considera que la autoridad responsable no encontró fundados motivos para considerar que los delitos imputados a los requeridos tienen como finalidad castigarlos o perseguirlos por sus opiniones políticas, ni que su situación se pueda agravar de darse la extradición, pues ésta consideró que las conductas delictivas que les imputan a los reclamados no tienen vinculación con la simple expresión de ideas o actos pacíficos encaminados a lograr independencia o el rechazo o rebeldía hacia un sistema de gobierno o el convencimiento masivo para implantar uno nuevo, sino que se trata de actos de terrorismo y operaciones con recursos de procedencia ilícita. De ello que no se surta lo previsto en el artículo 4.2 del Tratado de Extradición.

El ministro Gudiño Pelayo.- Fondo.- Con el proyecto.- Forma.- No coincide con el tratamiento.

Estima que se deja de lado el real planteamiento que consiste, en que independientemente de que los delitos que se les imputa no son de carácter político, los mismos son perseguidos políticos por sus convicciones políticas y ello conllevará a la agravación de su situación, de acontecer la extradición.

Propone que se determine si existen motivos fundados para estimar que los quejosos son requeridos por el gobierno español solo por su vinculación con ETA; establece que los quejosos pudieran tener razón al establecer que se les pretende castigar solo por sus opiniones políticas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Góngora tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias presidente.

No comparto la propuesta del proyecto. El proyecto se hace cargo del análisis de la pretensión de los recurrentes relativa a que no se actualizó en la solicitud de extradición lo previsto en el punto 2, del artículo 4, del tratado. Sobre este tema, los recurrentes aducen que en el caso quedó plenamente acreditada, (nadie tiene la menor duda de eso) la existencia de un conflicto político entre el pueblo vasco y el Reino de España, lo cual fue reconocido por la autoridad responsable, por lo que al vincularlos con una de las partes involucradas en ese conflicto, como es la ETA, se les está convirtiendo en perseguidos políticos, independientemente de que los delitos por los que se pide la extradición sean comunes; en el proyecto se sostiene, sin mayor consideración, que en el caso particular no puede considerarse que la extradición de los quejosos, tenga como finalidad castigarlos a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, ni que se trate de reos políticos, no comparto esta consideración, en el artículo 4º del Tratado de Extradición los Estados pactaron que: 2.- Tampoco se concederá la extradición si la parte requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición, motivada por un delito común ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o bien que la situación de este individuo puede ser agravado por esos motivos; el precepto citado es muy claro, en señalar que no se concederá la extradición si la parte requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición está motivada con la finalidad de perseguir a un individuo a causa de sus opiniones políticas, o que su situación puede ser agravada por ese motivo.

Ahora bien, en el proyecto, en la página doscientos veintitrés, se afirma que a los quejosos no se les reclama por sus opiniones políticas, sino por la comisión de delitos relacionados con actos de terrorismo y que de acuerdo con el artículo 1º del Primer Protocolo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, se determinó que en ningún caso se considerarán delitos políticos los actos de terrorismo, en ningún caso.

Los tipos penales que se atribuye a los recurrentes son asociación ilícita e integración en organización terrorista, allegamiento de fondos con fines terroristas, blanqueo de capitales procedentes de actividades terroristas, y falsedad documental y si bien en el Primer Protocolo se estableció que no se considerarán delitos políticos los actos de terrorismo —a ver creo que leí mal— ...en el Primer Protocolo se estableció que no se considerarán delitos políticos los actos de terrorismo, —eso dice—, lo cierto es que los recurrentes podrían ver agravada su situación por la naturaleza de los ilícitos; es claro que en el fondo aparece el problema entre el Gobierno Vasco y el Reino de España, como la misma Secretaría de Relaciones Exteriores lo menciona en su resolución, de ahí que determinar la extradición y avalarla en el juicio de amparo, sin mayor análisis de los hechos y conductas atribuidos a los quejosos, y sin contar con indicios razonables de que los delitos de orden común que se les atribuyen no tienen su origen en las ideas políticas de los quejosos, o que su situación de concederse la extradición no se verá agravada, me parece que se está dejando sin defensa a los recurrentes y todo el procedimiento de extradición y los juicios de amparo, sólo han sido para dar un matiz de legalidad a todo esto. En el proyecto misma página, se sostiene que son insuficientes las pruebas que mencionan los recurrentes para considerar que están vinculados a una agrupación política. Sin embargo, diversas documentales referidas en los autos, evidencian que se trata de un problema político, esto es, se trata de personas cuyas ideas políticas, son discordantes con las del gobierno español. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a debate esta parte del proyecto. Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra, luego el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. En el dictamen del señor ministro Silva Meza, se nos dan dos criterios para la distinción de delitos políticos, el que atiende a la expresa calificación de esa naturaleza, y otro más genérico, que atiende a la finalidad con la que se comete el acto ilícito. Como en el Tratado de Extradición con

España, se asienta claramente que los actos de terrorismo no se considerarán en ningún caso delitos políticos, a eso atuve la presentación del proyecto hacia ustedes, pero lo abono ahora con las siguientes consideraciones; se está pidiendo la extradición por delitos conectados directamente con actos de terrorismo, se precisan los preceptos los artículos que tipifican los delitos y establecen sus penas, por ejemplo, para la asociación ilícita e integración en la organización terrorista, el artículo 515 del Código Penal de España, establece dos sanciones a los promotores y directores de las bandas armadas y organizaciones terroristas, y a quienes dirijan cualquiera de sus grupos, las de prisión de ocho a catorce años, y de inhabilitación especial para empleo o cargo público, por tiempo de ocho a quince años. La siguiente sanción: A los integrantes de las citadas organizaciones, la prisión de seis a doce años, y la inhabilitación especial para empleo o cargo público. En esta hipótesis legal de seis a doce años, se ubicó a los requeridos. En otro delito: Allegamiento de fondos con fines terroristas, se establecen las sanciones con el fin de llegar, será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años, y multa de dieciocho a veinticuatro meses, el artículo 576 del Código Penal Español. Y, el otro delito, que se llama: blanqueo de capitales procedentes de actividades terroristas. Este será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, y multa del tanto al triple del valor de los bienes.

Se están autorizando por el gobierno mexicano, la extradición para que sean puestos a disposición de un juez, que los va a juzgar por estos precisos actos que tienen penas acotadas en los términos que he dicho, y el agravio va en que en razón de mis ideas políticas, se va a agravar mi situación, pues si van ante un juez de derecho que tiene la obligación de juzgar con imparcialidad, con objetividad los hechos denunciados, no veo de que manera puedan verse agravados en razón de sus ideas; sin embargo, si el señor juez llegara a decir: Me inclino por la pena máxima en razón de sus ideas políticas, es un agravio que hacer valer ante las autoridades que correspondan, viene en la apelación, viene en la instancia internacional de violación de derechos humanos, no hay ningún indicio aquí, de que la persecución obedezca a ideas políticas, hay una

investigación, una averiguación previa documentada sobre hechos delictuosos y sobre datos de responsabilidad, está además la disposición de que en ningún caso se deben considerar delito político a los actos de terrorismo, queda como única posibilidad para darle curso positivo a este agravio, decir que por razón de sus ideas políticas, su situación se verá agravada dentro del proceso penal, pero esto sería ir en contra de las normas jurídicas que rigen el proceso penal, que sometido a la jurisdicción de un juez, por eso es la propuesta de que al margen de sus ideas, hay hechos objetivos con datos de responsabilidad que son los que justifican la extradición, en ninguna parte de la solicitud ni de los documentos enviados aparece que la persecución sea por ideas políticas, sino por delitos conectados con el terrorismo, por eso es que así he propuesto el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano y enseguida la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente.

En la misma línea de argumentación del señor ministro ponente, sin salirme, pretendo yo ni un ápice del discurso jurídico, voy a hacer las siguientes afirmaciones. Hay inexactitudes en las argumentaciones del señor ministro Góngora Pimentel, él afirma que existe una pugna entre el Gobierno Vasco, y el Gobierno del Reino de España, yo pienso que esto es inexacto, con todo respeto. Pienso que la suma de municipios significan una provincia, y que la suma de provincias concretan una autonomía, y que existen gobiernos autonómicos, gobiernos provinciales, y gobiernos municipales, hasta donde yo sé, de la autonomía vasca, no se sigue en toda la derrama de entidades hacia abajo, ninguna que esté en pugna con el Gobierno Vasco, con el Gobierno Español, perdón, qué es lo que pasa, que existe un grupo terrorista, y no es calificación que yo quiera darle, que se llama ETA, y esto se sigue de el Diario Oficial de la Unión Europea, en una actualización, casualmente del mes de marzo de este año, que refrenda las comunes posiciones de otra determinación del año dos mil uno, y de otra más del dos mil cinco, conceptuando el

Consejo de Europa, así lo conceptúa, que ciertos individuos pertenecientes a ETA, y las siguientes entidades, es punto dos, sub inciso 13, que aquí lo tengo traducido, deben ser consideradas jurídicamente para efectos de la Unión Europea, como grupos y entidades terroristas, y aparece, Euzcabita Ascatasuna, tierra vasca y libertad, y sus filiales k.a.s. chaqui equin carrai, aquia, seguei, gestoras pro amnistía ascatasuma, batasuma, también conocida como heri, Euzkadi, Erri Tarrok; la calificación entonces de grupo terrorista delincencial, es obra y gracia de la Unión Europea y así lo reconocen determinaciones del Consejo de Europa; también en otras determinaciones muy recientes del Consejo de Europa, se habla del embargo de bienes que se debe de realizar de la lista de personas y grupos terroristas y en esta lista de personas, también se considera a ETA a IDA a GRAPO a JAMAS a JIDAS ISLÁMICA PALESTINA, como grupos terroristas; esto es jurídicamente para los Estados de la Unión Europea, entre los cuales se encuentra España, ETA es un grupo terrorista, un grupo delincencial terrorista y más bien parece por las acusaciones que se les hacen, que se les acusa de terroristas, no de disidentes por razón de ideología política.

Entendámonos, cualquier delincuente en México que robe, que defraude, que asesine, pues obviamente está transgrediendo la opinión del Estado mexicano, significada en sus leyes, que no se debe robar, ni defraudar, ni matar; desde este punto de vista, hay una disidencia, pero no podemos hablar de disidencia de opinión política, hay una transgresión.

Yo no digo que los sujetos sobre los que se pide la extradición, sean delincuentes, eso no me corresponde juzgarlo a mí, yo digo que en España, probablemente vayan a ser enjuiciados por razón de acusaciones que penden sobre ellos, de delitos cercanos al terrorismo, no digo que sean delincuentes, eso no lo puedo afirmar en forma alguna, ni insinuar siquiera; pero digo, que todo indica que la diferencia que puedan tener de opiniones políticas con el Estado Español, no es el motivo para el cual se pide su extradición, sino se les acusa de hechos

concretos, lejanos a la persecución política y yo digo además, si son perseguidos políticos, por qué no piden por ejemplo, a través del procedimiento relativo, el asilo correspondiente; estos argumentos me parecen absolutamente inoperantes, inaplicables, en la especie, creo que es constitucional por esto, la determinación del Estado Mexicano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Sí efectivamente de la resolución que emitió la Secretaría de Relaciones Exteriores, se advierte que la razón por la cual se pretende su extradición, es precisamente por delitos del orden terrorista, evidentemente como lo menciona el señor ministro Aguirre, lo cierto es que no hay indicio para nosotros, de si lo son o no, eso corresponderá juzgarlo al juez español en todo caso, ni se insinúa siquiera si sean o no ese tipo de delincuentes; sin embargo, en abono a lo que de alguna manera implica la contestación que ya tiene dada el señor ministro Ortiz Mayagoitia en el proyecto, yo quisiera mencionar que México es suscriptor de dos convenciones internacionales, una de ellas en la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo, configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa, cuando estos tengan trascendencia internacional suscrita en Washington el 2 de febrero de 1971 y en su artículo 2º, dice: “. . . para los efectos de esta Convención, se consideran delitos comunes de trascendencia internacional, cualquiera que sea su móvil; el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al Derecho Internacional, así como la extradición conexa con estos delitos; las personas procesadas o sentenciadas, o sea, procesadas que ese sería el caso, por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2º de esta Convención, estarán sujetas a la extradición, estarán sujetas a la extradición, estarán sujetas a la extradición de acuerdo con las disposiciones de los Tratados, la

extradición vigente entre las partes o en el caso de los Estados que no condiciona la extradición, a la existencia de un Tratado de acuerdo conforme a sus propias leyes.

Y hay otra Convención, que es la Convención Interamericana Contra el Terrorismo, adoptada en Bridget Town Barbados, el tres de junio de dos mil dos, y tiene en su artículo 11 inaplicabilidad de la excepción por delito político, dice: “Para los propósitos de extradición o asistencia jurídica mutua, ninguno de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2º, se considerará como delito político, o delito conexo, con un delito político o un delito inspirado por motivos políticos. En consecuencia una solicitud de extradición o de asistencia jurídica mutua, no podrá denegarse por la sola razón de que se relaciona con un delito político o con un delito conexo, con un delito político o con un delito inspirado por motivos políticos”.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa este aspecto del proyecto a la consideración del Pleno.

Señor ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo creo que lo que plantea el ministro Góngora es una paradoja que es bien interesante, el artículo 15 de la Constitución dice que no podrán otorgarse extradiciones por motivo de delitos políticos, habla de reos, pero se establece; entonces, ahí tenemos una prohibición constitucional importante para limitar el tipo de tratados que puede celebrar el Estado mexicano. Después los acusados alegan justamente su carácter de reos políticos, uso el lenguaje constitucional; después son acusados por terrorismo y posteriormente el Tratado dice “no tienen carácter de reos políticos los que vengan acusados por terrorismo”.

Esto genera una condición de cierta circularidad a mi entender, yo creo que el asunto es cómo rompemos esa circularidad en términos del

análisis constitucional que realicemos nosotros, no porque un tratado internacional, por tratado que sea, diga que cierto delito tiene el carácter de, que no tiene el carácter de político, me parece que la Suprema Corte de Justicia no puede simplemente decir bueno, pues eso lo determinaron así dos países, sino que tenemos que hacernos un planteamiento de por qué razones o si a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, que creo que es lo que señala el dictamen del ministro Góngora, a final del día, ese delito de terrorismo puede o no tener el carácter de político, creo que este es el punto para romper la circularidad que ahí se está presentando. Entonces, se presenta una pregunta importante, cuándo estamos en rigor frente a un delito de carácter político, creo que esta es la única forma de romper la circularidad, si no nos hacemos la pregunta, pues entonces –insisto- bastaría, y pongo una reducción al absurdo, que cualquier delito fuera calificado en un tratado internacional como no político para que dijéramos bueno, así lo calificaron las partes celebrantes o no.

Yo creo que los delitos políticos tienen que ver con manifestación de ideas, tienen que ver con la realización de conductas específicas, en el sentido, pues eso, de afectar determinada estructura, determinada forma de gobierno, determinadas instituciones justamente políticas. Si esto es así entonces nos podemos preguntar, las personas están hasta este momento acusadas o no están acusadas por un delito político, me parece que no están acusadas por un delito político, están acusadas por la realización de ciertas actividades ilícitas, y esto aunque parezca que no estoy agregando mucho, sí me parece que es importante para romper la circularidad, porque si no simplemente nos quedamos girando e insisto, la Suprema Corte de Justicia pierde la posibilidad de llevar un análisis en este caso.

Cuál es el contenido específico de las conductas, están acusadas por su manifestación de ideas, me parece que no, están acusadas por la expresión, me parece que no, están acusadas por tratar de destruir las instituciones constitucionales del Estado español, me parece que no. Entonces en ese sentido me parece que resulta difícil aplicarles en

concreto el estatus de esta condición política, adicionalmente si esto es lo que se resuelve, me parece entonces que sí les estamos otorgando un sentido de protección, porque al remitirlos por causas específicas de solicitud, estamos impidiendo que el Estado español pudiera agregar en el momento en que estén en territorio español, causas o acusaciones de carácter político si este fuera el caso, estamos diciendo va acusado específicamente y ahora entraremos a ver en el siguiente agravio donde el ministro Silva Meza, tiene un planteamiento muy interesante por cuántos delitos, bueno, pero es por esos delitos, no tiene una relación y en ese sentido me parece que no se podría agravar tampoco por la forma en que la Suprema Corte está, en el caso de que así se aprobara el proyecto, ya veremos después cómo viene la votación, diciendo sólo por esas razones y no se podrían establecer respecto de ellos ningún agravante específica o particular, o modalidad como forma de realización de una determinada conducta, sino por éstas que están considerando ilícitamente. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Sergio Valls Hernández, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente.

En la misma línea del ministro Cossío, aquí considero que la extradición no pretende de ninguna manera reprimir ideas políticas de los quejosos respecto de la independencia del país Vasco, sino que lo que se pretende es el juzgamiento de estas personas por las conductas imputadas a ellos, respecto de una banda terrorista, independientemente de los fines y orígenes que haya tenido esto, sobre este agravio señores ministros, señoras ministras, pienso, estimo que sería necesario reforzar el estudio, a efecto de precisar aquí la causa de pedir de los quejosos recurrentes, lo que podría llevar a este Tribunal Pleno a fijar ya una postura relativa a qué debemos entender por delitos políticos, pues debemos atender pienso, en su caso, a lo que prevé el artículo 144 del Código Penal Federal.

Lo anterior, porque yo pienso que ello permitirá a este Tribunal para asuntos futuros sobre este tema, definir con claridad cuándo, cuándo deviene calificar los delitos como políticos o no, o si las simples creencias o ideas que no reflejen una inclinación que trastoque la vida interna de un Estado soberano ¿ya esos son delitos políticos?, razón por la cual deberán analizarse los argumentos vertidos por los quejosos a la luz de los diversos hechos señalados por la autoridad competente, en términos del acto reclamado y de esta manera establecer la situación de estos presuntos extraditables. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Estaba yo diciendo que determinar la extradición y avalarla en el juicio de amparo, con un análisis superficial de hechos y conductas atribuidos a los quejosos, sin contar con indicios razonables de que los delitos de orden común que se les atribuye, no tienen su origen en las ideas políticas de los quejosos, o que su situación de concederse la extradición, no se verá agravada, me parece que se está dejando sin defensa a los recurrentes y todo el procedimiento de extradición y los juicios de amparo, sólo han sido para dar un matiz de legalidad a todo esto, escuché que es muy difícil que un juez español diga, me inclino por la pena máxima, por sus ideas políticas, o que diga la persecución no es por ideas políticas, en ninguna parte se dice eso, pues no, no se va a decir, en ninguna parte se va a decir, eso sería una máxima tontería de un juez, como en ninguna parte se dijo para citar ejemplos más cercanos que a una periodista que se trajeron de Yucatán o de Quintana Roo, la trajeron por calumniar a unos políticos, pues no, no lo van a decir, eso en ninguna parte se va a decir.

Es pues, un problema que yo veo difícil, yo estoy en contra en esta parte. Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor ministro presidente.

En este caso, cuando hacíamos la observación de lo dicho en el proyecto, lo hacíamos en el sentido de que había que precisar que los quejosos no se dolían, así decíamos, no se duelen de que les imputen delitos políticos y como tales, los delitos se le imputan, no pueden tener el carácter de políticos, tienen otra caracterización, sino de lo que sí se duelen es que las razones por las cuales se les persiguen, se les imputan estos delitos, son de orden político, o sea, a mí no me imputan delitos políticos, si no esos delitos que me imputan, me los imputan en tanto mis ideas políticas, vamos tienen un carácter de político, de eso es de lo que yo me duelo, y de eso es lo que les decía al hacer el proyecto, no le estás contestando su planteamiento, su planteamiento no es de que no sea delito político, no es un delito político, no, me estoy quejando de que me están persiguiendo por lo que pienso o porque tiene una caracterización política, el artículo 15 constitucional, establece la prohibición, dice: “no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos” esto es recogido en el artículo 4º.2 del Tratado de Extradición, dice este artículo 4º.2: “tampoco se considerará la extradición, si la parte requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición motivada por un delito común, ha sido presentada por la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de ese individuo pueda ser agravada por estos motivos, agravación por esos motivos o que fuera esta persecución en razón de sus opiniones políticas, esto es una razón negativa, no se considerará la extradición, pero, de esta disposición se establece, quién es el que lo va a determinar y cómo lo va a hacer, la parte requerida, cómo en el ejercicio de una facultad discrecional, particular, esto es, quién tiene que determinar la autoridad que concede la extradición o que eventualmente la puede conceder, en el caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, es la que va a determinar y analizar y si tiene fundados motivos, para

suponer que esta solicitud obedece a una persecución política, en el caso concreto, en el ejercicio de esta facultad que le da esta disposición, así lo resuelve, analiza y hace suya la opinión del juez de Distrito, que como en este caso la defensa de los quejosos se ha fincado en mucho en esta situación de que estas imputaciones obedecen a situaciones de orden político, hace un análisis el juez de Distrito de esta situación y va abordando varios puntos para determinar sin excluir la situación y la vinculación de la posición separatista del Gobierno Vasco respecto del Reino de España, la circunstancia del conflicto de intereses entre ciudadanos vascos y el país español, etcétera, toda esta situación pero dice, todo esto es ajeno, ajeno, ajeno y va separando a la imputación concreta que se hace en esta situación de delitos económicos ligados con el terrorismo y esto hace llegar a la conclusión de que no hay fundados motivos para poder establecer que precisamente esta persecución obedece a cuestiones políticas, esto es al motivo de inconformidad de los quejosos, no a la caracterización de los delitos, sino al motivo de inconformidad, dice de todas estas circunstancias que tengo aquí, naturaleza de los delitos, todo lo que está presente, no encuentro motivos fundados para negar la extradición, en tanto que esto no revela, no es determinante de que por tu opinión política, como dice el Tratado de Extradición, se esté presentando esta situación, yo voy a conceder la extradición, así lo resuelve, en tanto que no tengo fundados motivos para presumir otra situación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ha habido diversas intervenciones, una muy clara en contra del proyecto y las demás yo quisiera entenderlas como de sugerencias, para que pueda enriquecerse el proyecto del ministro Ortiz Mayagoitia, no sé si así lo entendió el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Efectivamente, yo quiero decir que en lo esencial el proyecto dice lo que se me ha pedido que diga, se transcribe esta parte 6 de Abril de 2006, del artículo 4º, numeral dos del Tratado de Extradición, que dice: “Tampoco se concederá la extradición si la parte requerida, tiene

fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición motivada por un delito común ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo por sus opiniones políticas”, -esta es una hipótesis- o bien, que la situación de este individuo pueda ser agravada por esos motivos. A los dos aspectos se les da contestación y se dice: Lo cierto es que a los quejosos no se les reclama por sus opiniones políticas que pudieran llevar a considerarlos reos políticos, esto puede suprimirse, porque no se habla en realidad en este artículo 4, ni de reos políticos, ni de delitos políticos, sino que la solicitud de extradición por la comisión de un delito común, tenga como sustento de intención, perseguirlos por sus ideas políticas. No hay base para sostener esta afirmación.

Y en lo que decía yo, que no es posible que se agrave su situación jurídica derivada de sus ideas políticas, es el ejemplo que decía yo, no me cabe en la cabeza que un juez vaya a decir ¡Ah! Y por sus ideas políticas lo ubico en el máximo grado de peligrosidad, dice el señor ministro Góngora, no lo va a decir ningún juez, yo comparto la opinión de que no lo va a decir, y esto quiere decir que objetivamente no las está considerando para establecer la penalidad; pero si llegara a decirlo así, hay medios de defensa en el país que requiere la extradición.

No nos toca a nosotros señor ministro Cossío Díaz, delimitar creo yo esta precisión en el sentido de que el Estado requirente no podrá agravar la situación por las ideas políticas, pero eso es un entendido *jus cogens* en materia de extradiciones. Creo de esto no hay duda alguna de que cuando se autoriza una extradición, el extraditado va a ser juzgado única y exclusivamente por los delitos respecto de los cuales se autorizó la extradición, e inclusive si el Estado requirente pretendiera ampliar la acusación hacia otros hechos delictuosos, tendrá que pedir la autorización, la anuencia de nuestro país, para que así suceda; hay disposiciones expresas en este sentido, por eso es que no me preocupó hacer acotaciones sobre el particular, pero con invocación de las disposiciones legales sí podríamos hacerlo así, no se va agravar porque será, solamente puede ser juzgado por el delito o delitos por los que se autoriza la extradición y en el caso de que el Estado requirente

pretendiera ampliar el ejercicio de la acción persecutoria tendrá que pedir anuencia a nuestro país.

Yo con todo gusto enriquezco también con las aportaciones del señor ministro Silva Meza, sobre la doble óptica de calificación de un delito, bien, bien porque la propia ley penal así lo designe delito político como sucede con los tipos que registra nuestro Código Penal, o bien, porque la comisión del delito tenga como causa eficiente las ideas políticas del agente activo.

Pero con estas aclaraciones yo creo que la decisión es correcta y debe declararse infundado este agravio, yo lo modificaré tomando en cuenta las participaciones de todos los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Olga Sánchez Cordero tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO. ¡Gracias señor ministro presidente!

Nosotros en realidad hicimos un pequeño estudio sobre la naturaleza del delito político a propósito de lo que mencionaba el señor ministro Valls, y también una pequeña investigación sobre este desarrollo histórico del delito político desde Roma, de la Edad Media, y además, también en la Revolución Francesa, llegando a ciertas conclusiones bien interesantes, porque finalmente se dice que la dificultad mayor para llegar a una definición válida para todos, nace del hecho de que la noción de esta figura se subordina a la suerte que corre el sujeto activo en su propósito de hacer realidad un ideal; inclusive hay algunos autores que establecen que el delito político se sustenta en el hecho de que el sujeto activo tiene una concepción nueva, o por lo menos distinta del estado y del hacer político con relación al criterio de quienes ostentan el poder, y para conseguir materialización de su ideal, utiliza métodos que no son admitidos por quienes gobiernan, inclusive; el autor Jiménez de Azúa, cree que el delincuente político busca mejorar las formas políticas y las

condiciones de vida de las mayorías, por lo tanto, dice este autor, no es un ser peligroso para la sociedad, y se pregunta algunas cuestiones que pueden ser de interés, y finalmente, verdad, algunos otros establecen inclusive que el preso político es aquél que es arrestado y condenado por querer mejorar la sociedad, luchar por el bien del hombre y el progreso de la sociedad, en fin, aquí hay un estudio en relación al preso político, y, la verdad es que, más que otra cosa, el carácter delictivo pudiera tener, verdad, no en esencia, puede ser que este delito político no contenga en esencia una carga de malicia o dolo, pero su carácter delictivo, tiene su referente en el hecho de haber cometido tal o cual forma dentro de un determinado régimen político, en fin; aquí hay un estudio por si en algún momento dado le puede servir al señor Ortiz Mayagoitia en el engrose, yo con mucho gusto se lo doy, en relación a la petición del ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pienso que está claro lo que contiene el proyecto, también con todas las adiciones que ha aceptado el señor ministro ponente, y lógicamente también quienes estimen que están en contra, pues saben a que se van a referir.

Toma la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto ajustado en los términos en que propone el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto modificado, en los términos que lo acepto el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de diez votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, y lleguemos así al Considerando Décimo Quinto, en donde hay planteamientos, primero de carácter formal, en que se estima por quienes hicieron sus documentos, que debe presentarse un estudio más minucioso y que aun sugieren, sobre todo el señor ministro Silva Meza, como se pueden ir respondiendo cada uno de estos temas, no advierto que nadie esté en contra, pero de todas maneras aun para estas precisiones pongo a consideración del Pleno esta parte final del proyecto.

Ministro Góngora tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente, no se comparten las consideraciones, ni el sentido de este Considerando, en el Considerando Décimo Quinto del proyecto, se realiza una síntesis de los restantes agravios, expresados por los recurrentes, ordenándolos del inciso A) al H), posteriormente y de manera conjunta, se desestiman los mismos, diciendo que al haber quedado establecido que para acceder a la extradición, no es necesario corroborar la existencia del cuerpo del delito y probable responsabilidad de los inculpados, tampoco es necesario acudir a la interpretación analógica de las normas contenidas en el Código Penal Federal para determinar si las conductas imputadas a los quejosos, se encuentran sancionadas o no en nuestro país, en tanto, que basta que los documentos anexados a la petición de extradición contengan la exposición de los hechos por los cuales se solicita la extradición y se adjunte la resolución del estado requirente, así como las disposiciones

legales relativas al delito o delitos de que se trata, penas y plazos de prescripción.

Disiento también la manera en que se resumen y desestiman en paquete los agravios hechos valer por los revisionistas, en principio, porque no precisan de cuál agravio en particular emergen los planteamientos que fueron ordenados en incisos, y en segundo lugar, debido a que no fueron contestados por separado, como pienso que debe ser.

Sin embargo, por la trascendencia del caso y lo novedosos de los agravios propuestos, considero que deben analizarse de manera separada cada uno de los agravios que hacen valer los quejosos, relacionándolos con el agravio del que derivan y dándoles una respuesta congruente con la causa de pedir. Pero además, los argumentos planteados son independientes entre sí, por lo siguiente: Ciertamente, en los agravios resumidos en el proyecto con los incisos a), b) y e), se afirma que los recurrentes consideran incorrecto el razonamiento del juez de amparo, en el sentido de que la autoridad responsable equipara las conductas por las que se solicita la extradición, lo cual, a su juicio, infringe el artículo 14 constitucional que prohíbe imponer por simple analogía pena alguna que no esté decretada por una ley o sea exactamente aplicable al delito de que se trate. Pero además, la responsable indebidamente modificó los delitos por los que se solicitó la extradición al considerar el terrorismo y delincuencia organizada a fin de justificar los requisitos del artículo 2º, fracción I, del Tratado de Extradición y que, en el caso, no existe posibilidad jurídica de equiparar los delitos a que se refiere la petición de extradición con los establecidos en la resolución que la concede.

Advierto que en el proyecto no se dice nada en relación a dichos argumentos. Por tanto, sugiero que, en primer lugar, se declare inoperante el agravio en el que los recurrentes aducen que el a quo vulneró su garantía prevista en el artículo 14 constitucional. En segundo lugar, debe verificarse si el juez omitió analizar el noveno concepto de violación, relativo a la modificación de los delitos por los cuales se

solicitó la extradición, agregando delitos que no son materia de la petición formal y, de ser fundado, analizar si fue correcta o no la comparación de los hechos por los cuales se solicita la extradición con los hechos que tipifica como delictivos nuestra legislación, ya que en caso de que alguno o algunos delitos no correspondan a la conducta descrita en cualquier de los supuestos normativos descritos por nuestra legislación, pues podría modificarse el sentido del fallo propuesto en el proyecto.

Por otra parte, en relación a los agravios sintetizados en el proyecto en los incisos c) y d), en el que se afirma que los recurrentes aducen que fue incorrecto declarar infundado el décimo concepto de violación, relativo a que no existe denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como requisito de procedibilidad que exige el artículo 400 bis del Código Penal Federal y que, contrariamente a lo sostenido por el juez de amparo, el artículo 7, fracción II, de la Ley de Extradición Internacional sí es aplicable al caso, aun cuando exista el Tratado correspondiente, efectivamente, se advierte que los recurrentes, en su décimo séptimo agravio, refieren en síntesis que es necesario para su extradición, exigir la denuncia formulada por la autoridad competente del Estado requirente, en relación con el delito de blanqueo de capitales procedentes de actividades terroristas, y el allegamiento de fondos con fines terroristas, en términos de lo previsto por el artículo 7, fracción II de la Ley de Extradición Internacional. Al respecto considero que en el proyecto se analiza incongruentemente el citado agravio, porque se estudia conjuntamente con otros argumentos que no guardan relación alguna con el mismo, y sin darle contestación, sin más, se declara infundado; por tanto estimo que debe contestarse de manera clara y precisa dicho planteamiento y no en forma conjunta con otros, por no guardar relación con el mismo. Respecto del diverso agravio identificado en el proyecto con el inciso f), en el que se asevera que los recurrentes aducen que no debió declararse infundado el décimo cuarto concepto de violación, pues si en el Tratado de Extradición reclamado aparece pactado el compromiso a que se refiere el artículo 15, inciso b), ello significa que en ambos Estados las sentencias condenatorias,

órdenes de aprehensión y autos de prisión, se denominan de la misma forma y tienen la misma naturaleza jurídica en ambas legislaciones, por lo que no es dable ocurrir al estudio y aplicación de la Ley del Enjuiciamiento Criminal Español para justificar la decisión de la autoridad responsable. Ciertamente, del agravio décimo noveno se desprende claramente que los recurrentes alegan que el auto del juez español no tiene la fuerza legal de una orden de aprehensión y que por ende se viola el artículo 15, inciso b) del Tratado de Extradición de que se trata; sin embargo, dicho agravio, al igual que los anteriores tampoco se contesta en el proyecto, pues como ya se dijo, se desestimó de manera conjunta con diversos agravios, señalando que no es necesario corroborar la existencia del cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad de los inculpados, afirmando además que sólo basta que se adjunte, entre otros documentos, la resolución judicial del Estado requirente; por tal razón no comparto la forma de desestimar de manera conjunta el agravio en comento, porque no se contesta realmente lo que están argumentando los quejosos, en el sentido de que el auto de prisión provisional incondicional emitido por el juez español, no equivale a las resoluciones judiciales previstas en el artículo 15, inciso b) del Tratado de Extradición, tan es así que los recurrentes se duelen de que el juez de Distrito recurrió al análisis y aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español, para justificar la decisión de la autoridad responsable, para equipararla a una orden de aprehensión, lo cual tampoco se responde en el proyecto, y reitero lo que dije anteriormente, que por cierto no es de mi cosecha, sino del señor magistrado Marroquín Zaleta, que dijo: “no existe peor agravio que aquél que no se contesta”.

Finalmente, por lo que se refiere a los agravios identificados en el proyecto con los incisos g) y h), en los que se esgrime que el juez de Distrito señala que en el caso la ley aplicable es el Tratado de Extradición, cuando que lo correcto es que el aplicable es la Ley de Extradición Internacional, porque en materia de extradición, no opera el principio de especialidad, sin embargo, en el proyecto tampoco se contesta dicho argumento, máxime que en sus agravios formulados ante

esta instancia reiteran de nueva cuenta el mismo argumento que hicieron valer como concepto de violación.

Por otra parte, advierto que en el agravio vigésimo, los quejosos se duelen que al no aplicarse el artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, se disminuyen sus derechos consagrados en la ley, en contravención a lo establecido por el artículo 15 constitucional; lo cual tampoco se contesta en el proyecto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, continúa este punto a la consideración del Pleno.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: La Ley de Amparo permite expresamente la contestación global de los conceptos de violación o los agravios, cuando el tema planteado en el caso por lo ya resuelto con anterioridad así lo permitiera y eso fue lo que se quiso hacer en el Considerando Décimo Quinto, abarcando todo aquello que venía rezagado en los demás planteamientos.

Sin embargo, reconozco que los argumentos tienen mayor entidad de las que yo advertí originalmente, tanta que en uno de ellos, el ministro Silva Meza viene pidiendo que se declare fundado y se conceda el amparo.

Entonces estoy de acuerdo con el reproche jurídico que nos ha dado a conocer el señor ministro Góngora Pimentel, tiene razón en su dictamen al decir que se deben contestar con la abundancia y profundidad que merecen cada uno de estos temas. Me referiré, pues, a cada uno de ellos con el objeto de poder alcanzar una decisión en estos temas pendientes de desarrollar en el engrose.

Empiezo por reconocer que hay en relación con el agravio décimo primero, se dejó de contestar un argumento en el sentido de que la autoridad responsable subsanó deficiencias del Estado requirente; este argumento va en el sentido de que la legislación española relacionada

con la prescripción de los delitos no se apuntó a la petición formal de extradición; al respecto, conviene precisar lo siguiente: Los quejosos se refieren a los artículos 131.1, 132.1 y 132.2, los que efectivamente no se acompañaron a la petición formal de extradición de fecha 22 de agosto de 2003, sino que fueron aportados al juez de Distrito durante el procedimiento de extradición, por oficio de 30 de septiembre del mismo año, suscrito por el subprocurador jurídico de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de República; tales artículos se acompañaron a la diversa nota diplomática de 26 de septiembre de 2003, suscrita por la embajadora de España en México, cuya documentación fue recibida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el 29 de septiembre. La solicitud formal de extradición se presentó el 22 de agosto y hasta el 29 de septiembre se allegaron el texto de los artículos que establecen la forma y tiempos de prescripción.

En relación a este punto, cabe recordar que en los asuntos de extradición con los Estados Unidos de Norteamérica, particularmente en el engrose 1267/2003, al que ya me he referido, se sostuvo lo siguiente: Una vez presentada en tiempo la solicitud formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe calificarla y determinar su admisión o rechazo, pero también puede suceder que ante la falta de los requisitos que establece el Tratado Internacional, o en su caso la Ley de Extradición Internacional, dicha Secretaría deba requerir al Estado solicitante para que subsane omisiones o defectos de la petición, dentro del mismo plazo constitucional, de conformidad con lo previsto por los artículos 19 y 20 de la Ley de Extradición Internacional; es decir, la eficacia de este agravio, solamente daría pie para que se le indicara a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que requiriese la debida complementación de la solicitud; el concepto de violación, el concepto de agravio en cuestión, lo propongo en este momento inoperante, en atención a que ningún sentido tendría en este momento, decirle a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que requiera al Estado requirente el complemento de la solicitud cuando esto fue realizado espontáneamente con el documento posterior a la fecha de presentación de la solicitud.

Recuerdo a los señores ministros, que igual solución se dio, cuando estimamos que era necesario que el gobierno de los Estados Unidos, hiciera la carta compromiso a que se refiere el artículo 10º, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, relativa a no imponer a los requeridos la pena de prisión perpetua, en estos casos el documento se allegaba en fecha muy posterior o posterior a la solicitud formal de extradición y dijimos que, el hecho, la exhibición tardía no significaba violación; este concepto que también fue omitido se agrupará en estos mismos y se dará la contestación que propongo; en cuanto a los demás, estoy de acuerdo en que se declare fundado el agravio y que se haga el estudio de cada uno de ellos; sin embargo, como aquí hay un tema trascendente que propone el señor ministro Silva Meza, señor presidente, yo preferiría que elucidemos ese tema con la propuesta del señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Sí, en este tema concreto al hacer el análisis del principio de doble incriminación, esto es, la identidad de los hechos a sancionar, yo comparto la propuesta del proyecto en relación con dos de los tres delitos que finalmente resultaron de los cuatro que eran, estoy de acuerdo con que se da esa correspondencia con el delito de asociación ilícita e integración en organización terrorista, estoy de acuerdo con que, existe la equiparación con el delito de blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas; sin embargo, sí tengo dudas, prácticamente tengo la convicción de que no existe esta correspondencia, no se cumple con el principio de doble incriminación, por lo que se refiere al delito de allegamiento de fondos con fines terroristas; sobre este particular, los artículos 575 y 576, que son los que conjuntamente se consideran correspondientes con el artículo 400-bis, del Código Penal Federal, se establece, en el primero de ellos, en el artículo 575, legislación española, se establece: “Los que con el fin de allegar fondos a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, señalados anteriormente o

con el propósito de favorecer sus finalidades, atentaren contra el patrimonio, serán castigados con la pena superior, en grado a la que correspondiere por el delito cometido, sin perjuicio de las que procede imponer conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente por el acto de colaboración”.

“Artículo 576. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses, el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades a las finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista”.

2.- Son actos de colaboración, la información o vigilancia de las personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación o traslado de personas vinculadas con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia de ellas y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación económica o de otro género con las actividades de las citadas bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; cuando la información o vigilancia de personas mencionadas en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas se impondrá la pena prevista en el Apartado 1, en su mitad superior; si llegara a ejecutarse, el riesgo prevenido se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos”; estas son las disposiciones 575 y 576.

Ahora bien, el delito por el cual la autoridad responsable considera que existe correspondencia respecto de estas conductas es el que está plasmado en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, que establece: “Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que

proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita”. De la resolución impugnada se concluye que, en ambas legislaciones, se encuentran claramente sancionadas las conductas relacionadas con la obtención de recursos que tengan como propósito alentar alguna actividad ilícita como es el terrorismo.

Así, tenemos que el artículo 575 del Código Penal Español sanciona el atentar contra el patrimonio para obtener el resultado de allegar fondos a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; atentar contra el patrimonio para obtener el resultado de allegar fondos; por otra parte, el 576 del mismo ordenamiento sanciona actos de colaboración con las actividades y finalidades terroristas, en la gama de posibilidades en las hipótesis comisivas que hemos aludido, de esto se obtiene que ambas conductas están vinculadas necesariamente con el terrorismo, ya que en el caso del primer precepto se tipifica como delito el atentar contra el patrimonio para financiar actividades de ese tipo y, en el caso del segundo precepto, la conducta a reprimir es cualquier acto de colaboración con las actividades y finalidades terroristas; en cambio, el artículo 400 bis de nuestra legislación penal, sanciona la utilización de recursos de procedencia ilícita con el propósito de pretender ocultar su origen o destino, es decir, consiste en encubrir la ilicitud del recurso. Como puede advertirse, las conductas sancionadas en la legislación española son distintas de las castigadas en la mexicana, pues mientras en la primera se tipifica el cometer un delito para obtener recursos con el fin de financiar una actividad terrorista así como el colaborar de cualquier forma con este tipo de organizaciones, en la nuestra no se sanciona la realización de un delito con tal fin, sino el ocultar o encubrir el origen, localización, destino de un recurso a sabiendas de que es ilícito; es decir, en este último caso, el delito no es la obtención del recurso con determinada finalidad terrorista, sino su manejo.

Esto es lo que me hace a mí llegar a la conclusión de que partiendo también de la génesis de los delitos tipificados en la legislación española es diferente totalmente a la génesis de lo establecido en la legislación mexicana, en tanto que atienden a problemáticas totalmente diferentes, si sabemos que la inclusión en los ordenamientos penales de la combinación con la aplicación de penas en relación con la realización de conductas o no, obedece a factores sociales al entorno, vamos o a la pretensión que tiene en cada uno de los Estados, en el Estado español es el combate a actividades terroristas, en el nuestro a determinados delitos, en el caso concreto, ligados con delitos tan graves como el secuestro o los relacionados con el narcotráfico en función de lo que aquí llamamos lavado de dinero o el encubrir el producto de estas actividades con estas condicionantes.

De esta suerte, yo creo, que no se da la correspondencia entre este delito; y por lo tanto, se incumple con la prevención del Tratado, en la doble incriminación, en estas conductas concretas; las otras dos, creo que están cumplidas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano, y luego el ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Casi con el respeto a un argumento de autoridad, voy intentar demostrar que en este caso, mi colega el penalista Silva Meza, puede no estar en lo cierto.

Empiezo por leer a ustedes, la posición común de los estados comunitarios respecto a cierta faceta del terrorismo, esta que viene contemplada en el Acuerdo 2001/931/PSC, del veintisiete de diciembre de dos mil uno, emanada del Consejo determina lo siguiente: Que es punible la dirección de un grupo terrorista, o participación en estas actividades, una gran cantidad de actividades definidas, incluido en forma de financiación, o suministro de medios logísticos.

El Estado español como concretó lo relativo a la financiación, allá penalizó la conducta consistente en obtener recursos, que tengan como propósito alentar alguna actividad ilícita como es el terrorismo, y nuestro artículo 400 Bis, qué dice, dice lo siguiente, en su párrafo primero, que es el único que voy a leer: Se impondrá de cinco a quince años de prisión, y de mil a cinco mil días de multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: Adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de este hacia el extranjero o a la inversa, recursos derechos, o bienes de cualquier naturaleza con conocimiento de que proceden, o representan el producto de alguna actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: Ocultar, o pretender ocultar, encubrir, o impedir, conocer el origen, localización, destino, o propiedad de dichos recursos, o bienes, y ¡jojo! con esto, “o alentar alguna actividad ilícita”.

En esto hay un grado de similitud asombroso, vamos, no son una calca, un artículo del otro, por supuesto que no, en diferencias de matiz secundario difieren, pero en cuanto al propósito de la norma mexicana con la norma española, allá es, sanciona que se aliente una conducta ilícita como es el terrorismo, aquí, se alienta alguna actividad ilícita, punto, para mí es una coincidencia notable, y por eso no tengo preocupación de que estemos infringiendo el principio de doble tipología.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia, y luego el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente.

En la misma línea de pensamiento de don Sergio Salvador, y con el mismo temor reverencial al penalista.

Yo advierto que el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, establece dos distintas finalidades para el allegamiento ilegal de fondos, las conductas son: Activar, enajenar, administrar, custodiar, cambiar,

depositar, dar en garantía, invertir, transportar, o transferir, dentro del territorio nacional o hacía el extranjero, o a la inversa, que el objeto son recursos, derechos o bienes, la condición, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita; y la finalidad, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, respecto de lo cual nos comentó ampliamente el señor ministro Silva Meza, para decirnos que esto no se parece con el tipo español que habla de una asociación que allega fondos para actividad del terrorismo. Pero aquí también se establece en las últimas palabras del 400 Bis, como propósito, el de alentar alguna actividad ilícita.

El artículo 139 del Código Penal que se cita en reiteradas ocasiones en la resolución que concede la extradición, tipifica el terrorismo como delito y es además característica del terrorismo la permanencia de sus asociados. Lo que nos acaba de leer el señor ministro de ETA, lo de AL AlKaeda y otras organizaciones terroristas, lo hacen ver como una actividad; por lo tanto, si conforme al artículo 400 Bis nuestro, la transferencia de fondos para alentar alguna actividad ilícita, actividad ilícita es mucho más amplio que el propósito preciso determinado de contribuir al terrorismo, pero sí queda comprendido en esta norma el terrorismo; y, por lo tanto, desde mi punto de vista la doble incriminación sí encuadra en esta comparación que hizo el juez de Distrito y que aprobó en su resolución el secretario de Relaciones Exteriores.

Creo que esto me lleva a sostener el proyecto, en el sentido de declarar infundado este argumento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente.

Me llamó mucho la atención la consideración que hace el señor ministro Silva Meza, me llamó la atención desde que leí su dictamen en esta parte, y que en este momento lo acaba de exponer con una gran convicción.

Me llama la atención porque implica desde luego, la necesidad de establecer que entre el delito que se pretende perseguir en el extranjero, conforme a las leyes correspondientes de ese Estado y el delito que la Legislación Mexicana establece, debe haber una correspondencia cuando menos de los elementos fundamentales. Hay algunos delitos que efectivamente a mí me parece que son casi universales, que pueden tipificarse perfectamente, bien tanto, en un país como en otros: “comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”; y yo creo que con pequeñísimas diferencias, esto se puede perfectamente definir el cualquier legislación del mundo. “Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena, muebles sin derecho y sin consentimiento”; en fin, todos estos delitos, digamos muy conocidos, ordinarios digámoslo así, hay una coincidencia o debe haber una coincidencia muy grande. Pero cuando llegamos a otra clase de figuras delictivas, ahí ya no podemos, ni podemos exigir que haya una correspondencia total o casi total, y esto a mí me parece que ya lo adelantamos cuando vimos algún asunto que se examinó a la luz del Tratado de Extradición de México y Estados Unidos, porque si, recordamos, ahí se venía señalando por parte de los quejosos que inclusive se denominaba de otra manera la figura delictiva en Estados Unidos, y que no correspondía expresamente a lo mencionado en el Catálogo de Delitos que se establece en el Código Penal Federal; sin embargo, si recuerdo bien, se estableció por esta Suprema Corte que, debían ser los elementos básicos, de tal manera que sin que pudieran coincidir del todo, como si fuera un reflejo en un espejo o una comparación gemela entre un tipo y otro, pudieran darse los elementos fundamentales, y eso a mí me parece, dicho sea con todo respeto de la consideración que formula el señor ministro Silva Meza, que se da perfectamente bien, en el artículo 400 bis; este artículo 400 bis, según el examen que se les hace en el dictamen, aparece como que termina prácticamente hasta el momento de que con todos estos datos

de conductas de adquirir, enajenar, administrar, cambiar, etcétera, etcétera, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, como que termina, simplemente llega al tope de que llegue a ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino y propiedad de dichos recursos, pero en la última parte, yo sinceramente me rindo ante la evidencia de que también señala como finalidad alentar alguna actividad ilícita, y si el mismo Código Penal Federal establece como delito el de terrorismo, me parece necesario llegar a la conclusión de que si no corresponden todos y cada uno de los elementos, sí se dan los esenciales que permiten llegar a entender que es aplicable; si hacemos esta comparación de doble incriminación. Por eso, yo hasta este momento pienso que se puede dar una contestación en este aspecto proponiendo que no es inconstitucional esta parte del acto reclamado. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Yo recuerdo, los tres delitos por los cuales está concediéndose la extradición y respecto de los cuales se ha dicho se presenta la doble incriminación son: asociación ilícita, integración en banda terrorista, artículo 515 del Código Español; segundo, Ley Federal sobre Delincuencia Organizada, no hay problema. Blanqueo de capitales, el blanqueo de capitales está previsto en el artículo 301 del Código Penal Español, que dice: “Al que adquiera, transmita bienes sabiendo que éstos tienen su origen en un delito grave o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de tantos y tantos”. Esta correspondencia se determina con el artículo 400 bis, al que hemos dado lectura, en relación con el otro precepto; aquí está la correspondencia del blanqueo de capitales en tanto que el 400 bis, es el que se constituye, en lavado de dinero, así considerado o identificado, vamos a decir en las cuestiones penales de delincuencia organizada; 400 bis y 301, finalidad específica,

finalidad específica que el blanqueo de capitales, —como se dice en España—, en ambos preceptos.

En el caso de la tercera hipótesis en el allegamiento de fondos, el comportamiento español, es totalmente específico, allegarse de los fondos para financiar actividades terroristas, ligado con otra disposición, la relativa a cualquier acto de colaboración, esto es, vinculados los dos preceptos y se busca la correspondencia con el blanqueo de capitales, las disposiciones en su intención están ligadas con terrorismo, están ligadas pero las finalidades son diferentes y si buscáramos un principio de especialidad, la especialidad sería en el blanqueo de capitales y lavado de dinero.

Pero desde mi punto de vista, dada la forma de comportamiento, independientemente que estén ligados con cuestión de terrorismo en la Constitución española, la finalidad es allegarse de recursos, más que ocultar y darles otro destino a esos capitales.

En el Código español, el blanqueo, en el caso mexicano el lavado, esto es, de los tres delitos se ha buscado la que corresponde, creo que no hay problema, en el segundo, con una discusión, y en el tercero con la misma disposición.

Yo digo que no pudiera ser una situación así, pero el comportamiento, el hecho a reprimir es naturalmente diferente en los dos, las finalidades son diferentes en los dos, una es de ocultamiento la otra no es de ocultamiento es de allegamiento, en el blanqueo de capitales con el lavado de dinero sí es el ocultamiento.

Aquí están, en los dos está esta correspondencia, la correspondencia, no se da, desde mi punto de vista en la tercera hipótesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión.

Debo entender por la intervención que tuvo el señor ministro Ortiz Mayagoitia, que por un lado aprovechando todo lo que se dice, lo que el mismo ministro Silva Meza, señala en cuanto al tratamiento detallado de estos cinco problemas que se dan en esta parte final, él enriquecería su proyecto en el sentido de contestar minuciosamente cada una de estas cuestiones.

Por lo que toca al tema de que la Legislación Penal Mexicana, no se da la coincidencia en cuanto a este delito de blanqueo de capitales, con base en las razones que ha dado el ministro Silva Meza, él más bien sostendría su propio punto de vista y seguramente con las ideas del ministro Aguirre Anguiano y del ministro Díaz Romero.

Entonces, pienso que para abreviar la votación, sería con el proyecto o si hay alguna situación o algún punto en donde se esté en contra del proyecto pues cuando quien vaya formulando su voto lo va mencionando.

En principio pues el punto en el que, a reserva de que quizá el ministro Góngora tenga su propia visión, pero por todas las intervenciones donde habría quizás que precisar respecto del tema b) en donde se advierte esta cuestión de allegamiento de fondos terroristas que en España penaliza la conducta consistente en obtener recursos que tengan como propósito alentar alguna actividad terrorista.

Señor ministro Ortiz Mayagoitia ¿alguna aclaración?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Ya la hizo usted señor presidente, muchas gracias, es que habló primero de blanqueo de capitales y en eso el señor ministro Silva Meza está de acuerdo en que hay la doble incriminación.

El diferendo estriba en el diverso delito de allegamiento de fondos con fines terroristas, si el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita lo comprende, es su equiparable, y yo sigo sosteniendo que sí, lo

que nos dijo el señor ministro Silva Meza de blanqueo de capitales, coincide con el primero de los propósitos, ocultar el origen de los fondos, o su destino o su lugar de ubicación.

Pero luego al final del 400 bis, hay la segunda finalidad, alentar alguna actividad ilícita, que es allegar fondos con fines terroristas, que aquí es allegar fondos para alentar una actividad ilícita, estoy de acuerdo señor presidente; no sé qué sería más práctico, si que identifiquemos esto como tema b) y se votara aparte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, a mí me pareció muy interesante lo dicho por el ministro Díaz Romero de la conexión entre actividad ilícita y que está también el delito de terrorismo, con lo cual se daría ese acercamiento muy claro entre ambas legislaciones.

Pues tomo la idea del ministro Ortiz Mayagoitia, vamos a votar primero lo relacionado con esta situación de allegamiento de fondos para fines terroristas, y luego ya votaríamos el resto de los asuntos, de los problemas de este último Considerando.

Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, cómo no.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- El Tratado cumple con el principio de doble incriminación, en los términos que ha propuesto el señor ministro ponente ajustar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Yo estoy de acuerdo con la propuesta que hace de modificar el ministro Ortiz Mayagoitia; me parece que hay algunos ejemplos en el orden jurídico mexicano de artículos que contemplan distintos delitos al interior de un mismo precepto, el caso más claro es –tenemos una gran jurisprudencia sobre ello- el artículo 194 del Código Penal en relación con los delitos contra la salud. En un mismo precepto hay distintas posibilidades, por esta razón coincido en que efectivamente hay dos supuestos y equivalen a lo que se ha planteado en la solicitud de extradición.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- También con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Yo estoy de acuerdo con la diferencia que hizo el ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con la diferencia que hizo el ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- En favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Yo tenía serias dudas, pero con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- En este aspecto, en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, AZUELA GÜITRÓN.- Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Votamos la última parte, relacionada con los otros cuatro puntos, en donde se tomaría en cuenta el proyecto en la forma en que el ministro Ortiz Mayagoitia manifestó que quedaría, o sea, también modificado; analizando cada uno de los puntos con los distintos elementos que se dieron tanto en los documentos como en las intervenciones. Con el proyecto o en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, AZUELA GÜITRÓN.- Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Formalmente voy a someter a votación con el proyecto o en contra, pienso que no es indispensable que quienes han manifestado su disidencia, ya en los momentos específicos nos repitan todo, sino como ocurre normalmente en estos casos, con que hagan remisión a sus votaciones parciales en donde han estado en contra de alguna de las partes del proyecto; y como de todo ello pues existe versión taquigráfica, el Secretario General de Acuerdos al tomar las votaciones ha conservado cuál ha sido la posición de cada uno de los ministros, de cada una de las ministras, pues nos remitiremos a ello.

Para facilitar, entonces, sometemos íntegramente el proyecto ya atendiendo a los Resolutivos, y cada quien al emitir su votación, por favor, hace referencia a si vota totalmente con el proyecto o si por el contrario hay algunas salvedades que se traducen en que se estuvo en contra de alguna parte del proyecto.

Tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Estoy a favor del proyecto; anuncié que haría un voto concurrente con razones diferentes en determinado punto, y esto lo anuncio.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Dado que el proyecto tiene tres Puntos Resolutivos y el Primero entiendo que se modifica, en virtud de que se levantó un sobreseimiento de los artículos 16, 24 y 25 de la Ley de Extradición, es nada más ese primer cambio; el Segundo Resolutivo

sobresee y aquí sería sobre los artículos 17, 18 y 22 de la Ley de Extradición; y 19 del Tratado de Extradición; yo estoy en contra de ese sobreseimiento, en virtud de la interpretación del artículo 219 de la Constitución; y toda vez que el tercer resolutivo no ampara ni protege, también estoy en contra del tercer resolutivo, porque me parece que debió haberse amparado por ser inconstitucional el artículo 15 del Tratado de Extradición.

Es cierto que tengo varios argumentos que son coincidentes con las consideraciones del proyecto; pero dada la forma en que vienen planteados los resolutivos, estoy en contra de los mismos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En el sentido del voto del señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los mismos términos que votó el ministro José Ramón Cossío, y por las mismas razones que ya expuse durante el desarrollo de la sesión.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo voto porque se modifique la sentencia recurrida; se sobresea en el juicio en los términos propuestos con las modificaciones señaladas; se niegue el amparo respecto del artículo tercero del Primer Protocolo Modificadorio del Tratado de Extradición México-España; y, porque se conceda el amparo respecto de la resolución reclamada, para el efecto de que se deje insubsistente y en su lugar se emita otra en la que se niegue la extradición de los reclamados, por el delito de allegamiento de fondos con fines terroristas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Primero, yo quisiera destacar que esta votación que podría resultar en principio un tanto extraña, responde a la lógica del sistema de un amparo en revisión, porque es muy lógico que quienes votaron en contra del proyecto con base en un argumento

de fondo fundamental, como se ha visto en la votación del ministro Cossío, del ministro Góngora, del ministro Gudiño, en realidad para ellos bastaba eso para otorgar la protección constitucional, -que ahora lo han reiterado-.

Yo les agradezco que hayan seguido debatiendo el tema con lo cual allegaron todos sus puntos de vista, todas sus reflexiones, profundizando en el análisis de todas las cuestiones debatidas, y que, simplemente pues, ellos podían haber dicho: como yo estoy de acuerdo con el amparo, conforme a tal considerando pues, yo ya votaré de esa manera. Por ello, mi agradecimiento que hayan seguido participando en todo el debate, ayudando a que se profundizaran estos temas.

También muy coherente el voto del ministro Silva Meza, que reitera algo que sí ya es de detalle en torno a la cuestión de la que él estuvo muy convencido y que así lo defendió.

Haciendo estas aclaraciones, yo voto íntegramente con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de diez votos con el Primer Punto Resolutivo, en el que se propone confirmar la sentencia y hay un voto por la modificación del señor ministro Silva Meza.

En relación con el segundo resolutivo, que es el sobreseimiento...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes, en el primer resolutivo si hay quienes consideran que debe otorgarse el amparo.
Ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

Me parece que todo eso se modifica, puesto que se levantó un sobreseimiento por tres preceptos 16, 24 y 25 de la Ley de Extradición Internacional; entonces, creo que todos votamos por el: "se modifica".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, y ya traducirse: para algunos será en la forma como dijo el ministro Silva Meza; para otros será en la forma como se pronunció la mayoría; y, para otros, en el sentido de que debiera otorgarse el amparo.

Entonces, el Primero sería se modifica, gracias ministro Cossío por esta apreciación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hay unanimidad de once votos a favor del Primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En relación con el Segundo, donde se propone el sobreseimiento, hay mayoría de nueve votos en cuanto hace al sobreseimiento respecto a los artículos 17, 18 y 22 de la Ley de Extradición Internacional y 19 del Tratado de Extradición de Asistencia Mutua, en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, porque ahí hay dos votos en contra y en relación con el sobreseimiento respecto.....

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un poquito adelante, yo creo que tres, votaron en el mismo sentido el ministro Cossío, el ministro Góngora y el ministro Gudiño.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, ese es en relación con los artículos 16, 24 y 25 de la Ley de Extradición Internacional, que el sobreseimiento creo falten estos artículos, en la votación provisional que se dio con anterioridad, ahí quedó precisado muy bien, creo, como habían votado, pero este es el momento de poder rectificar o ratificar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, esa fue la votación provisional, pero en la votación definitiva voté en los mismos términos del ministro Cossío.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¡Ah! bueno, entonces son ocho, tres.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Son ocho, tres, es cierto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces serían ocho votos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ocho votos en favor del segundo resolutivo y hay tres en contra; y, en relación con el tercer resolutivo de la negativa del amparo hay también mayoría de ocho votos, excepto por lo que se refiere a la negativa del delito de allegamiento de fondos, en relación con esa negativa hay mayoría de siete votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

ENTONCES, QUEDA APROBADO EL PROYECTO POR LAS MAYORÍAS QUE SE HAN ESPECIFICADO POR EL SEÑOR SECRETARIO.

Tiene la palabra el ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Nada más para solicitar atentamente al ponente me pasara los autos en cuanto esté el engrose para formar voto particular para tratar el tema de la doble incriminación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se reserva al ministro Silva Meza su derecho de formar el voto particular con esta especificación. Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón señor presidente. Yo no se si estoy o entendí mal, pero me parece que en relación con el último Considerando de la negativa sólo votaron en el sentido que planteó el

ministro Silva Meza, el ministro Góngora y el ministro Silva Meza, en ese orden.

Entonces, si no entendí mal, se acaba de decir siete, por la doble incriminación, entonces es ocho-tres, porque se acaba de decir que es siete, me parece entonces que también son ocho tres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, veamos con calma. Yo creo que aquí lo importante es el amparo y no tanto la especificación, por eso yo me permití hacer la aclaración, porque como ustedes recordarán, para quienes han votado por un amparo integral, no pueden después votar por una negativa de amparo parcial; en realidad para quienes han votado por el amparo, pues esto barrió con todo, ya su demás participación formó parte de votaciones parciales, pero en este último aspecto, pues sí es siete votos, y por qué, porque finalmente también el ministro Silva Meza en ese punto se añade a los que consideran que se debe otorgar el amparo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entonces nada más borrar del acta que no es por la parte del allegamiento, sino simplemente siete, para que se entienda, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro. Así es.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: El ministro Cossío no estuvo en esa votación, entonces quedamos tres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Respecto del Tercer Resolutivo, votaron en contra el señor ministro Cossío, Don Genaro y Don José de Jesús, totalmente en contra, el señor ministro Silva Meza aclaró que votaba con el punto resolutivo con la única excepción del tema de doble incriminación, respecto del cual pedía se conceda el amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Entonces, en esos términos queda aprobado.

Se reserva su derecho de formar de formar voto particular el ministro Silva Meza. Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También señor presidente, para formular voto particular.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: También, voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No mejor yo voto particular, voy a participar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Otro voto, muy bien.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reservan sus derechos de formular voto particular a los ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo. Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. Como es del conocimiento de los señores ministros, cumpliré, luego del regreso de vacaciones, con un acto oficial fuera y luego tomaré una licencia para disfrutar de vacaciones de suerte tal que quisiera rogar al Pleno autorizara que aun sin mi voto concurrente, se

podiera cerrar el engrose en su caso y se me diera la oportunidad de presentarlo a mi regreso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Como dice el ministro Góngora, siempre se ha hecho así y se adicionaría, mientras se harían las notificaciones y demás.

Pues se cita a la sesión que tendrá lugar a las once de la mañana el lunes diecisiete.

Esta sesión, se levanta.

(SE LEVANTÓ A LAS 18:50 HORAS)